

LEYES

Descuento tributario sobre —CERT—

LEY 108 DE 1985
(diciembre 12)

por la cual se establece un descuento tributario.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Las personas que reciban directamente del Banco de la República los Certificados de Reembolso Tributario (CERT) tendrán derecho a descontar del impuesto sobre la renta y complementarios a su cargo en el año gravable correspondiente a su recibo el 40% del monto de tales certificados, cuando se trate de sociedades anónimas y asimiladas y el 18% cuando se trate de sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas, personas naturales y sucesiones ilíquidas.

Artículo 2o. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El presidente del Honorable Senado,

Alvaro Villegas Moreno.

El presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Miguel Pinedo Vidal.

El secretario general del Honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas.

El secretario general de la Honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Gustavo Castro Guerrero.

Estatuto de las Zonas Francas

LEY 109 DE 1985
(diciembre 12)

por la cual se establece el estatuto de las zonas francas.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. **De la naturaleza jurídica.** Las zonas francas son establecimientos públicos del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscritas al Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 2o. **Del objeto.** Las zonas francas tendrán por objeto promover el comercio exterior, generar empleo, divisas y servir de polos de desarrollo industrial de las regiones donde se establezcan mediante la utilización de recursos humanos y naturales, dentro de las condiciones especiales fijadas en la presente ley y en los decretos que la desarrollen y reglamenten.

Conforme al objeto descrito en este artículo, las zonas francas prestarán un servicio público y no perseguirán fines de lucro.

Artículo 3o. **De la ley de su creación.** Con arreglo a las disposiciones de este estatuto, las leyes mediante las cuales se establezcan zonas francas, proveerán lo relativo a su dirección, administración y manejo.

Artículo 4o. **De las distintas clases de zonas francas.** Las zonas francas podrán ser industriales o comerciales, o combinar estas dos modalidades. De igual manera, podrá especializarse en determinado comercio o industria, y en tal caso, en la ley por medio de la cual se cree la respectiva entidad, se señalarán las condiciones dentro de las cuales desarrollará su objeto.

Artículo 5o. **De la zona franca comercial.** Las zonas francas comerciales tendrán por objeto promover y facilitar el comercio internacional de artículos producidos dentro o fuera del territorio nacional.

Artículo 6o. **De la zona franca industrial.** Las zonas francas industriales tendrán por objeto promover y desarrollar el proceso de industrialización de bienes destinados fundamentalmente a los mercados externos.

Artículo 7o. De otras actividades dentro del área. Dentro del área correspondiente a las zonas francas no se permitirá el establecimiento de residencias particulares, ni el ejercicio de comercio al por menor, salvo que se trate de restaurantes, cafeterías y, en general, de establecimientos destinados a prestar servicios a las personas que trabajen dentro de la jurisdicción de la respectiva zona, todos los cuales requerirán autorización previa de la misma para su establecimiento.

Artículo 8o. De los usuarios de las zonas francas comerciales. Son usuarios de las zonas francas comerciales las personas naturales y jurídicas que obtengan la autorización de funcionamiento según el reglamento que con ese fin se establezcan.

Para este efecto, los usuarios autorizados podrán realizar de acuerdo con las disposiciones sobre la materia, las siguientes operaciones:

- a) Almacenar bienes de origen nacional y extranjero para su venta, comercialización o uso posterior fuera del país.
- b) Importar para el mercado nacional con el estricto cumplimiento de las formalidades legales bienes en ellas almacenados.

Artículo 9o. De los usuarios de las zonas francas industriales. Son usuarios de las zonas francas industriales las personas jurídicas constituidas para operar exclusivamente dentro del perímetro de la respectiva zona franca, que se dediquen a la actividad industrial orientada prioritariamente a la venta de mercados externos y que obtengan el concepto previo favorable del Ministerio de Desarrollo Económico y la autorización definitiva de funcionamiento expedida por la respectiva zona franca.

Parágrafo 1o. El Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley Marco de Comercio Exterior, podrá autorizar excepcionalmente la importación a territorio aduanero de bienes producidos en zona franca y en tal caso no se pierde la calidad de usuario industrial de que trata el inciso anterior.

Parágrafo 2o. Los usuarios que hubieren celebrado contratos para desarrollar actividades industriales en las zonas francas con anterioridad a la vigencia de esta ley, podrán continuar rigiéndose por lo estipulado en ellos hasta su vencimiento, o acogerse en cualquier momento durante el término pactado a lo dispuesto en este estatuto.

Aquellos contratos cuyo vencimiento sea inferior a cinco (5) años podrán prorrogarse hasta completar este plazo, contado a partir de la vigencia de este estatuto.

Artículo 10. Del régimen especial. Las zonas francas funcionarán dentro de áreas delimitadas por los estatutos orgánicos respectivos, en las cuales se aplicará una normatividad especial en materia aduanera, cambiaria y de comercio exterior, de conformidad con las normas que

desarrollen las leyes marco sobre la materia y con las disposiciones expedidas por el Gobierno Nacional.

Artículo 11. De la prestación de servicios. La prestación de servicios por personas naturales o jurídicas domiciliadas o domiciliadas en territorio nacional a usuarios industriales instalados en las zonas francas, deberá ser pagada en moneda legal colombiana con el producto de la venta de divisas al Banco de la República.

Artículo 12. Del régimen de capitales. Para todos los efectos la inversión de capital nacional en empresas establecidas o que se establezcan en zonas francas industriales se sujetará a las normas vigentes para la inversión colombiana en el exterior, en el caso de requerir divisas con cargo a las reservas internacionales del país.

La inversión de capital nacional efectuada en especie o en moneda nacional en las empresas establecidas o que se establezcan en zonas francas industriales deberá registrarse únicamente en el Departamento Nacional de Planeación.

Además de los requisitos establecidos en el artículo 9o. de la presente ley, la inversión extranjera en la zona franca sólo requerirá de aprobación de la Junta Directiva de la respectiva zona franca.

Parágrafo. La inversión extranjera en la zona franca sólo requerirá de lo establecido en el artículo noveno (9o.) de la presente ley.

Artículo 13. Del régimen de comercio exterior. Las disposiciones que dicte el Gobierno Nacional en materia de comercio exterior para las actividades desarrolladas en las zonas francas, se sujetarán a las siguientes pautas generales:

1. Brindar a las zonas francas las condiciones necesarias para que sus usuarios puedan competir con eficiencia en los mercados internacionales.
2. Establecer estrictos controles para evitar que los bienes almacenados y producidos en las zonas francas ingresen ilegalmente al mercado nacional sin perjuicio de las demás normas aduaneras.
3. Determinar los procedimientos y requisitos de importación de los bienes fabricados en las zonas francas, que pueden ingresar al mercado nacional y establecer el valor agregado nacional mínimo.
4. Facilitar la exportación de bienes del resto del territorio aduanero a las zonas francas.
5. Dictar, teniendo en cuenta los objetivos y las características propias del mecanismo de zonas francas, normas especiales sobre contratación entre aquellas y sus usuarios.

6. Determinar los bienes fabricados y almacenados en zonas francas que pueden introducirse al mercado nacional.

7. Determinar los bienes que no pueden ser producidos ni almacenados en zonas francas.

Artículo 14. Del régimen de libertad cambiaria. Con el fin de facilitar el cumplimiento de lo previsto en la presente ley, el Gobierno Nacional establecerá un régimen cambiario especial para los usuarios de las zonas francas industriales con sujeción a las siguientes pautas generales:

a) Facilitar a las personas jurídicas ubicadas en las zonas francas industriales la posesión y negociación de divisas dentro de la jurisdicción de la respectiva zona franca;

b) Facilitar los sistemas de contabilidad en monedas diferentes de la colombiana a empresas establecidas en zona franca.

Artículo 15. De la exención de impuestos de renta y complementarios. Las personas jurídicas usuarias de las zonas francas industriales que cumplan con lo establecido en la presente ley y en las disposiciones que la desarrollen, estarán exentas del impuesto de renta y complementarios correspondientes a los ingresos obtenidos con las actividades industriales realizadas en la zona.

Para que la exención de que trata el presente artículo sea reconocida por la Dirección General de Impuestos Nacionales, la declaración de renta de estas personas jurídicas deberá acompañarse del concepto del Ministerio de Desarrollo Económico previsto en el artículo noveno (9o.) de esta ley; de la certificación del Banco de la República o del establecimiento de crédito debidamente autorizado sobre la venta de divisas, a que se refiere el artículo once (11) de la presente ley, caso éste en el cual dicha certificación deberá ser avalada por el Banco de la República, y de los demás requisitos exigidos para las declaraciones de renta.

Artículo 16. De otros incentivos tributarios. Los pagos y transferencias al exterior por concepto de intereses y servicios técnicos que efectúen las personas jurídicas instaladas en zonas francas industriales, no estarán sometidos a retención en la fuente ni causarán impuestos de renta y remesas.

Parágrafo. Para tener derecho al tratamiento preferencial establecido en este artículo, los pagos y transferencias deberán corresponder a intereses y servicios técnicos directa y exclusivamente vinculados a las actividades industriales que se desarrollen en las zonas francas.

Artículo 17. Del régimen bancario y crediticio. Dentro del área donde funcionen las zonas francas podrán establecerse instituciones financieras que estarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia

Bancaria. La Junta Monetaria determinará las operaciones que pueden efectuar dichas instituciones y las condiciones en que deban realizarse.

Artículo 18. De las exenciones para las zonas francas. Las zonas francas en su calidad de establecimientos públicos, continuarán sometidas al mismo régimen de exenciones relativas al pago del impuesto, contribuciones, gravámenes y rentas de carácter nacional con excepción del impuesto sobre las ventas, de conformidad con las normas que regulen la materia.

Artículo 19. De los órganos de dirección. Son órganos de dirección y administración de las zonas francas:

a) La Junta Directiva.

b) El Gerente.

Artículo 20. De la integración de la Junta Directiva. La Junta Directiva de cada zona franca estará conformada por:

a) El Ministro de Desarrollo Económico, o su delegado quien la presidirá.

b) El Gobernador o el Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, o el Intendente, o el Comisario o sus delegados, según la jurisdicción donde funcione la zona franca.

c) El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado;

d) El Director del Instituto Colombiano de Comercio Exterior —INCOMEX— o su delegado.

e) Un representante de las asociaciones gremiales que desarrollen actividades en el departamento, Distrito Especial de Bogotá, intendencia o comisaría donde opere cada zona franca nombrado por el Ministro de Desarrollo Económico de ternas presentadas por estas asociaciones;

f) Dos representantes de los usuarios de la respectiva zona franca con sus respectivos suplentes. -

Artículo 21. De las funciones de las Juntas Directivas. Las Juntas Directivas de las zonas francas ejercerán las siguientes funciones:

a) Conceptuar favorablemente sobre los actos y contratos que por su naturaleza o cuantía así lo requieran, conforme a la ley o a los estatutos;

b) Adoptar y modificar los estatutos de la respectiva entidad, los cuales deberán ser aprobados por el Gobierno Nacional.

c) Determinar la planta de personal del organismo, la cual para su validez requerirá la aprobación del Gobierno Nacional.

d) Aprobar el proyecto de presupuesto de la entidad para cada una de las vigencias fiscales, todo conforme a las normas legales vigentes.

e) Determinar los programas para su operación.

f) Rendir concepto para la aplicación de la sanción prevista en el artículo veintidós (22) de esta ley.

g) Autorizar el ingreso de usuarios.

h) Autorizar al gerente para transigir, someter a arbitramento o comprometer diferencias o litigios en que la entidad sea parte, conforme a la ley.

i) Fijar las tarifas, tasas, derechos y demás emolumentos que deban percibir las zonas francas por razón de su actividad o por servicios prestados y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional.

j) Las demás que le fije el Gobierno Nacional, de acuerdo con la ley.

Artículo 22. De las sanciones. A los usuarios de las zonas francas industriales y comerciales que violen las disposiciones de la presente ley, se les aplicarán según la gravedad de la infracción y de conformidad con la reglamentación del Gobierno Nacional las siguientes sanciones:

a) Amonestación y multa hasta por un valor equivalente a doce (12) veces el precio de arrendamiento.

b) Suspensión por un término de tres (3) meses.

c) Cancelación definitiva de funcionamiento para operar dentro de la respectiva zona franca, previo concepto favorable de la Junta Directiva, requiriendo el voto afirmativo del Ministro de Desarrollo Económico, o su delegado.

Estas sanciones, serán impuestas por el gerente y deberán ser notificadas al interesado, quien tendrá diez (10) días hábiles a partir de la fecha de notificación para interponer el recurso de reposición.

Artículo 23. Del gerente. El gerente de cada zona franca será su representante legal y agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.

Las normas orgánicas y los estatutos determinarán las funciones de los gerentes de las zonas francas.

Artículo 24. De la provisión de cargos. Corresponderá a los gerentes de las zonas francas, el nombramiento y remoción del personal que preste servicios en el organismo con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 25. De las incompatibilidades, inhabilidades e impedimentos. Tanto los gerentes de las zonas francas como los miembros de sus Juntas Directivas, excepto los

representantes de los usuarios, estarán sujetos a las incompatibilidades e inhabilidades que establecen las normas generales vigentes.

Tanto los miembros de las Juntas Directivas como los gerentes de las zonas francas, estarán sujetos al régimen general de impedimentos y recusaciones establecido en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Contencioso Administrativo en lo pertinente.

Artículo 26. De las incompatibilidades especiales. Los gerentes de las zonas francas y los representantes del sector público en sus Juntas Directivas no podrán, ni por sí, ni por interpuesta persona, ser directores, administradores o funcionarios de las empresas instaladas en la respectiva entidad, ni celebrar contratos en la zona, salvo cuando se refieran directamente al ejercicio de la representación legal de la respectiva zona franca o en los casos taxativamente previstos en el Decreto-Ley 222 de 1983 y en las normas, que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

Artículo 27. Del patrimonio. El patrimonio de las zonas francas estará constituido por los siguientes recursos:

a) Los derechos de propiedad o de usufructo sobre los terrenos que la Nación o las entidades públicas le cedan o entreguen.

b) El producto de los derechos, tasas y contribuciones que perciban como contraprestación por sus servicios.

c) Los bienes muebles e inmuebles que adquieran a cualquier título y los frutos y rendimientos de los mismos.

d) Las partidas, aportes y asignaciones que perciban del Presupuesto Nacional o de entidades públicas o privadas.

e) Los demás bienes o derechos que adquieran conforme a la ley.

Artículo 28. De las contribuciones del Presupuesto Nacional. En los proyectos de presupuesto correspondientes a las distintas vigencias fiscales, el Gobierno Nacional podrá apropiar las partidas necesarias para contribuir al desarrollo de los programas que adelanten las zonas francas, en las cuantías que no pudieren ser financiadas con sus propios recursos.

Artículo 29. De los terrenos o áreas. Decláranse de utilidad pública e interés social los terrenos o áreas indispensables para el establecimiento de zonas francas. Los respectivos estatutos orgánicos de las zonas francas establecerán las áreas de jurisdicción de las mismas y sus correspondientes linderos.

Artículo 30. Del traspaso de terrenos. La Nación y las demás entidades públicas podrán traspasar o dar en usufructo terrenos de su propiedad para el establecimiento de zonas francas o la ampliación de las ya existentes.

Artículo 31. De la contabilidad de las zonas francas. Las zonas francas que desarrollen actividades industriales y comerciales llevarán contabilidad independiente para cada una de ellas, sin perjuicio de que puedan aplicar recursos generados por una o por otra a cualquiera de los programas de carácter industrial o comercial que adelanten.

En todo caso, los estados financieros se consolidarán al final de cada ejercicio.

Artículo 32. Del superávit y su destinación. Cuando en desarrollo de las operaciones de una zona franca se obtuviere superávit con recursos propios, éste se destinará a constituir un fondo de reserva para garantizar el pago de sus créditos y los futuros desarrollos de la entidad.

Artículo 33. De las actividades de las zonas francas. Dentro de las pautas trazadas por el Gobierno Nacional, éstas podrán desarrollar las actividades directamente relacionadas con el objeto, y en especial las siguientes:

a) Construir inmuebles para oficinas, almacenes, depósitos o talleres destinados a su propio uso o al de los usuarios de la respectiva entidad.

b) Dar o recibir en arrendamiento o a cualquier otro título lotes de terreno o instalaciones para el cumplimiento de sus objetivos.

c) Construir dentro de sus instalaciones puertos, aeropuertos, muelles, lugares de embarque o desembarque, estaciones ferroviarias y terminales de cargue y descargue terrestres.

Artículo 34. De las zonas francas de carácter transitorio. Los terrenos donde se celebren ferias, exposiciones, congresos y seminarios de carácter internacional podrán recibir en forma transitoria el tratamiento de zonas francas comerciales, previa autorización especial del Gobierno impartida mediante decreto en que se determine en forma clara, la delimitación del área correspondiente, el periodo de tiempo durante el cual se extenderá la autorización, las condiciones de operación de la zona franca transitoria y los sistemas de control aduanero que deberán aplicarse a la misma.

Artículo 35. De las zonas francas en puertos o aeropuertos. Las zonas francas establecidas dentro de puertos o aeropuertos o en las zonas de influencia de éstos, y las que tengan puertos o aeropuertos de su propiedad sólo pagarán los servicios efectivamente utilizados por ellas o por los usuarios.

Dentro de los puertos o aeropuertos y previo acuerdo con el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, la Empresa Puertos de Colombia o el organismo competente según el caso, las zonas francas podrán establecer y administrar instalaciones para el almacenamiento transitorio de carga.

Artículo 36. Del Pacto Andino. Las empresas industriales instaladas en zonas francas que pretendan beneficiarse del programa de liberación del Pacto Subregional Andino, deberán someterse a las regulaciones de la Comisión del Acuerdo de Cargagena sobre la materia.

Artículo 37. De la contratación de servicios públicos. Con el objeto de estimular el desarrollo industrial, las empresas públicas a solicitud de la respectiva zona franca venderán en bloque los servicios de energía y acueducto.

Por el suministro de los servicios públicos de acueducto y energía, la zona franca no podrá percibir ninguna utilidad.

Artículo 38. De las tarifas portuarias. La Empresa Puertos de Colombia adoptará tarifas preferenciales para la prestación de los servicios portuarios a las empresas instaladas en las zonas francas industriales y comerciales del país.

El monto de las tarifas preferenciales a que se refiere este artículo deberán ser de tal naturaleza que resulte competitivo en el mercado internacional.

Artículo 39. De la autorización para constituir empresas. Las zonas francas podrán asociarse con otros establecimientos públicos o con personas jurídicas cuyo capital sea mixto o privado, con el fin de constituir empresas encargadas de prestar servicios a sus usuarios o desarrollar actividades que redunden en beneficio de los mismos.

Dichas empresas deberán funcionar únicamente dentro del área de las respectivas zonas francas.

Artículo 40. Del control de la gestión fiscal. La vigilancia de la gestión fiscal de las zonas francas corresponderá a la Contraloría General de la República, con estricta sujeción a los reglamentos que esta entidad expida de acuerdo con la naturaleza y objeto de las zonas.

Artículo 41. De la vigencia. Esta ley rige desde su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias y, en especial las Leyes 47 de 1981 y 105 de 1958, con excepción del artículo primero (1o.) de esta última.

Dada en Bogotá, D. E., a los . . . del mes de . . . de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

El presidente del Honorable Senado de la República,

Alvaro Villegas Moreno.

El presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Miguel Pinedo Vidal.

El secretario del Honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El secretario de la Honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Gustavo Castro Guerrero.

Presupuesto Nacional

LEY 111 DE 1985
(diciembre 13)

Sobre presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1986.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

PRIMERA PARTE:

PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL

Artículo 1o. Fijanse los cómputos del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación, para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1986, en la cantidad de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 655.294.149.884.80) moneda legal, según los pormenores siguientes por numerales así:

INGRESOS CORRIENTES

Ingresos Tributarios

Cálculo de los Impuestos Directos	175.286.800.000.00
Cálculo de los Impuestos Indirectos	366.970.839.555.00

Ingresos no Tributarios

Cálculo de las Tasas y Multas	16.166.839.029.80
Cálculo de las Rentas Contractuales	14.305.415.000.00
Fondos Especiales	28.071.586.000.00
Total de los Ingresos Corrientes	600.801.479.584.80

RECURSOS DE CAPITAL

Recursos del Crédito Interno	5.000.000.000.00
Recursos del Crédito Externo	49.492.670.300.00
Total de Recursos de Capital	54.492.670.300.00
Total de Rentas y Recursos de Capital	655.294.149.884.80

INGRESOS CORRIENTES

Ingresos Tributarios

1. IMPUESTOS DIRECTOS

CAPITULO I

a) Tributación a la Renta

Numeral 1. Impuesto sobre la Renta y Complementarios.	171.208.000.000.00
Numeral 2. Impuesto complementario de remesas.	4.078.800.000.00

2. IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPITULO II

a) Impuesto sobre Comercio Exterior

Numeral 10. Impuesto sobre aduanas y recargos.	72.296.000.000.00
Numeral 11. Impuesto ad-valorem del 2.5% al café.	6.388.300.000.00
Numeral 12. Impuesto ad-valorem del 4.0% al café.	10.221.300.000.00
Numeral 13. Impuesto CIF 2.0% a las importaciones.	10.125.000.000.00
Numeral 14. Impuesto CIF 8.0% las importaciones.	36.605.200.000.00

CAPITULO III

b) Impuesto sobre producción y consumo

Numeral 20. Impuesto a las Ventas.	165.769.000.000.00
Numeral 21. Impuesto ad-valorem a la gasolina y al ACPM.	41.021.600.000.00

CAPITULO IV

c) Impuesto sobre los servicios

Numeral 26. Impuesto del 5% a tarifas hoteleras, pasajes y otros (Ley 20 de 1979).	1.534.170.000.00
Numeral 27. Gravamen del 16% del valor de las boletas en salas de exhibición cinematográfica.	749.204.000.00

CAPITULO V

d) Grupo de Timbre

Numeral 31. Impuesto de timbre nacional.	21.630.000.000.00
Numeral 32. Impuesto de timbre nacional sobre salidas al exterior (Ley 20 de 1979).	631.065.555.00

Ingresos no Tributarios

1. TASAS Y MULTAS

CAPITULO VI

a) Servicios Administrativos

Numeral 35. Contribución de los bancos a entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria.	2.413.400.000.00
Numeral 36. Contribución de las sociedades sujetas al control de la Superintendencia del Ramo.	1.330.919.000.00
Numeral 37. Contribución de las entidades fiscalizadas por la Contraloría General de la República.	2.308.255.000.00
Numeral 38. Contribución de las Cajas de Compensación sujetas al control de la Superintendencia del Subsídío Familiar.	190.000.000.00

CAPITULO VII

b) Otras Tasas y Multas

Numeral 41. Tasa sobre patentes y registros de marcas y productos de la "Gaceta de propiedad industrial" y producto de registro y control de pesas y medidas, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.	210.293.000.00
Numeral 42. Cuota de valorización por obras nacionales.	330.580.000.00
Numeral 43. Tasa sobre minas.	1.464.000.00
Numeral 44. Otras tasas y multas no especificadas.	9.381.928.029.80

2. RENTAS CONTRACTUALES

CAPITULO VIII

a) Petróleos y Oleoductos

Numeral 52. Antex and Gas Company Concesión El Difícil.	7.833.000.00
Numeral 53. Chevron Petroleum Company Concesión Zulia.	22.479.000.00
Numeral 54. Explotaciones Cóndor S.A. Concesión Cantagallo.	1.578.000.00
Numeral 55. Explotaciones Cóndor S.A. Concesión La Cristalina.	873.000.00
Numeral 56. Explotaciones Cóndor S.A. Concesión San Pablo.	27.028.000.00
Numeral 57. Explotaciones Cóndor S.A. Concesión Yondó.	9.820.000.00
Numeral 58. Internacional Petroleum Colombia Concesión Provincia (El Conchal, el Limón y el Roble).	235.933.000.00
Numeral 59. Houston Oil Company Concesión Carnicerías.	4.027.000.00
Numeral 60. Houston Oil Company Concesión Neiva.	328.418.000.00
Numeral 61. Houston Oil Company Concesión Tello.	218.033.000.00
Numeral 62. San Andrés Development Company Concesión Jobo.	4.000.00
Numeral 63. Texas Petroleum Company Concesión Cocorná.	18.220.000.00
Numeral 64. Texas Petroleum Company Concesión Ermitaño.	688.000.00
Numeral 65. Texas Petroleum Company Concesión Palagua.	29.164.000.00
Numeral 66. Texas Petroleum Company Concesión Tisquirama.	4.885.000.00
Numeral 67. Texas Petroleum Company Concesión Totumal.	262.000.00
Numeral 68. Texas Petroleum Company Concesión Velásquez (Guaguaquí-Terán).	6.520.000.00
Numeral 69. Colombia Petroleum Company Concesión Yalea.	21.052.000.00
Numeral 70. Cánones superficiares de petróleo.	10.286.000.00
Numeral 71. Participación nacional en transporte por oleoductos, gasoductos y poliductos.	198.546.000.00

CAPITULO IX

b) Productos y Participaciones

Numeral 80. Producto de bienes nacionales.	40.040.000.00
Numeral 81. Productos del Instituto Electrónico de Idiomas.	3.820.000.00
Numeral 82. Participación del Fondo Aeronáutico Nacional (Ley 3a. 1977).	356.793.000.00

Numeral 83. Participación en la explotación de minas.	2.835.000.00
Numeral 84. Participación en la explotación de salinas (Administración IFI).	32.000.00
Numeral 85. Reasignación de Rentas Ley 55 de 1985.	3.566.000.000.00
Numeral 86. Otros ingresos por rentas contractuales no especificados.	800.000.000.00

CAPITULO X

c) Otros Recursos

Numeral 90. Consignación del INCORA para atender el servicio del crédito BIRF 624-CO.	6.000.000.00
Numeral 91. Consignación del INCORA para atender el servicio del crédito BIRF 739-C).	3.500.000.00
Numeral 92. Consignación del INCORA para atender el servicio del crédito AID-514-L-046.	2.820.000.00
Numeral 93. Consignación del Banco Ganadero para atender el servicio del crédito AID-514-L-048.	10.100.000.00
Numeral 94. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito 842-CO.	436.826.000.00
Numeral 95. Recuperación de cartera Artículo 16 del Decreto Extraordinario 294 de 1973 y Decreto 753 de 1984.	7.931.000.000.00

3. FONDOS ESPECIALES

CAPITULO XI

Fondos Especiales

Numeral 100. Fondo de Defensa Nacional (Cuota de Compensación Militar).	1.300.000.000.00
Numeral 101 Fondo de Comunicaciones (derechos compensaciones y participaciones).	297.760.000.00
Numeral 102. Fondo de servicios docentes (planteles de doble jornada).	100.000.000.00
Numeral 103. Fondo de Divulgación Tributaria (producto de la venta de publicaciones de carácter tributario).	109.400.000.00
Numeral 104. Fondo de Promoción de Exportaciones.	22.170.000.000.00
Numeral 105. Fondo Nal. del Carbón.	2.779.400.000.00
Numeral 106. Fondo Nacional de Fomento Agropecuario.	548.000.000.00
Numeral 107. Fondo Nacional de Fomento Arrocero.	193.821.000.00
Numeral 108. Fondo Nacional de Fomento Cacaotero.	328.300.000.00
Numeral 109. Fondo Nacional de Fomento Cerealista.	213.000.000.00

Numeral 110. Fondo Nacional de Fomento Fiquero.	11.000.000.00
Numeral 111. Fondo de la Comisión Nacional de Valores.	20.905.000.00

RECURSOS DE CAPITAL

CAPITULO XII

d) Recursos del Balance del Tesoro

CAPITULO XIII

Recursos del Crédito

a) Recursos del Crédito Interno

Numeral 116. Bonos Nacionales de Deuda Pública (Ley 21 de 1963).	5.000.000.000.00
--	------------------

b) Recursos del Crédito Externo

Numeral 117. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 2379/CO celebrado con el BIRF, para la Corporación de Reconstrucción y Desarrollo del Cauca, utilizable en 1986.	1.227.790.000.00
Numeral 118. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 2174/CO celebrado con el BIRF, para financiar el Programa de Desarrollo Rural Integrado — DRI-FASE II, utilizable en 1986.	1.605.600.000.00
Numeral 119. Equivalente en pesos del producto del préstamo contratado entre la República de Colombia y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, BIRF con destino al programa de consolidación del sistema Nacional de Salud, utilizable en 1986.	1.978.000.000.00
Numeral 120. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 2551/CO celebrado entre la República de Colombia y el Banco Internacional de reconstrucción y fomento, BIRF, utilizable en 1986.	29.946.500.000.00
Numeral 121. Equivalente en pesos del producto de los préstamos números 94/IC-CO, 414/CO y 677 SF/CO celebrados con el BID, destinados a financiar el programa de Desarrollo Rural Integrado —DRI—, utilizable en 1986.	2.551.600.000.00
Numeral 122. Equivalente en pesos del producto de los préstamos números 440/OC-CO y 724/SF-CO celebrados con el BID, destinados a la Universidad del Cauca, utilizable en 1986.	856.800.000.00

SEGUNDA PARTE:

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2o. Aprópiase para atender los Gastos del Gobierno Nacional, durante la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1986, una suma igual a la del cálculo de las Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación, determinada en el artículo anterior por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 655.294.149.884.80) moneda legal, según los pormenores siguientes y descompuestos por numerales así:

Numeral 123. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 347/OC-CO celebrado con el BID, destinado a financiar la adecuación del Canal del Dique y el Río Magdalena, utilizable en 1986.	900.000.000.00
Numeral 124. Equivalente en pesos del producto del préstamo celebrado el 19 de septiembre de 1984, entre la República de Colombia y la Textron Financial Corporation, utilizable en 1986.	177.427.600.00
Numeral 125. Equivalente en pesos del producto del préstamo celebrado el 20 de septiembre de 1984 entre la República de Colombia y el Federal Financing Bank, utilizable en 1986.	859.100.000.00
Numeral 126. Equivalente en pesos del producto del préstamo celebrado el 19 de diciembre de 1984, entre la República de Colombia y el A.B. Svensk Exportkredit actuando como agente el Svenska Handels Banguen, utilizable en 1986.	6.607.260.000.00
Numeral 127. Equivalente en pesos del producto del préstamo celebrado el 19 de diciembre de 1984, entre la República de Colombia y el Nordiska Investerings Bankes, utilizable en 1986.	1.280.840.000.00
Numeral 128. Equivalente en pesos del producto del préstamo celebrado el 27 de noviembre de 1984, entre la República de Colombia y el Banco Nationale del Lavoro, utilizable en 1986.	8.000.700.00
Numeral 129. Equivalente en pesos al 75% del valor del Contrato de suministro y financiación celebrado el 8 de mayo de 1985, entre la Nación —Ministerio de Defensa— y la firma ISREX-Israel General Trading Company Ltda.	1.444.152.000.00
Numeral 130. Fondos generados por el préstamo de Apoyo Institucional No. 286-00606 conferido a Colombia por el Gobierno de Canadá.	49.600.000.00
TOTAL DEL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL	655.294.149.884.80

A) RAMA LEGISLATIVA

Congreso Nacional

a) Funcionamiento 5.814.980.000.00

B) CONTROL FISCAL

Contraloría General de la República

a) Funcionamiento 7.048.557.000.00

C) RAMA EJECUTIVA

1. Departamentos Administrativos

Presidencia de la República

a) Funcionamiento 761.600.000.00

b) Inversión 2.657.790.000.00

Planeación Nacional

a) Funcionamiento 527.839.000.00

b) Inversión 2.784.000.000.00

Estadística

a) Funcionamiento 959.686.000.00

b) Inversión 500.000.000.00

Servicio Civil

a) Funcionamiento 230.681.000.00

b) Inversión 100.000.000.00

Seguridad Nacional

a) Funcionamiento 3.008.164.000.00

Aeronáutica Civil

a) Funcionamiento 3.516.701.000.00

b) Inversión 567.959.000.00

Intendencias y Comisarías	
a) Funcionamiento	303.920.000.00
b) Inversión	400.000.000.00
Cooperativas	
a) Funcionamiento	305.663.000.00
b) Inversión	75.000.000.00
2. Ministerios	
Gobierno	
a) Funcionamiento	452.825.000.00
b) Inversión	3.215.836.000.00
Relaciones Exteriores	
a) Funcionamiento	5.182.397.000.00
b) Inversión	30.000.000.00
Justicia	
a) Funcionamiento	5.522.572.000.00
b) Inversión	890.250.000.00
Hacienda y Crédito Público (Ordin.)	
a) Funcionamiento	68.664.208.000.00
b) Inversión	7.847.500.000.00
Hacienda y Crédito Público	
a) Deuda Pública Nal.	170.699.590.584.80
Defensa Nacional	
a) Funcionamiento	32.665.693.000.00
b) Inversión	13.000.195.000.00
Policía Nacional	
a) Funcionamiento	34.121.922.000.00
b) Inversión	690.628.300.00
Agricultura	
a) Funcionamiento	3.985.483.000.00
b) Inversión	14.683.608.000.00
Trabajo y Seguridad Social	
a) Funcionamiento	9.818.263.000.00
b) Inversión	406.073.000.00
Salud	
a) Funcionamiento	25.198.178.000.00
b) Inversión	8.012.074.000.00
Desarrollo Económico	
a) Funcionamiento	5.775.592.000.00
b) Inversión	26.350.031.000.00
Minas y Energía	
a) Funcionamiento	587.644.000.00
b) Inversión	9.519.750.000.00

Educación Nacional	
a) Funcionamiento	101.613.994.000.00
b) Inversión	8.166.344.000.00

Comunicaciones	
a) Funcionamiento	2.129.772.000.00
b) Inversión	532.760.000.00

Obras Públicas y Transporte	
a) Funcionamiento	1.526.534.000.00
b) Inversión	40.817.227.000.00

Registraduría Nacional del Estado Civil	
a) Funcionamiento	3.810.402.000.00
b) Inversión	100.000.000.00

D) RAMA JURISDICCIONAL	
a) Funcionamiento	16.210.266.000.00
b) Inversión	5.000.000.00

E) MINISTERIO PUBLICO	
a) Funcionamiento	3.398.998.000.00
b) Inversión	100.000.000.00

TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS	655.294.149.884.80
--	---------------------------

RESUMEN:

Total Presupuesto de Funcionamiento	343.142.534.000.00
Total Servicio de la Deuda	170.699.590.584.80
Total Presupuesto de Inversión ...	141.452.025.300.00
Total Presupuesto de Gastos	655.294.149.884.80

TERCERA PARTE:

DISPOSICIONES GENERALES

I

DEL CAMPO DE APLICACION

Artículo 3o. De conformidad con los Artículos 3o. del Decreto Extraordinario 294 de 1973 y 200 de la Ley 28 de 1979, las siguientes disposiciones generales rigen para las ramas Legislativa, Ejecutiva y Jurisdiccional del Poder Público, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.

Las normas establecidas en la presente ley se aplicarán a los establecimientos públicos del orden nacional cuando las disposiciones especiales para estas entidades requieran complementarse.

II

DE LAS RENTAS

Artículo 4o. Las ramas y organismos señalados en el Artículo 3o. de la presente ley no podrán eliminar o rebajar ingresos o rentas, ni ampliar los plazos para cumplir con la consignación de los recursos o rentas aforadas en el presupuesto, si con ello se altera el equilibrio presupuestal.

Igual precepto se aplicará a los fondos sin Personería Jurídica creados por ley como sistema de manejo de cuentas, que hayan sido incorporados en este presupuesto en virtud de lo ordenado por el Artículo 3o. del Decreto 757 de 1984.

Artículo 5o. De conformidad con el Decreto 755 de 1984, los dineros por concepto del auditaje, previsto en la Ley 1a. de 1959, que deban sufragar las entidades sujetas a la vigilancia de la Contraloría General de la República, ingresarán a fondos comunes y se consignarán durante los cinco primeros meses de 1986 en la Tesorería General de la República.

Artículo 6o. Las Superintendencias Bancaria, de Sociedades, de Industria y Comercio y del Subsidio Familiar deberán consignar en la Tesorería General de la República los aportes o contribuciones que perciban con estricta sujeción a los numerales rentísticos incorporados en la presente ley y dentro de los 10 días hábiles siguientes a su recaudo.

Artículo 7o. Salvo cuando la ley haya establecido sistemas especiales de percepción o recaudo (Decreto Legislativo 2366 de 1974), los ingresos por impuestos, contribuciones y rentas de destinación especial y los recursos de los fondos incluidos en el Presupuesto Nacional deberán ser consignados mensualmente en la Tesorería General de la República por las entidades encargadas de su recaudo. Lo dispuesto anteriormente se aplica a la cuota de compensación militar, los impuestos de timbre de salida al exterior y de turismo, recaudados por el Ministerio de Defensa Nacional, el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y la Corporación Nacional de Turismo, respectivamente.

Sin el cumplimiento estricto de este requisito, la Dirección General del Presupuesto se abstendrá de conceder los acuerdos mensuales de gastos para el giro de las respectivas apropiaciones presupuestales.

III

DE LOS GASTOS

Artículo 8o. La ejecución del presupuesto se hará con base en los acuerdos cuatrimestrales de obligaciones y mensual de gastos, aprobados de conformidad con las disposiciones establecidas en los Decretos 294 de 1973 y 1770 de 1975 y en la Ley 12 de 1983.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— fijará a los respectivos organismos el monto dentro del cual elaborarán la solicitud del acuerdo de obligaciones y mensual de gastos para ser presentados a consideración del Consejo de Ministros.

Artículo 9o. Los establecimientos públicos que reciban transferencias del presupuesto nacional para gastos de funcionamiento y que requieran para su ejecución asumir obligaciones contractuales, quedan sujetos a la aprobación previa del acuerdo de obligaciones cuatrimestral por el Consejo de Ministros. La Inversión que adelanten los establecimientos públicos nacionales se someterá igualmente al requisito de acuerdo de obligaciones para partidas financiadas con presupuesto nacional. Sin la aprobación previa del acuerdo de obligaciones por el Consejo de Ministros no serán válidos los acuerdos internos de obligaciones que con recursos del presupuesto nacional expidan las Juntas o Consejos Directivos de los establecimientos públicos nacionales. Las modificaciones al acuerdo de obligaciones se sujetarán a lo establecido en el Artículo 87 del Decreto Extraordinario 294 de 1973.

Artículo 10. Los saldos de los acuerdos de obligaciones autorizados y no comprometidos no se acumulan para el período cuatrimestral siguiente. Estos saldos se cancelan por la Dirección General del Presupuesto al terminar el período correspondiente. El Jefe de la División de Presupuesto ante el respectivo organismo rendirá un informe al final de cada período cuatrimestral, que incluirá los compromisos adquiridos y los saldos de acuerdo de obligaciones no utilizados del presupuesto de gastos de funcionamiento e inversión, financiados con recursos del presupuesto nacional, tanto a nivel del sector central como de las entidades descentralizadas adscritas, con el propósito de contabilizar estos saldos como disponibles en la apropiación presupuestal vigente.

Artículo 11. El acuerdo de obligaciones con recursos del presupuesto nacional podrá incluir vigencias futuras si existen obligaciones contractuales que impliquen la ejecución de programas cuyo cumplimiento cubra más de un año fiscal. En este caso, el acuerdo de obligaciones solicitado se dividirá en dos partes. En la primera parte se incluirá el valor de los compromisos para la vigencia fiscal que cursa, quedando ésta limitada hasta la concurrencia de los recursos disponibles en la apropiación presupuestal vigente. En la segunda parte se incluirá para cada vigencia futura el valor de los compromisos respectivos que al ser aprobados por el Consejo de Ministros, obligarán al Gobierno y sus entidades adscritas a incluir dichas obligaciones en los proyectos de presupuesto correspondientes.

Para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— tramite y presente a consideración del Consejo de Ministros las solicitudes de acuerdo de obligaciones que afecten futuras vigencias correspondientes al Presupuesto de Gastos de Inversión, será necesario que los organismos anexas a éstas solicitudes el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 12. Con sujeción a las apropiaciones de este presupuesto, los fondos para manejo de cuentas deberán presentar el presupuesto de gastos debidamente discriminado por su objeto y proyectos específicos. La presentación debe hacerse a través de la División Delegada de Presupuesto ante el Ministerio o Departamento Administrativo respectivo, antes del 31 de enero de 1986.

Sin el lleno de este requisito la Dirección General del Presupuesto se abstendrá de conceder los acuerdos mensuales de gastos para el giro de las respectivas apropiaciones presupuestales.

Artículo 13. En las superintendencias y unidades administrativas especiales, la ordenación de gasto y demás actos propios de la ejecución presupuestal corresponderá ejercerlos al ministro o al jefe o director de departamento administrativo al cual estén adscritas, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 14. Las apropiaciones presupuestales no podrán utilizarse para fines distintos de los contemplados en ellas ni para gastos similares de otras dependencias, capítulos o programas de la respectiva rama u organismo del poder público, ni de cualquier otro organismo.

Artículo 15. Todo acto administrativo que afecte el presupuesto, requerirá para su validez y exigibilidad de pago, del registro presupuestal previo de la respectiva División Delegada de Presupuesto, para garantizar la existencia del recurso que permita atender los compromisos. En consecuencia ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre partidas inexistentes o en exceso del saldo disponible o con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente.

Artículo 16. Para los rubros de servicios personales, servicios públicos, comunicaciones y transporte y arrendamientos podrán librarse relaciones de autorización permanentes.

Artículo 17. El gobierno podrá abstenerse de aprobar los acuerdos de obligaciones y mensual de gastos, de los organismos y entidades descentralizadas, que estando obligados a cancelar compromisos externos garantizados por la Nación, no los incluyeren o se abstuvieren de girarlos oportunamente.

Para la expedición de giros a los organismos internacionales es requisito previo señalar la ley aprobatoria del convenio, así como los términos y la cuantía contemplados para el cumplimiento de dichas obligaciones.

Artículo 18. Los ministerios, departamentos administrativos, establecimientos públicos nacionales, superintendencias, unidades administrativas especiales y los fondos sin personería jurídica, elaborarán anualmente el programa general de compras de los bienes muebles que requieran para su funcionamiento y organización, de conformidad con el Artículo 137 del Decreto Extraordinario 22 de 1983 y el Decreto 751 de 1984.

Estos organismos se sujetarán a los requisitos y prohibiciones establecidos en el Decreto 750 de 1984, para la elaboración y ejecución del plan general de compras.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo será motivo para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— se abstenga de acordar las apropiaciones asignadas en el presupuesto nacional relacionadas con el plan general de compras, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 19. Los programas generales de compras de bienes muebles solo podrán ser modificados dos veces por creación o ampliación de un servicio o por modificación de las apropiaciones destinadas a adquisición de bienes muebles, cuando éstas no resulten de una adición presupuestal.

Artículo 20. Los pagos que deben efectuarse por concepto de impuestos y otros costos inherentes a la operación que se realiza, lo mismo que las diferencias de cambio sobre giros al exterior, se cubrirán con cargo al rubro que los origina.

Artículo 21. Ningún funcionario podrá devengar simultáneamente sueldo y viáticos en dólares, con excepción de los que pertenezcan al Servicio Diplomático y Consular o que estén legalmente autorizados para ello.

Artículo 22. Para el funcionamiento de las Cajas Menores de los organismos de que trata el Artículo 3o. de la presente ley, la Dirección General del Presupuesto expedirá mediante resolución el reglamento con el fin de garantizar su adecuado manejo.

Artículo 23. Los Ordenadores del Gasto de los organismos a que se refiere el Artículo 3o. de la presente ley solamente podrán autorizar avances para viáticos, gastos de viaje y contratos cuando así se contemple.

Artículo 24. Las partidas del presupuesto de gastos que se requiera distribuir para las ramas y organismos del poder público a que se refiere el Artículo 3o. de la presente ley, lo serán sin cambiar su destinación ni cuantía, mediante resolución suscrita por el jefe o ministro del respectivo organismo. Dicha resolución requerirá para su validez la aprobación del Director General del Presupuesto.

Cuando se trate de partidas que correspondan al presupuesto de inversión se requerirá concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación. Si se trata de apropiaciones con destino a los territorios nacionales, también será necesario el concepto del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias.

Los acuerdos de obligaciones, de gastos y los giros respectivos sólo podrán efectuarse previo el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 25. Los Fondos Educativos Regionales, los Servicios Seccionales de Salud y las Universidades Oficiales

que reciban aportes del Presupuesto Nacional, ejecutarán las partidas con estricta sujeción a las apropiaciones del Presupuesto Nacional y a sus presupuestos aprobados por el respectivo Ministerio y por la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 26. Para abrir créditos adicionales y realizar traslados presupuestales deberá obtenerse el concepto previo y favorable de la Dirección General del Presupuesto y observarse lo establecido en las normas vigentes.

Cuando las modificaciones afecten el presupuesto de inversión será necesario el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación. Si las modificaciones afectan partidas para los territorios nacionales, se requerirá también del concepto previo y favorable del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias.

Cuando se trate de traslados presupuestales y de la adición prevista en el numeral 3o. del Artículo 101 del Decreto Extraordinario 294 de 1973, el requisito previo de la resolución del ministro o jefe de departamento administrativo deberá limitarse a declarar que existe un saldo crédito, no afectado e innecesario, que puede contracreditar, sin que en ella se señale destinación alguna.

Artículo 27. Si en el presupuesto de los organismos y entidades a que hace referencia el Artículo 3o. de la presente ley, se incluyesen apropiaciones para gastos relacionados con actividades propias de otro organismo del nivel central, se requerirá para su ejecución la tramitación del traslado presupuestal respectivo, con los requisitos establecidos en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación. Sin el cumplimiento de esta norma, la Dirección General del Presupuesto se abstendrá de conceder acuerdos de obligaciones y de gastos.

Artículo 28. Los traslados presupuestales correspondientes a auxilios, aportes y participaciones se tramitarán con estricta sujeción a los artículos 110 y 113 del Decreto Extraordinario 294 de 1973. La ejecución de estos créditos queda condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en dichas normas.

Artículo 29. Los gastos de transferencias e inversión indirecta con destino a los Establecimientos Públicos del Orden Nacional incluidos en el Presupuesto Nacional con carácter de aporte, ayuda financiera o préstamo del Gobierno Nacional se distribuyen por objeto del gasto en la Ley de Presupuesto de los Establecimientos Públicos.

Para efectos de la ejecución presupuestal los acuerdos de obligaciones y de gastos y los giros correspondientes se harán en estricta concordancia con la cuantía asignada en el presupuesto nacional, y su destinación no podrá modificarse por las Juntas o Consejos Directivos sino mediante la aprobación de la Dirección General del Presupuesto de conformidad con lo establecido en el Decreto Extraordinario 294 de 1973.

Artículo 30. La ejecución de las apropiaciones destinadas a los Fondos Educativos Regionales y las Universidades Departamentales se efectuará de acuerdo con la cuantía prevista en la presente ley para servicios personales, gastos generales y transferencias. La distribución por objeto del gasto de los rubros anteriores se constituye como anexo de este presupuesto y será posible modificarla, por iniciativa del Ministerio de Educación, sin exceder la cuantía asignada en el artículo y ordinal correspondiente.

Artículo 31. Las apropiaciones destinadas a los Servicios Seccionales de Salud con cargo al Situado Fiscal, se distribuirán por objeto del gasto mediante resolución del Ministerio de Salud, aprobada por la Dirección General del Presupuesto, antes del 15 de enero de 1986, requisito sin el cual no se expedirán los acuerdos mensuales de gastos respectivos.

Artículo 32. Las partidas destinadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Caja Nacional de Previsión, el Servicio Nacional de Aprendizaje, la Escuela Superior de Administración Pública y el Fondo Nacional de Ahorro, no podrán contracreditar, a menos que hubiere disminuido el valor de los factores que determinan su base de cálculo, para lo cual deberá adjuntarse la certificación correspondiente, debidamente refrendada por el auditor fiscal ante la respectiva entidad.

Artículo 33. De conformidad con el Decreto Extraordinario 294 de 1973, los certificados de disponibilidad requeridos para las modificaciones al presupuesto serán solicitados exclusivamente por el Director General del Presupuesto a la Contraloría General de la República.

Artículo 34. Los ordenadores de gastos darán estricto cumplimiento al Decreto 750 de 1984 y demás normas relacionadas con la austeridad en el gasto público.

Artículo 35. De conformidad con el Decreto 2017 de 1966 y la Ley 9a. de 1981, sólo el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Fondo Rotatorio del mismo Ministerio pueden hacer erogaciones de gastos generales para el Servicio Diplomático y Consular de la Nación, salvo disposición legal que habilite a otros organismos para efectuar tales gastos.

Artículo 36. De conformidad con el Artículo 76 del Decreto 1042 de 1978, para la vinculación de trabajadores oficiales es necesario que los empleos que van a ocupar estén previstos en la planta de personal.

Artículo 37. La vinculación de jornaleros para el cumplimiento de labores ocasionales o transitorias por períodos superiores a tres (3) meses, deberá ser autorizada por el Gobierno Nacional mediante resolución ejecutiva, suscrita por el respectivo ministro o jefe del Departamento Administrativo, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

Todos los pagos a que tengan derecho los jornaleros por concepto de salarios y prestaciones, se imputarán al rubro jornales.

Artículo 38. Los programas de capacitación y bienestar social no pueden tener por objeto crear, incrementar o duplicar salarios o remuneraciones que la ley no haya establecido para los empleados públicos, ni servir para otorgar beneficios en dinero o en especie. El ordenador que autorice estos gastos responderá administrativa y disciplinariamente por tales infracciones, de acuerdo con las normas legales vigentes.

De conformidad con el Decreto 752 de 1984, en ningún caso se podrá asignar partidas con cargo al tesoro público para financiar bonificaciones, sobresueldos, primas, prestaciones sociales y, en general, remuneraciones extralegales, so pretexto de desarrollar programas de capacitación o de bienestar social, salvo para el reconocimiento de los derechos ya adquiridos, con base en leyes anteriores.

Artículo 39. Toda disposición que modifique las plantas de personal o que autorice nuevos gastos en servicios personales deberá sujetarse al Decreto 1042 de 1978 e ir refrendada previo concepto de la Dirección General del Presupuesto, con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien se abstendrá de hacerlo cuando con ello se produzca desequilibrio presupuestal.

Artículo 40. El Departamento Administrativo del Servicio Civil aprobará modificaciones a las plantas de personal solamente cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— haya emitido su concepto favorable de conformidad con el Decreto 1042 de 1978.

Artículo 41. Toda modificación a las plantas de personal o que afecte algún rubro de servicios personales, requerirá para su consideración y trámite por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— de los siguientes requisitos:

1. Certificado de disponibilidad presupuestal, expedido por el Jefe Delegado de Presupuesto del Ministerio de Hacienda ante la respectiva entidad.
2. Exposición de motivos.
3. Costo comparado de la planta vigente y de la que se propone.

Artículo 42. El manejo de los recursos provenientes del presupuesto nacional se sujetará en un todo a lo establecido en el Decreto 756 de 1984.

Artículo 43. Pertenecen a la Nación los rendimientos obtenidos por los organismos y entidades públicos con recursos del presupuesto nacional, originados en depósitos de ahorro corriente o en valor constante, a la vista o a término, u otro tipo de títulos, bonos, cédulas y otros valo-

res emitidos por el sistema financiero. Estos rendimientos se consignarán, a medida que se causen, en la Tesorería General de la República —Fondos Comunes—.

IV

DE LAS RESERVAS DEL BALANCE DEL TESORO

Artículo 44. Las reservas de apropiación de las ramas y organismos del poder público de que trata el Artículo 3o. de esta ley serán solicitadas a través de los jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y presentadas para su constitución antes del 31 de enero de 1987 a la Dirección General del Presupuesto. Las reservas constituidas por esta Dirección serán presentadas para refrendación de la Contraloría General de la República a más tardar el 15 de febrero de 1987.

Se solicitará la constitución de las reservas de apropiación en el Balance del Tesoro únicamente por conducto de la Dirección General del Presupuesto. Los organismos deberán sustentar su petición ante esta Dirección con los documentos que acrediten las obligaciones y compromisos existentes. Después del 31 de enero de 1987 la Dirección General del Presupuesto no tramitará solicitudes de reservas.

Artículo 45. Cuando las reservas de apropiaciones correspondan a recursos provenientes de operaciones de crédito la Dirección General del Presupuesto solicitará a la Dirección General de Crédito Público que el ingreso del recurso esté garantizado para la constitución de la reserva.

Artículo 46. Para constituir la relación de cuentas por pagar (reservas de caja) se procederá de acuerdo con el numeral 2o. del Artículo 122 del Decreto Extraordinario 294 de 1973.

Las reservas de caja de las ramas y organismos del poder público de que trata el Artículo 3o. de esta ley, deberán comunicarse al Director General del Presupuesto a más tardar el 28 de febrero de 1987. Después de esta fecha no se aceptarán comunicaciones adicionales.

Cuando las obligaciones no estén debidamente contraídas, la Dirección General del Presupuesto anulará las reservas correspondientes y dará aviso de ello a la Contraloría General de la República.

Artículo 47. Constituida la reserva de caja, los dineros sobrantes girados a todas las entidades con cargo al Presupuesto Nacional, sin ninguna excepción, serán reintegrados a la Tesorería General de la República a más tardar el 1o. de marzo, con la refrendación del ordenador del gasto, del jefe de la División Delegada de Presupuesto y del Auditor ante el organismo o entidad respectiva.

Artículo 48. Si las reservas de Caja correspondientes al año fiscal de 1986 no hubieren sido ejecutadas el 31 de

diciembre de 1987, el Delegado de Presupuesto y los pagadores del organismo harán que los dineros respectivos sean reintegrados a la Tesorería General de la República antes del 30 de enero de 1988.

V

DE LAS DIVISIONES DELEGADAS
DE PRESUPUESTO

Artículo 49. Los jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto, como representantes del Director General del Presupuesto, son el conducto regular para tramitar todos los asuntos presupuestales ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de dar curso a los asuntos presupuestales que pretermitan este conducto.

Artículo 50. Los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuarán previamente la imputación presupuestal en las órdenes de trabajo, pedidos y contratos; verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento; velarán porque todo acto administrativo expedido señale correctamente el capítulo y el artículo presupuestal que se afecta y que cumpla con los demás requisitos de conformidad con las normas vigentes.

En las entidades territoriales, los ordenadores y auditores de las dependencias nacionales cumplirán con las anteriores funciones.

Artículo 51. De conformidad con los Decretos Extraordinarios 294 de 1973 y 77 de 1976, los acuerdos de obligaciones y de gastos, los giros que se libren contra apropiaciones del presupuesto nacional, avances, la constitución de reservas, disponibilidades, registro de contratos y demás operaciones que afecten el presupuesto, incluido el servicio de la deuda pública nacional, deben ser elaborados, revisados y firmados por el jefe de la respectiva División Delegada de Presupuesto.

Artículo 52. Los jefes de las secciones de Pagaduría se abstendrán de efectuar el pago de los sueldos a los funcionarios que demoren en forma injustificada la legalización de los avances o reintegros que por cualquier concepto tuvieren pendientes ante dichas oficinas.

Artículo 53. En las Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las ramas y organismos del poder público de que trata el artículo 30. de esta ley, se llevará la contabilidad presupuestal y se ejercerá la vigilancia administrativa y económica de las actividades presupuestales, sin perjuicio del control numérico legal que corresponde ejercer a la Contraloría General de la República.

Artículo 54. Los jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto están en la obligación de comunicar a la Dirección General del Presupuesto cualquier irregularidad que observen en materia presupuestal, de conformidad con lo ordenado por el Decreto Extraordinario 77 de 1976.

VI

DEL CONTROL ADMINISTRATIVO

Artículo 55. La Dirección General del Presupuesto comprobará el destino final de los dineros, velará por el uso eficiente y oportuno de los recursos públicos y hará cumplir las normas legales y reglamentarias sobre gasto público, para lo cual podrá solicitar la presentación de libros, comprobantes, informes de caja y bancos, reservas, estados financieros y demás información que considere conveniente.

Artículo 56. En ejercicio del control administrativo y económico de las actividades presupuestales, la Dirección General del Presupuesto podrá ordenar visitas de control y solicitar información a las ramas y organismos del poder público comprendidos en este presupuesto.

Artículo 57. Los fondos sin personería jurídica constituidos para el manejo de cuentas remitirán a las Divisiones Delegadas de Presupuesto, en los cinco (5) primeros días hábiles de cada trimestre, el estado de ingresos y gastos y los informes de caja y bancos para verificar la correcta ejecución de los recursos.

Artículo 58. Los organismos y entidades que reciban aportes de capital, ayuda financiera o préstamos del presupuesto nacional deberán suministrar la información que requieran la Dirección General del Presupuesto y el Departamento Nacional de Planeación para verificar la correcta utilización de los recursos.

El incumplimiento de esta norma será motivo para que la Dirección General del Presupuesto se abstenga de acordar y girar las apropiaciones presupuestales correspondientes.

VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 59. El Gobierno Nacional ubicará, clasificará y definirá los ingresos y gastos en el decreto de liquidación de este Presupuesto.

Cuando durante el ejercicio fiscal resulten necesarias operaciones en igual sentido, las hará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— mediante Resolución motivada.

Artículo 60. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto, hará por Resolución

las aclaraciones y correcciones de leyendas necesarias para enmendar los errores aritméticos y de transcripción que figuren en el Presupuesto de 1986 y vigencias anteriores.

En el caso de los aportes para el Desarrollo Regional y apropiaciones incluidas en el Sector Central por iniciativa de los congresistas, las modificaciones requieren solicitud previa de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la Honorable Cámara de Representantes.

Artículo 61. Facúltase a la Dirección General del Presupuesto para que por medio de Resolución determine los procedimientos, requisitos y forma de giro de los Aportes y Auxilios que figuren en el Presupuesto para 1986.

Artículo 62. Los acuerdos de gastos correspondientes a la cesión del impuesto a las ventas de que trata el Decreto 232 de 1983, se harán, salvo en caso de excepcional urgencia, sobre la base del 80% del aforo que aparece en la Ley del Presupuesto.

Artículo 63. Quienes incumplan las normas establecidas en esta ley serán responsables en los términos de los artículos 163 y 164 del Decreto Extraordinario 294 de 1973.

Igualmente, y en virtud de lo establecido por el artículo 165 del mismo decreto, los ordenadores secundarios que contravengan las normas de la presente ley y los auditores que refrenden los respectivos giros, serán personal y pecuniariamente responsables de tales desembolsos.

La Dirección General del Presupuesto informará de estos hechos al Contralor General de la República para la iniciación del correspondiente juicio civil de cuentas o la aplicación de las sanciones respectivas, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar según la ley.

Artículo 64. El Ordenador que autorice gastos superiores al monto disponible de las apropiaciones o las utilice para fines diferentes, así como el Delegado de Presupuesto y el Auditor Fiscal que refrenden tales operaciones, incurrirán en las sanciones establecidas en el Artículo 136 del Código Penal.

Artículo 65. Además de los preceptos contenidos en esta ley, serán aplicables a la gestión presupuestal las normas constitucionales, las orgánicas del presupuesto y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia.

Artículo 66. La presente ley rige a partir del 1o. de enero de 1986.

Dada en Bogotá, D. E., a los días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

El presidente del Honorable Senado de la República,

Alvaro Villegas Moreno.

El presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Miguel Pinedo Vidal.

El secretario del Honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El secretario de la Honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

Pensiones de jubilación

LEY 113 DE 1985
(diciembre 16)

por la cual se adiciona la Ley 12 de 1975 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Para los efectos del artículo 1o. de la Ley 12 de 1975, se entenderá que es cónyuge supérstite el esposo o esposa de la persona fallecida, siempre y cuando se hallare vigente el vínculo matrimonial según la Ley Colombiana en la fecha de la muerte.

Parágrafo 1o. El derecho de sustitución procede tanto cuando el trabajador fallecido estaba pensionado como cuando había adquirido el derecho a la pensión.

Parágrafo 2o. Si se diere el caso previsto por el numeral 12 del artículo 140 del Código Civil, sólo tendrá derecho a la pensión de jubilación el hombre o la mujer con quien la persona muerta contrajo primer matrimonio.

Artículo 2o. Se extienden las previsiones del artículo 1o. de la Ley 12 de 1975 y las disposiciones que las complementan al compañero permanente de la mujer fallecida.

Artículo 3o. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a

El presidente del Senado,

Alvaro Villegas Moreno.

El presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Miguel Pinedo Vidal.

El secretario general del Honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas.

El secretario general de la Honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Justicia,

Enrique Parejo González.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Jorge Carrillo Rojas.

Fondo de garantías de instituciones financieras

LEY 117 DE 1985
(diciembre 20)

por la cual se crea el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, se determina su estructura y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. **Creación.** Créase el "Fondo de Garantías de Instituciones Financieras" como persona jurídica autó-

noma de derecho público y de naturaleza única, sometida a la vigilancia del Superintendente Bancario, el cual funcionará anexo al Banco de la República, mediante contrato celebrado entre éste y el Gobierno Nacional, en términos similares al que existe para PROEXPO, con contabilidades separadas y durante un plazo máximo de cinco años.

Parágrafo. Las operaciones del Fondo se regirán únicamente por esta ley y por las normas de derecho privado.

Artículo 2o. **Objeto.** El objeto general del Fondo consistirá en la protección de la confianza de los depositantes y acreedores en las instituciones financieras inscritas, preservando el desequilibrio y la equidad económica e impidiendo injustificados beneficios económicos o de cualquier otra naturaleza de los accionistas y administradores causantes de perjuicios a las instituciones financieras.

Dentro de este objeto general, el Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Servir de instrumento para el fortalecimiento patrimonial de las instituciones inscritas;

b) Participar transitoriamente en el capital de las instituciones inscritas;

c) Procurar que las instituciones inscritas tengan medios para otorgar liquidez a los activos financieros y a los bienes recibidos en pago;

d) Organizar y desarrollar el sistema de seguro de depósito y, como complemento de aquel, el de compra de obligaciones a cargo de las instituciones inscritas en liquidación o el de financiamiento a los ahorradores de las mismas;

e) Colaborar con las autoridades en la liquidación de instituciones financieras intervenidas;

f) Asumir temporalmente la administración de instituciones financieras, para lograr su recuperación económica.

Artículo 3o. **Instituciones participantes.** Para los efectos de esta ley deberán inscribirse obligatoriamente en el Fondo, previa calificación hecha por éste, las instituciones financieras distintas del Banco de la República.

Inicialmente y mientras la Junta Directiva del Fondo no determine otra cosa, podrán inscribirse en el mismo los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial. La Junta Directiva establecerá los criterios, prioridades y plazos de afiliación de las demás instituciones.

Artículo 4o. **Recursos del Fondo.** El Fondo contará con los siguientes recursos que destinará al objeto señalado en el artículo 2o.

a) El producto de los créditos que le otorgue el Banco de la República, mediante el uso de las autorizaciones que para tal fin disponga la Junta Monetaria.

La Junta Monetaria regulará de modo general los límites, condiciones, garantías y requisitos para la utilización de los cupos de crédito resultantes de la autorización a que se refiere este literal.

b) El producto de la suscripción, por parte de las instituciones financieras, de bonos emitidos por el Fondo en una cuantía equivalente al medio punto por ciento anual del encaje legal sobre sus exigibilidades a la vista y a término. La inversión del encaje que en cumplimiento de lo previsto en este literal realicen las instituciones financieras se efectuará por un término no superior a ocho años, con sujeción a la reglamentación que dicte la Junta Monetaria, en la cual se señalará el interés que se reconocerá por los bonos.

La inversión a que se refiere este literal se hará con base en las cifras que registren las exigibilidades respectivas en la fecha más inmediata a la de la sanción de esta ley. En los años 1987 y siguientes la fecha que se tomará para hacer la inversión será la del cierre del balance de las instituciones financieras el último día del año inmediatamente anterior.

Dicha inversión podrá reducirse o eliminarse por decreto del Gobierno, cuando se considere que los recursos financieros del Fondo son suficientes para su normal funcionamiento.

c) El producto de los derechos de inscripción de las entidades financieras distintas del Banco de la República, que se causarán por una vez y serán fijados por la Junta Directiva del Fondo.

d) El producto de los préstamos internos y externos que obtenga y de los títulos que emita.

e) Los aportes del Presupuesto Nacional, hasta por una cuantía igual al recaudo anual por concepto de las multas impuestas por la Superintendencia Bancaria a las instituciones financieras, a los directores, funcionarios, administradores y revisores fiscales de las mismas.

f) Los beneficios, comisiones, honorarios, intereses y rendimientos que generen las operaciones que efectúe el Fondo.

g) Las demás que obtenga a cualquier título, con aprobación de su Junta Directiva.

Artículo 5o. Operaciones autorizadas. Con el único propósito de desarrollar el objeto previsto en esta ley, el Fondo podrá realizar las siguientes actividades:

a) Efectuar aportes de capital en las instituciones financieras y adquirir, enajenar y gravar acciones de las instituciones inscritas, en los casos previstos en el artículo 6o.

b) Realizar actos y negocios jurídicos para una ágil y eficaz recuperación de activos financieros, propios o de las instituciones inscritas.

c) Celebrar convenios con las instituciones financieras inscritas, con el objeto de facilitar la cancelación oportuna de las obligaciones a cargo de ellas.

d) Coadyuvar en la liquidación de instituciones financieras por encargo de la Superintendencia Bancaria; para este efecto, podrá adquirir acreencias contra tales instituciones o asumir obligaciones a favor de las mismas.

e) Otorgar préstamos a las instituciones inscritas, o en circunstancias especiales, que definirá la Junta Directiva, a los acreedores de aquellas.

f) Adquirir los activos de las instituciones financieras inscritas que señale la Junta Directiva del Fondo, que puedan ser recuperables a juicio de la misma Junta.

g) Invertir sus recursos en los activos que señale la Junta Directiva.

Cuando se trate de inversión en títulos de deuda pública o emitidos por entidades oficiales distintas de las del sector financiero, tales operaciones deberán realizarse con sujeción a los objetivos propios del Fondo y con el propósito específico de distribuirlos de acuerdo con criterios de rentabilidad y eficiencia.

h) Contratar y recibir créditos internos y externos.

i) Recibir y otorgar avales y garantías. Estas operaciones sólo se efectuarán respecto de instituciones inscritas.

j) Recibir valores en custodia y efectuar negocios fiduciarios, y en particular celebrar contratos de fiducia mercantil.

k) En general realizar todos los actos y negocios jurídicos necesarios para desarrollar su objeto social y para remunerar los servicios que reciba del Banco de la República.

Artículo 6o. Participación en el capital de entidades financieras. El Fondo podrá suscribir las ampliaciones del capital que aprueben las entidades financieras requeridas al efecto por la Superintendencia Bancaria para restablecer su situación patrimonial, en el supuesto de que las mismas no sean cubiertas por los accionistas de la entidad.

En tal evento si la inversión del Fondo llegare a representar más del 50% del capital de la institución inscrita, ésta adquirirá el carácter de oficial.

De no haberse producido fusión o absorción por otras entidades, en un plazo razonable, contado desde la suscripción o adquisición por el Fondo de las acciones de una

institución financiera y en condiciones suficientes de publicidad y concurrencia y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de esta ley, el Fondo ofrecerá en venta las acciones adquiridas, decidiendo a favor de quien presente condiciones de adquisición más ventajosas. En este caso no habrá lugar a la aplicación de las limitaciones que establecen las normas sobre democratización del capital accionario de la institución financiera respectiva.

Artículo 7o. La Junta Directiva del Fondo, previo informe de la Superintendencia Bancaria, podrá ordenar la reducción simplemente nominal del capital social de una institución inscrita, y ésta se hará sin necesidad de recurrir a su Asamblea o a la aceptación de los acreedores.

Artículo 8o. Junta Directiva. La Junta Directiva del Fondo estará compuesta así: por el Ministro de Hacienda o el Viceministro del mismo ramo como su delegado; por el Gerente General del Banco de la República o el Subgerente Técnico como su delegado; por el Presidente de la Comisión Nacional de Valores; por dos representantes designados por el Presidente de la República entre personas provenientes del sector financiero, una de las cuales, al menos, del sector privado.

El Superintendente Bancario asistirá a las reuniones de la Junta Directiva.

Artículo 9o. Funciones de la Junta Directiva. La Junta estará presidida por el Ministro de Hacienda o su Delegado y tendrá las siguientes funciones:

a) Regular, por vía general, las condiciones en las cuales se pueden comprar créditos a cargo de las instituciones financieras o hacer préstamos a los acreedores de éstas.

b) Fijar las comisiones, primas, tasas y precios que cobre por todos sus servicios.

c) Regular el seguro de depósitos cuando decida crear éste.

d) Fijar las condiciones generales de los activos que puedan ser adquiridos o negociados por el Fondo, incluyendo créditos de dudoso recaudo.

e) Informar a la Superintendencia Bancaria cuando considere que existen situaciones en las cuales algunas instituciones financieras inscritas ponen en peligro la confianza en el sistema financiero o incumplen cualquiera de las obligaciones previstas en la ley, para que la Superintendencia tome las medidas que le corresponden.

f) Fijar las características de los bonos y demás títulos que emita el Fondo o de las inversiones que pueda realizar.

g) Autorizar la constitución de apropiaciones y reservas necesarias para el fortalecimiento patrimonial del Fondo.

h) Aprobar el presupuesto anual y los contratos que determinen los estatutos.

i) Aprobar los estados financieros anuales.

j) Presentar al Gobierno un proyecto de estatutos para su aprobación, el cual deberá incorporarse y formar parte del contrato celebrado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1o. de esta ley.

k) Las demás que le señale la ley.

Parágrafo. Todas las decisiones de la Junta Directiva se adoptarán con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 10. Seguro de depósitos. La Junta Directiva podrá organizar el seguro de depósitos con base en los siguientes principios:

a) Ofrecer una garantía adecuada a ahorradores y depositantes de buena fe, dentro de los topes que señale la Junta Directiva. La garantía no podrá exceder del 75% de los topes fijados.

b) Cumplir con los postulados de austeridad y eficiencia en la asunción del riesgo.

c) Las primas se establecerán de manera diferencial o se preverá un sistema de devoluciones, atendiendo, en ambos casos, a los indicadores financieros y de solvencia de cada entidad inscrita, con base en los criterios técnicos que periódicamente determine la Junta Directiva.

d) Cuando existan circunstancias que demuestre la relación o participación de algún depositante con las causas motivadoras de quebrantamiento de la entidad financiera, podrá dejarse en suspenso el reembolso de los respectivos depósitos, mientras se declare judicialmente, a instancia de la parte, tal relación o participación.

e) Las primas a cargo de las entidades financieras inscritas no podrán pasar de una suma equivalente al cero punto cinco por mil (0.5/1000) del monto de sus depósitos a la vista, de ahorro o a término, según el caso.

Artículo 11. Representación legal. El Gerente General del Banco de la República será el representante legal del Fondo y tendrá entre otras las siguientes funciones:

a) Llevar la representación legal del Fondo y firmar todos los actos, contratos y documentos para el cumplimiento de los objetivos que se determinan en esta ley, con sujeción a lo que se disponga en los estatutos, que podrán prever la delegación en el Director de dichas facultades.

b) Someter a la consideración de la Junta Directiva los planes e iniciativas tendientes a lograr los objetivos del Fondo y su adecuada ejecución.

c) Las demás que se establezcan en los estatutos del Fondo y las que se desprendan del contrato que se celebre entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República, según lo dispuesto en el artículo 1o. de esta ley.

Artículo 12. Director del Fondo. Habrá un Director del Fondo que será el administrador del mismo y tendrá a su cargo el desarrollo de sus actividades y la ejecución de sus objetivos, de acuerdo con las previsiones de esta ley y de los estatutos; será designado por la Junta Directiva del Banco de la República con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, previa selección que de aquél haga la Junta Directiva del Fondo.

El Director ejercerá bajo su propia responsabilidad las funciones que le asigne la Junta Directiva o las que con la aprobación de ésta le sean delegadas por el representante legal del Fondo.

Artículo 13. Prerrogativas del Fondo. Para el conveniente y eficaz logro de sus objetivos, el Fondo gozará de las siguientes prerrogativas:

a) Para todos los efectos tributarios, el Fondo será considerado como entidad sin ánimo de lucro.

b) Exención de impuesto de timbre, registro y anotación e impuestos nacionales, no cedidos a entidades territoriales.

c) Igualmente, estará exento de inversiones forzosas.

Artículo 14. Limitaciones del Fondo. El Fondo tendrá las siguientes limitaciones:

a) No podrá otorgar préstamos a personas naturales o jurídicas distintas de las instituciones financieras inscritas, salvo lo previsto en el literal e) del artículo 5o. de esta ley, cuando se trate de complementar el sistema de seguro de depósito.

b) No podrá recibir depósitos a la vista, a término, de ahorro o abrir cartas de crédito.

c) Sólo podrá conceder préstamos a las instituciones financieras inscritas, en desarrollo de programas específicos concertados con las entidades beneficiarias, orientados a mejorar o restablecer la solidez patrimonial de aquellas, cuando las circunstancias lo aconsejen a juicio de la Junta Directiva.

Artículo 15. Facultades de la Junta Monetaria. En relación con las funciones del Fondo, la Junta Monetaria tendrá las siguientes facultades:

a) Establecer límites, condiciones, garantías y requisitos generales para la utilización de los cupos de crédito del Fondo en el Banco de la República, destinadas a atender las situaciones de quebranto patrimonial de las instituciones inscritas.

b) Rendir concepto previo favorable sobre las características de los títulos que emita el Fondo y las operaciones financieras que vaya a realizar cuando no estuvieren contempladas en la presente ley.

c) Señalar, si lo estima conveniente, límites al endeudamiento del Fondo, o al otorgamiento de avales o garantías por parte del mismo.

Artículo 16. Inspección, vigilancia y régimen disciplinario. La inspección, control, vigilancia y régimen disciplinario del Fondo estarán a cargo de la Superintendencia Bancaria. Se ejercerán en lo pertinente, de acuerdo con las facultades que le otorga la ley en lo referente a las instituciones financieras teniendo en cuenta la naturaleza especial del Fondo.

El Banco de la República por conducto de su Auditoría Interna, y sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Superintendencia Bancaria, vigilará la correcta aplicación de los recursos del Fondo, el debido mantenimiento y utilización de los bienes del mismo y la observancia de los estatutos.

Parágrafo. Facúltase al Gobierno Nacional, por el término de seis meses, contados a partir de la sanción de la presente ley para dictar normas sobre estructura, funciones y contratación de la Superintendencia Bancaria para facilitar la revisión de las actividades de las instituciones vigiladas.

Artículo 17. Reserva de información. El Fondo estará obligado a guardar reserva sobre las informaciones que exija a las instituciones financieras inscritas, salvo los casos previstos en la Constitución y la ley. En general, el Fondo gozará de reserva sobre sus papeles, libros y correspondencia.

Artículo 18. Pago de acreencias en liquidaciones. El pago de las obligaciones a favor del Fondo y de aquellas derivadas de la utilización de operaciones de préstamo o de redescuento con el Banco de la República, y de las obligaciones en moneda extranjera derivadas de depósitos constituidos por dicha entidad en los establecimientos de crédito, gozarán del derecho de ser excluidos de la masa de la liquidación de instituciones financieras y del Fondo.

Artículo 19. Fusión de instituciones financieras. Siempre que, a juicio del Superintendente Bancario, tal medida se haga necesaria para evitar la toma de posesión de los haberes y negocios de la institución financiera o su nacionalización, dicho funcionario podrá ordenar la fusión con otra u otras instituciones financieras que así lo consientan, sea mediante la creación de instituciones nuevas que agrupen el patrimonio y los accionistas de la primera, o bien, según lo aconsejen las circunstancias, determinando que otra institución financiera preexistente la absorba.

Para los efectos del presente artículo, el Superintendente Bancario dispondrá la reunión inmediata de las

asambleas correspondientes para que, mediante la adopción de los planes y aprobación de los convenios que exija cada situación en particular, adelanten todas las actuaciones necesarias para la rápida y progresiva formalización de la fusión decretada.

En los casos en que se persista en descuidar o en rehusar el cumplimiento de las órdenes que al respecto expida la Superintendencia Bancaria, se procederá en la forma que indica el artículo 48 de la Ley 45 de 1923 y las normas que lo adicionan.

Parágrafo 1o. La resolución por la cual se ordena la fusión y se dispongan las disoluciones que correspondan según los casos, será de cumplimiento inmediato y contra ella únicamente procederá el recurso de reposición.

Con tales resoluciones, una vez ejecutoriadas se otorgarán las escrituras necesarias y se efectuarán los registros de rigor, sin necesidad de más permisos y formalidades adicionales.

Parágrafo 2o. El Fondo de Garantías presentará a la Superintendencia Bancaria, a manera de recomendación, un plan en el cual se refleje la condición económica de cada una de las entidades agrupadas, señalando las garantías que deberían darse a los acreedores, las cuotas o acciones que en lo sucesivo les corresponderán y el pasivo interno y externo que asumirá la absorbente o la nueva institución que sea creada. Así mismo, podrá recomendar que todas estas actuaciones se sometan a un prodedimiento de información pública razonablemente adecuado desde el momento en que, a juicio del Superintendente Bancario, la nueva agrupación de instituciones financieras esté en condiciones de actuar en el mercado como una sola unidad oferente. De ser acogido el plan por la Superintendencia o con las modificaciones que ésta introduzca, se someterá a las Asambleas respectivas y, de no obtenerse la aprobación prevista, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 45 de 1923 y las normas que lo adicionan, si es que no hay lugar a tomar otro tipo de providencias, de acuerdo con la ley.

Artículo 20. **Capital de garantía.** El Gobierno Nacional podrá otorgar garantía de pago de las obligaciones de instituciones financieras cuyo capital pertenezca en parte o totalmente al Estado, como aporte de capital, a través del Banco de la República. En este caso el aporte estatal se determinará conforme al valor nominal de la garantía.

Facúltase al Gobierno Nacional para celebrar con el Banco de la República los contratos que sean necesarios para el desarrollo del presente artículo.

Artículo 21. **Régimen contractual.** El contrato que celebre la Nación con el Banco de la República, para el desarrollo de las disposiciones contenidas en esta ley, únicamente requerirá para su formalización la firma del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, así como su publicación en el **Diario Oficial**.

Artículo 22. Esta ley rige desde su sanción,

Bogotá, D. E. . . .

El presidente del Honorable Senado de la República,

Alvaro Villegas Moreno.

El presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Miguel Pinedo Vidal.

El secretario general del Honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El secretario general de la Honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 20 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

Endeudamiento interno y externo

LEY 07 DE 1986
(enero 9)

por la cual se autorizan unas operaciones de endeudamiento interno y externo, se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Autorizaciones de Endeudamiento Interno

Artículo primero. Ampliase la autorización concedida al Gobierno Nacional por el Decreto Legislativo 382 de 1983 y por Leyes 34 de 1984 y 55 de 1985 para emitir, colocar y

mantener en circulación Títulos de Ahorro Nacional, TAN, hasta por \$ 49.000 millones de pesos adicionales a los autorizados en dichos instrumentos.

Esta autorización comprende la facultad de emitir nuevos títulos para reemplazar los que sean amortizados por redención o recompra, con el fin de mantenerlos en circulación hasta por el monto total autorizado en esos instrumentos y en la presente ley.

La determinación de las características financieras, la emisión, la colocación, la circulación, la negociación, la garantía y el servicio de los Títulos de Ahorro Nacional, TAN, que se autorizan por la presente ley, se sujetarán a las reglas establecidas para los mismos fines en la Ley 34 de 1984 y a lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 23 de la Ley 55 de 1985.

Artículo segundo. Autorízase al Gobierno Nacional y al Banco de la República para celebrar operaciones de crédito interno hasta por \$ 55.000 millones de pesos, destinados a la apertura de créditos suplementales y extraordinarios en el Presupuesto Nacional de la Vigencia Fiscal de 1986.

El plazo, los intereses y demás condiciones de pago de la operación de que trata este artículo, serán los mismos que se convinieron para la consolidación y refinanciación de la deuda del Gobierno Nacional con el Banco de la República, de conformidad con lo ordenado por la Ley 55 de 1985. Los desembolsos de las operaciones de crédito interno a que se refiere este artículo no podrán hacerse antes del octavo mes de 1986.

Parágrafo. Previo concepto de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, que deberá rendirlo dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha para la cual haya sido citada por escrito para tal efecto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y de la Junta Monetaria, la autorización concedida en el presente artículo se incrementará hasta en \$ 15.000 millones de pesos adicionales, si los recursos efectivos de crédito externo provenientes de los títulos de deuda autorizados por el artículo 27 de la Ley 55 de 1985 resultan inferiores al 20% de lo previsto, antes del octavo mes de 1986.

Artículo tercero. Ampliarse en \$ 15.000 millones de pesos las autorizaciones concedidas al Gobierno Nacional por el artículo 2o. de la Ley 25 de 1980, para contratar o garantizar deuda pública interna destinada a financiar planes y programas de desarrollo económico y social.

Artículo cuarto. Autorízase al Gobierno Nacional hasta el 31 de diciembre de 1987 para aumentar los Títulos de Ahorro Nacional, TAN, en circulación, o para contratar y/o garantizar deuda pública interna, sin que ello implique emisión monetaria, con el propósito exclusivo de pagar anticipadamente deuda pública externa, nacional, departamental y municipal, en especial de empresas de servicios públicos, cuando la situación de reservas internacionales lo permita.

La Junta Monetaria establecerá condiciones especiales de plazo, intereses y negociabilidad para los Títulos de Ahorro Nacional de que trata este artículo.

Las autorizaciones a que se refiere este artículo no podrán exceder del equivalente en pesos colombianos de 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América.

CAPITULO II

Autorizaciones de Endeudamiento Externo

Artículo quinto. Ampliarse en US\$ 2.500 millones de dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones concedidas al Gobierno Nacional por la Ley 63 de 1983, para contratar o garantizar deuda pública externa destinada a financiar planes y programas de desarrollo económico y social.

Para determinar el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de las operaciones de crédito que se celebren en otras monedas extranjeras con cargo a la presente ley, se utilizará el tipo de cambio promedio mensual de los tres (3) meses anteriores a la fecha en que la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público emita su concepto sobre el respectivo préstamo.

Artículo sexto. El Gobierno Nacional, con cargo a la autorización del artículo anterior, podrá emitir títulos de deuda pública externa hasta por US\$ 250 millones de dólares de los Estados Unidos de América, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social.
2. Concepto de la Junta Monetaria.
3. Concepto de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, la cual deberá rendirlo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha para la cual haya sido citada por escrito para tal efecto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
4. Decreto por el cual se ordena y se fijan las características de la emisión y las condiciones financieras y de colocación de los Títulos.

Artículo séptimo. Las operaciones de crédito externo e interno que garantice la Nación con cargo a las autorizaciones de los artículos 3o. y 5o. requerirán del concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, el cual deberá rendirse con anterioridad a la autorización del CONPES y dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha para la cual haya sido citada por escrito para tal efecto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo octavo. El pago por la Nación y demás entidades de derecho público del principal, intereses, comisiones

y demás gastos correspondientes a empréstitos y títulos de deuda externa, estará exento de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones o gravámenes de carácter nacional.

Artículo noveno. Los bonos cuya emisión autorizó la Sección Cuarta del Capítulo 2o. de la Ley 55 de 1985, podrán denominarse en cualquiera de las monedas de reserva del Banco de la República o en la Unidad Monetaria de la Comunidad Económica Europea (ECU).

Artículo décimo. La intervención en el mercado de los bonos de la deuda externa a que se refiere el artículo 9o., se efectuará por el Banco de la República, utilizando los siguientes mecanismos previo concepto favorable de la Junta Monetaria:

a) Mediante la compra de los bonos en mercado abierto, con el fin de sostener su cotización a un nivel adecuado, para lo cual utilizará los recursos del fondo de sustentación que se crea en el artículo 11 de esta ley.

b) Por redención en moneda extranjera de los bonos, mediante el sistema de sorteos periódicos, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno, previa la existencia de apropiación presupuestal suficiente para estos fines.

Artículo decimoprimer. El Banco de la República en su calidad de mandatario del Gobierno Nacional destinará un 10% del valor de las colocaciones de los bonos de deuda externa a que se refiere el artículo 9o., con el fin de constituir un fondo para la sustentación de los mismos bonos.

La intervención en el mercado de los bonos de deuda externa a que se refiere el artículo 9o., deberá hacerse únicamente con recursos del Fondo de sustentación que se constituye por el presente artículo.

Artículo decimosegundo. Los bonos de deuda externa a que se refiere el artículo 9o. podrán ser sustituidos a voluntad del tenedor, en cualquier momento durante su vigencia, por títulos canjeables por certificados de cambio, cuyo vencimiento y condiciones financieras sean iguales a los señalados para los bonos objeto de intervención.

Artículo decimotercero. Cuando como consecuencia de las operaciones del Banco de la República para la sustitución de bonos por títulos canjeables por certificados de cambio o por razón de la redención de los mismos bonos en moneda extranjera mediante sorteos, se produjeran sumas a cargo del Gobierno por deficiencia en la apropiación presupuestal, se convendrá con el Banco de la República la forma de pago, la cual no podrá pactarse con plazo superior a seis meses.

Artículo decimocuarto. El Gobierno Nacional deberá hacer las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para el servicio oportuno de los bonos de deuda externa a que se refiere el artículo 9o.

Artículo decimoquinto. Los bonos de deuda externa a que se refiere el artículo 9o., gozarán de los beneficios previstos en el artículo 8o. de esta ley.

Artículo decimosexto. Ampliase en doce meses el plazo a que se refiere el artículo 27 de la Ley 55 de 1985.

CAPITULO III

Disposiciones sobre las autorizaciones de endeudamiento

Artículo decimoséptimo. Salvo lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. en ejercicio de las autorizaciones conferidas por esta ley, no se podrán realizar operaciones de crédito destinadas a financiar gastos de funcionamiento ni celebrar contratos de empréstitos con el Banco de la República.

Artículo decimoctavo. Con cargo a las autorizaciones de los artículos 3o. y 5o. de esta ley, el Gobierno Nacional no podrá extender la garantía de la Nación a créditos ya contratados por entidades de derecho público, sociedades de economía mixta u otras personas jurídicas cuya creación haya sido promovida por el Estado o en cuyos proyectos tengan especial interés, si ellos fueron concedidos sin la garantía de la Nación, salvo que el prestamista sea una institución financiera internacional pública.

Artículo decimonoveno. Cuando sea preciso que las entidades territoriales o descentralizadas estén al día en sus obligaciones externas, garantizadas o no, para que la Nación pueda recibir desembolsos de empréstitos externos, la Nación podrá hacer los pagos respectivos y, de inmediato, realizar las operaciones presupuestales necesarias para recuperar la suma total atendida con sus costos e intereses, con cargo a las cesiones de impuesto a las ventas, al situado fiscal o cualquier otra apropiación cuyo beneficiario inmediato sea la entidad cuya deuda se atendió.

Artículo vigésimo. La Nación podrá contratar con entidades territoriales o descentralizadas, la administración de los recursos provenientes de las operaciones de crédito de que trata la presente ley y la ejecución de los Proyectos a que éstos se destinen.

Igualmente la Nación podrá contratar con el Banco de la República la administración de los recursos provenientes de las operaciones de crédito de que trata la presente ley.

Artículo vigésimo primero. La Nación, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá administrar directamente los títulos de deuda pública externa que emita, o celebrar con entidades nacionales o extranjeras contratos para la emisión, edición, colocación, garantía y servicio de tales documentos.

Artículo vigésimo segundo. Los contratos que en desarrollo de los artículos 1o. y 2o. se celebren o modifiquen

entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República, sólo requerirán para su validez las firmas del Presidente de la República, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Gerente del Banco de la República y su publicación en el Diario Oficial, requisito éste que se entiende cumplido con la certificación de que se han pagado los derechos correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Artículo vigésimo tercero. Los contratos que celebre o garantice el Gobierno Nacional en desarrollo de los artículos 3o. y 5o. se sujetarán para su celebración, validez y perfeccionamiento a lo previsto en el Decreto 222 de 1983 y normas que lo complementen.

Artículo vigésimo cuarto. Los contratos que celebre el Gobierno Nacional en desarrollo de los artículos 20 y 21 sólo requerirán para su validez, las firmas del Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público y su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entiende cumplido con la certificación de que se han pagado los derechos correspondientes, si a ello hubiere lugar.

CAPITULO IV

Otras Disposiciones

Artículo vigésimo quinto. El Gobierno Nacional informará cada seis meses al Congreso de la República, por intermedio de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, sobre la utilización de las autorizaciones conferidas por esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno Nacional informará al Congreso de la República anual y directamente y en documento separado, con ocasión de la iniciación de las sesiones ordinarias, sobre la utilización que haya hecho de las autorizaciones que le haya conferido la ley para contratar o garantizar deuda pública externa e interna.

Artículo vigésimo sexto. Revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de un mes, contado a partir de la sanción de la presente ley, para redistribuir entre entidades públicas el producto de la explotación y venta de los derivados del petróleo y los incrementos que reciba el Fondo Vial por el mismo concepto, con el fin de arbitrar recursos para atender los gastos ocasionados o que se ocasionen por la actividad volcánica del Nevado del Ruiz y la prestación del servicio público de justicia.

Las medidas que se adopten en uso de estas facultades tendrán vigencia hasta de tres años.

Artículo vigésimo séptimo. Revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de tres meses contados desde la sanción de esta ley, para modificar la estructura y funciones de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo vigésimo octavo. La facultad del artículo 59 de la Ley 55 de 1985 se extenderá a los contratos que la Nación garantice, y a las garantías respectivas.

Artículo vigésimo noveno. Derógase el Parágrafo 3o. del artículo 46 de la Ley 9a. de 1983. Los contribuyentes a que se refiere el Capítulo IX del Decreto 444 de 1967 serán sujetos del impuesto complementario de remesas.

Artículo trigésimo. El Gobierno Nacional queda facultado para hacer las incorporaciones y apropiaciones presupuestales, dictar las providencias y adoptar los mecanismos que requiera la cumplida ejecución de esta ley.

Artículo trigésimo primero. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los días del mes de de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

El presidente del Honorable Senado de la República,

Alvaro Villegas Moreno.

El presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Miguel Pinedo Vidal.

El secretario general del Honorable Senado de la República,

Crispín-Villazón de Armas.

El secretario general de la Honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

Intervención del Estado en empresas mineras

LEY 13 DE 1986
(enero 16)

por la cual se autoriza la intervención del Estado en unas empresas mineras y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Autorízase al Gobierno Nacional en los términos previstos en la presente ley, para intervenir en la industria de la minería y en las empresas que se mencionan en los capítulos siguientes, con el fin de defender el empleo y la capacidad de producción aurífera del Depar-

tamento del Chocó. Esta labor la desarrollará con contribuciones del sector público, de los acreedores de la empresa Mineros del Chocó S. A. y de sus trabajadores y pensionados.

CAPITULO I

Metales preciosos del Chocó S. A.

Artículo 2o. Autorízase al Gobierno Nacional para promover la creación de una sociedad anónima de economía mixta, del orden nacional, denominada "Metales Preciosos del Chocó S. A.", con domicilio en Andagoya o en donde dispongan sus estatutos, que se regirá por las normas especiales previstas en esta ley, por sus estatutos y por las disposiciones del derecho privado, salvo cuando el Estado posea el 90% o más de su capital, caso en el cual se someterá al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado.

Cuando no haya créditos ni garantías otorgados por la Nación, el Banco de la República o las entidades territoriales y descentralizadas, en condiciones de plazo e interés más favorables de las que se otorgan a otras empresas mineras, la sociedad se regirá en un todo por las normas aplicables a las demás sociedades de economía mixta.

La sociedad se constituirá por escritura pública, suscrita por el Ministro de Minas y Energía, el Gerente de la Empresa Colombiana de Minas y el Gerente General del Instituto de Fomento Industrial; en la escritura constarán los primeros estatutos expedidos de conformidad con esta ley.

Artículo 3o. El objeto principal de la sociedad será el desarrollo de toda clase de actividades relacionadas con la industria minera de metales preciosos o de sustancias minerales, metálicas o no metálicas, de hidrocarburos o carboníferos especialmente en el Departamento del Chocó.

Artículo 4o. La Junta Directiva de "Metales Preciosos del Chocó S. A." será el órgano supremo de dirección de la sociedad y estará compuesta así:

- a) Por el Ministro de Minas y Energía o su delegado, quien la presidirá;
- b) Por el Gerente del Banco de la República o su delegado;
- c) Por el Gerente de la Empresa Colombiana de Minas o su delegado;
- d) Por el Gerente del Instituto de Fomento industrial o su delegado;
- e) Por un representante de los trabajadores de la empresa o su suplente, elegidos por la asamblea general de sus miembros, o subsidiariamente por otro sistema que disponga los estatutos de la sociedad;

f) Por un representante de los jubilados de "Mineros del Chocó S. A." y "Metales Preciosos del Chocó S. A.", o su suplente elegidos por la asamblea general de sus miembros, o subsidiariamente por otro sistema que disponga los estatutos de la sociedad;

g) Por el Gobernador del Departamento del Chocó.

Artículo 5o. La Junta Directiva, con el voto favorable del Ministro de Minas y Energía, dictará y reformará los estatutos de la empresa y elegirá su representante legal.

Los primeros estatutos serán elaborados por los miembros de la Junta Directiva pertenecientes a entidades de derecho público.

Artículo 6o. El capital de la empresa estará conformado de la siguiente manera: a) Por el valor de todos los activos que adquiera de Mineros del Chocó S. A. y que sean pagados con acciones de la nueva empresa, de conformidad con las disposiciones de la presente ley; b) Por el valor de todas las obligaciones tributarias o de cualquier otra naturaleza a cargo de "Mineros del Chocó S. A." y a favor de la Nación que se hubieren causado o se causen hasta la publicación de la presente ley, que serán aportadas por su valor nominal; c) Por el valor de otros aportes que realicen entidades y personas, incluyendo empresas públicas o privadas y personas extranjeras.

La Junta Directiva de "Metales Preciosos del Chocó S. A." dividirá el valor del capital así formado en un número de acciones de igual valor nominal, libremente negociables, y las entregará a los acreedores de "Mineros del Chocó S. A.", según se ordena en esta ley, y a los aportantes.

Artículo 7o. "Metales Preciosos del Chocó S. A.", tendrá la posesión, usufructo y uso de todos los bienes de "Mineros del Chocó S. A.", a partir de la publicación de esta ley, y hasta que pueda adquirirlos o disponer en otra forma de ellos.

CAPITULO II

"Mineros del Chocó S. A."

Artículo 8o. Considerando la propiedad accionaria de "Mineros del Chocó S. A." y su situación de insolvencia, en desarrollo de los objetivos previstos en el artículo 1o. declárase disuelta y ordénase la liquidación de "Mineros del Chocó S. A.", en la forma prevista en la presente ley.

Artículo 9o. "Metales Preciosos del Chocó S. A." liquidará la empresa "Mineros del Chocó S. A.", con amplias facultades para realizar todos los actos y contratos adecuados a tal propósito.

Considerando que para dar cumplimiento a los objetivos de esta ley y que de conformidad con sus disposiciones se cancelarán todas las obligaciones de "Mineros del Chocó S. A." declárase terminado el proceso concordatario de "Mineros del Chocó S. A.", cualquier acto o decisión

pendiente, incluyendo el levantamiento de medidas cautelares, se resolverá en la forma que mejor facilite la liquidación de "Mineros del Chocó S. A."

Artículo 10. Autorízase a la empresa "Metales Preciosos del Chocó S. A." para adquirir todos los bienes de "Mineros del Chocó S. A.", por su valor comercial, de acuerdo con el avalúo que efectúe el liquidador, con aprobación de la Superintendencia de Sociedades, y para pagarlos con acciones de "Metales Preciosos del Chocó S. A." o con pagarés a treinta años y con 1% de interés anual pagaderos cada diez años.

Con estas acciones y pagarés se cancelarán a prorrata todas las acreencias reconocidas, tributarias, laborales, comerciales y civiles de la empresa en liquidación, salvo lo que en esta ley se dispone de manera especial y conservando la reserva prevista en el artículo 11. El acreedor deberá elegir entre una u otra forma de pago dentro de los noventa (90) días siguientes a la publicación de esta ley.

Sin perjuicio de las acciones previstas en el Código de Comercio contra los liquidadores, el liquidador aceptará como acreencias todas las que hayan sido reconocidas en el concordato, y las que se comprueben debidamente dentro de los noventa (90) días siguientes a la publicación de esta ley. La justicia ordinaria resolverá cualquier controversia que resulte mediante procedimiento verbal, o de única instancia ante la justicia laboral, según el caso.

Artículo 11. "Metales Preciosos del Chocó S. A." conservará una cantidad adecuada de acciones expedidas a favor de "Mineros del Chocó S. A." para pagar los créditos litigiosos, contingentes y controvertidos que existan a la fecha de la publicación de esta ley o que se presenten durante los noventa (90) días siguientes. Condónanse, sin embargo, todas las obligaciones de la empresa "Mineros del Chocó S. A." a favor de la Nación que no estuvieren debidamente liquidadas y en firme al cabo del plazo previsto en este artículo. La Nación, a través del Ministro de Minas y Energía ejercerá el derecho de voto que corresponda a esas acciones mientras permanezcan en reserva. Si al atender todos esos créditos quedaren acciones remanentes, la sociedad las anulará, e incrementará proporcionalmente el valor nominal de las acciones en circulación. El pago de estos créditos se hará a prorrata en la misma relación de conversión entre deuda y acciones que se haya aplicado a otros acreedores.

Artículo 12. Para la liquidación de "Mineros del Chocó S. A." la Junta Directiva de la empresa "Metales Preciosos del Chocó S. A." podrá nombrar un liquidador especial, delegando en él la representación legal de la empresa en liquidación.

El liquidador ejercerá sus funciones a partir de la fecha de aceptación de su nombramiento, con las obligaciones y facultades de la Junta Directiva de "Metales Preciosos del Chocó S. A." le delegue, sin otras formalidades; el liquidador no estará sujeto a inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones especiales previstas en la ley para los liquidadores de sociedades comerciales.

Artículo 13. La sociedad liquidadora deberá proceder de inmediato a elaborar un balance general, un estado de pérdidas y ganancias y un inventario detallado de los bienes de "Mineros del Chocó S. A.", con los informes, comprobantes y documentos disponibles. Este inventario incluirá, además de la relación pormenorizada de los créditos reconocidos en el proceso concordatario y los que se acepten de acuerdo con el artículo 10. de esta ley, los distintos bienes sociales y los derechos de la sociedad; inclusive los que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, y para los cuales deben hacerse las reservas contempladas en esta ley; estos documentos deberán presentarse a la Junta Directiva de la sociedad liquidadora para su aprobación. Las aprobaciones a que se refiere este artículo requerirán del voto favorable del Ministro de Minas y Energía.

Artículo 14. Impartidas las aprobaciones de acuerdo con el artículo anterior, la sociedad liquidadora procederá a publicar la relación de créditos en un periódico de circulación nacional por tres (3) días consecutivos para notificar a los acreedores y facilitarles la controversia de la decisión, o la elección de la forma de pago, según el caso.

Concluido el proceso de liquidación se elaborará un acta en la cual constará el pago de las acreencias y la distribución del capital social, que se protocolizará en una notaría del domicilio liquidado y se inscribirá en la Cámara de Comercio respectiva.

Artículo 15. Sin perjuicio de las acreencias a favor de entidades públicas, para todos los efectos de la liquidación de la empresa "Mineros del Chocó S. A." y constitución de "Metales Preciosos del Chocó S. A." no será necesaria la presentación de paz y salvos de impuestos nacionales, departamentales o municipales. Tampoco se requerirá aprobación alguna de la Superintendencia de Sociedades, ni permisos de entidades o funcionarios públicos, distintos de los señalados en esta ley.

CAPITULO III

Disposiciones de carácter laboral

Artículo 16. Para todos los efectos legales, salvo lo dispuesto en el artículo 18., no habrá sustitución patronal entre "Metales Preciosos del Chocó S. A." y "Mineros del Chocó S. A."¹.

Artículo 17. Con el propósito de evitar la suspensión de la gran minería del Chocó inicialmente formarán parte de la planta de personal de "Metales Preciosos del Chocó S. A." los trabajadores que tengan contrato de trabajo aceptado por la Junta concordataria de "Mineros del Chocó S. A.", con una asignación mensual que comprenderá todos los factores salariales que devenguen en el momento de la publicación de la presente ley y mediante la celebración de contrato de trabajo con la nueva empresa.

Artículo 18. La empresa "Metales Preciosos del Chocó S. A." atenderá en efectivo las mesadas pensionales que

se causen a partir de la vigencia de esta ley y que correspondan a pensiones de jubilación reconocidas a favor de los trabajadores "Mineros del Chocó S. A.". El tiempo trabajado con "Mineros del Chocó S. A." se tendrá en cuenta para causar pensiones de jubilación a cargo de "Metales Preciosos del Chocó S. A."

Artículo 19. Con el objeto de lograr el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y preservar el empleo en la región mediante la obtención y sostenimiento de la rentabilidad de la empresa en forma temporal y únicamente mientras estén vigentes los créditos y garantías o subsidios previstos en esta ley para "Metales Preciosos del Chocó S. A.", sus trabajadores tendrán derecho únicamente a las prestaciones sociales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, y no podrán efectuarse alzas generales de salarios en porcentajes superiores a los que decreta el Gobierno para el salario mínimo.

Artículo 20. Todos los trabajadores de "Metales Preciosos del Chocó S. A." deberán inscribirse y contribuir al Instituto de Seguros Sociales en los riesgos de accidente de trabajo y enfermedad profesional, enfermedad común, maternidad, invalidez, vejez y muerte.

CAPITULO IV

Contribuciones del sector público a "Metales Preciosos del Chocó S. A."

Artículo 21. En desarrollo del numeral 11 del artículo 76 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno Nacional para:

a) Garantizar hasta el año 2000 inclusive, sin exigir contragarantías, y expidiendo solamente las resoluciones ejecutivas, las obligaciones que tiene "Mineros del Chocó S. A.", o que adquiera "Metales Preciosos del Chocó S. A.", con el Banco de la República, y las entidades descentralizadas del orden nacional del sector financiero, todas las cuales se pagarán por su valor nominal en efectivo;

b) Prestar hasta el año 2000 inclusive, las sumas que "Metales Preciosos del Chocó S. A." necesite preferencialmente para pagar las pensiones de jubilación que se hagan exigibles cada mes a partir de la publicación de esta ley; tales créditos serán pagaderos en diez (10) años, y tendrán una tasa de interés anual del 1%. Estos créditos no excederán de \$ 110 millones cada año hasta 1986; ni de \$ 200 millones cada año hasta 1988; ni de \$ 300 millones cada año hasta el año 2.000.

Artículo 22. Autorizase al Gobierno Nacional para aportar a la nueva empresa en su nombre o a través de la Empresa Colombiana de Minas —ECOMINAS— el crédito de 70 millones otorgado a Mineros del Chocó S. A., junto con los intereses causados hasta la publicación de la presente ley sin más formalidad que la expedición de una resolución ejecutiva.

Artículo 23. Autorizase al Banco de la República para refinanciar o prestar, con cargo a las utilidades de venta de platino, o como anticipo a cuenta de ellas, y en favor de "Metales Preciosos del Chocó S. A.", hasta 380 millones al momento de constitución de la empresa y hasta \$ 126.2 millones en 1986, con plazo de siete (7) años y una tasa de interés anual del 1%. Con estos créditos se deben pagar, ante todo, las obligaciones que se adeuden al Instituto de Fomento Industrial y a los bancos comerciales.

Artículo 24. El Instituto de Fomento Industrial y la Empresa Colombiana de Minas pueden suscribir y pagar acciones de "Metales Preciosos del Chocó S. A.", cuando tengan recursos para ello y sin más requisitos que la modificación de su presupuesto y la aprobación de su junta directiva.

Artículo 25. "Metales Preciosos del Chocó S. A." entregará a la Nación, y a las demás entidades descentralizadas del orden nacional acciones suyas en pago de todas las obligaciones tributarias o de cualquiera otra clase a cargo de "Mineros del Chocó S. A." que se hubiesen causado o se causen hasta la publicación de la presente ley y que esas entidades deseen aportar, para lo cual se las autoriza. El aporte no requerirá más formalidad que la expedición de un decreto o la autorización de junta directiva, según el caso.

Artículo 26. Los contratos que celebren el Gobierno Nacional y sus entidades descentralizadas en desarrollo de esta ley, solo requerirán para su validez y perfeccionamiento la firma de las partes y el registro presupuestal, si a ello hubiere lugar.

Artículo 27. El Gobierno queda facultado, hasta el año 2000 inclusive, para hacer apropiaciones, verificar traslados y abrir créditos y contracréditos en el presupuesto nacional para cumplir esta ley.

CAPITULO V

Apoyos adicionales a "Metales Preciosos del Chocó S. A."

Artículo 28. Prohibese a terceros hacer mejoras en las áreas concedidas a "Mineros del Chocó S. A." y a "Metales Preciosos del Chocó S. A.", sin autorización expresa y escrita de su Junta Directiva. Las mejoras existentes deberán declararse, dentro de los noventa (90) días siguientes a la publicación de esta ley, ante la alcaldía del Municipio en que se encuentren; la declaración deberá notificarse por escrito a "Metales Preciosos del Chocó S. A.". Esta podrá controvertir la existencia de la mejora ante el alcalde del Municipio en el que se hizo la declaración, quien resolverá lo pertinente; si la decisión fuere adversa a la empresa, los recursos se concederán en el efecto devolutivo.

No se concederá ni habrá lugar a pago alguno por mejoras hechas en las zonas de exploración y explotación después de la publicación de esta ley, o por las que no se declaren y demuestren en el plazo previsto en ella.

El avalúo de las mejoras y perjuicios se hará por peritos de la lista de evaluadores de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero o del INCORA y sólo tendrá en cuenta el trabajo humano, los gastos empleados en adaptación del terreno, el avalúo catastral de las propiedades y edificaciones afectadas, así como el costo de las siembras que allí existan. Los avalúos porán hacerse en cualquier momento después de la declaración de la mejora, y aunque no hayan sido resueltas las actuaciones administrativas a que den lugar. La empresa pagará a los peritos los gastos del avalúo.

Habiéndose hecho inspección de evaluadores a las mejoras, la empresa podrá iniciar, sin impedimento de autoridad alguna ni pago previo de indemnizaciones, todas las obras de exploración y explotación que requiera, constituyendo en ECOMINAS la caución que señalen los peritos.

Artículo 29. No habrá lugar a decretar nuevas medidas preventivas o cautelares para garantizar el pago de las obligaciones a cargo de "Mineros del Chocó S. A." ni a pago distinto del que se haga de acuerdo con el sistema liquidatorio previsto en la misma.

En los juicios laborales o de cualquier naturaleza que se inicien contra "Mineros del Chocó S. A." o su liquidador, en los que se solicite el pago de una obligación actualmente exigible, el juez deberá ordenar a "Metales Preciosos del Chocó S. A." el pago demandado, y esta tendrá doce (12) meses para demostrar que lo ha hecho en la forma y proporción prevista en esta ley. Si no lo hiciere, el juez hará la liquidación del caso, que ordenará pagar mediante sentencia que tendrá los recursos de ley, pero en ningún caso las obligaciones a cargo de "Mineros del Chocó S. A." ni a pago distinto del que se haga de acuerdo con el sistema liquidatorio previsto en la misma.

En los juicios laborales o de cualquier naturaleza que se inicien contra "Mineros del Chocó S. A." o su liquidador, en los que se solicite el pago de una obligación actualmente exigible, el juez deberá ordenar a "Metales Preciosos del Chocó S. A." el pago demandado, y ésta tendrá doce (12) meses para demostrar que lo ha hecho en la forma y proporción prevista en esta ley. Si no lo hiciere, el juez hará la liquidación del caso, que ordenará pagar mediante sentencia que tendrá los recursos de ley, pero en ningún evento podrá haber indemnización por falta de pago o sanción moratoria.

Artículo 30. Hasta el 31 de diciembre de 1990 "Metales Preciosos del Chocó S. A." podrá importar, obteniendo licencias del INCOMEEX, pero sin pagar impuestos sobre las ventas ni derechos o impuestos de aduana y cualesquiera otros impuestos o contribuciones que pudieran causarse con motivo de la importación, las dragas, equipos y repuestos que requieran sus operaciones y que autorice expresamente su Junta Directiva.

Artículo 31. El Gobierno Nacional dará preferencia a "Metales Preciosos del Chocó S. A." en el otorgamiento de licencias de exploración, concesiones y permisos sobre áreas mineras del Departamento del Chocó que le faciliten el cumplimiento de su objeto social de manera rentable.

Artículo 32. Cuando lo estime necesario, el Gobierno Nacional por resolución ejecutiva podrá ordenar la venta de las acciones de "Metales Preciosos del Chocó S. A." de propiedad de la Nación y de sus entidades descentralizadas.

La venta de las acciones se efectuará en el mercado público de valores o, si ello no fuere posible podrán venderse directamente, o aún podrán ser donadas las acciones a quien determine el Gobierno, o la Junta Directiva de la entidad propietaria de las acciones, según el caso.

Artículo 33. La empresa "Metales Preciosos del Chocó S. A." deberá entregar a título de comodato y para su administración al Instituto de Seguros Sociales, el hospital existente junto con sus instalaciones y equipos con que actualmente funciona en Andagoya.

Para tal efecto el Instituto de Seguros Sociales abrirá una oficina en esa ciudad en el plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente ley.

Artículo 34. Esta ley rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a los días del mes de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El presidente del Honorable Senado de la República,

Alvaro Villegas Moreno.

El presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Miguel Pinedo Vidal.

El secretario general del Honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El secretario general de la Honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de enero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

El Ministro de Minas y Energía,

Iván Duque Escobar.

El jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Víctor G. Ricardo.

DECRETOS

Créditos internos y externos a favor de Resurgir

DECRETO NUMERO 3614 DE 1985
(diciembre 10)

por el cual se autoriza a la Nación para celebrar y garantizar empréstitos y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 3405 de 1985,

DECRETA:

Artículo 1o. Sin perjuicio de los cupos señalados en leyes especiales, autorizase a la Nación para celebrar empréstitos externos y garantizar los que celebren las entidades públicas, hasta por trescientos millones de dólares estadounidenses (US\$ 300.000.000) o su equivalente en otras monedas y para contratar empréstitos internos, y garantizar los que celebren las entidades públicas, hasta por treinta mil millones de pesos (\$ 30.000.000.000.00).

Los recursos de los préstamos a que se refiere la presente autorización se destinarán a los fines señalados en el artículo primero del Decreto 3406 de 1985.

Artículo 2o. Los contratos de empréstito que celebren la Nación y demás entidades públicas para los fines indicados en el artículo anterior, así como los de garantía de la Nación de los mismos, sólo requerirán la autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la firma de las partes, según la competencia de la ley. En lo demás se regirán por las normas que la ley señala para la contratación entre particulares.

Artículo 3o. La ejecución de los contratos de empréstito externo que celebren con cargo a las autorizaciones conferidas por el presente Decreto y la de las respectivas garantías, podrá someterse a ley y jurisdicción extranjera.

Artículo 4o. Este decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno,

Jaime Castro.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Augusto Ramírez Ocampo.

El Ministro de Justicia,
Enrique Parejo González.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hugo Palacios Mejía.

El Ministro de Defensa Nacional,
General Miguel Vega Uribe.

El Ministro de Agricultura,
Roberto Mejía Caicedo.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Jorge Carrillo Rojas.

El Ministro de Salud,
Rafael de Zubiría Gómez.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Gustavo Castro Guerrero.

El Ministro de Minas y Energía,
Iván Duque Escobar.

La Ministra de Educación Nacional,
Liliam Suárez Melo.

La Ministra de Comunicaciones,
Nohemí Sanín Posada.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Rodolfo Segovia Salas.

Fondo de solidaridad para damnificados de la actividad volcánica del Nevado del Ruiz

DECRETO NUMERO 3615 DE 1985
(diciembre 10)

por el cual se concede una autorización y se dictan normas sobre el funcionamiento del Fondo de Reconstrucción.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 3405 de 1985.

DECRETA:

Artículo 1o. Autorízase a las Cajas de Compensación Familiar para destinar el uno y medio por ciento (1.5%) de los aportes recaudados para subsidio familiar, calculados con base en el año de 1984, para constituir un Fondo de Solidaridad con el objeto de satisfacer necesidades de recreación, mercadeo de productos de primera necesidad, salud, vivienda y obras complementarias, para los damnificados de la actividad volcánica del Nevado del Ruiz.

Los recursos de que trata el inciso anterior serán manejados por el Fondo de Reconstrucción RESURGIR, quien podrá delegar tal atribución en las Cajas de Compensación Familiar que los aporten.

Artículo 2o. Las apropiaciones que hagan las Cajas de Compensación Familiar para la constitución del Fondo creado por el artículo anterior, serán imputables a la reserva legal establecida por el numeral 3o. del artículo 43 de la Ley 21 de 1982.

Artículo 3o. Los recursos del Fondo de Reconstrucción RESURGIR, podrán ser administrados fiduciariamente por la entidad que recomiende el Comité Financiero de que trata el artículo 7o. del Decreto 3406 de 1985. Esta entidad también podrá prestar los servicios administrativos que requiere el Fondo para su normal funcionamiento previa solicitud del Gerente General.

Artículo 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 8o. del Decreto legislativo 3406 de 1985.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno,

Jaime Castro.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Augusto Ramírez Ocampo.

El Ministro de Justicia,

Enrique Parejo González.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

El Ministro de Defensa Nacional,

General Miguel Vega Uribe.

El Ministro de Agricultura,

Roberto Mejía Caicedo.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Gustavo Castro Guerrero.

El Ministro de Minas y Energía,

Iván Duqué Escobar.

La Ministra de Educación Nacional,

Liliam Suárez Melo.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Jorge Carrillo Rojas.

El Ministro de Salud,

Rafael de Zubiría Gómez.

La Ministra de Comunicaciones,

Nohemi Sanin Posada.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

Rodolfo Segovia Salas.

Sistemas especiales de intercambio comercial

DECRETO NUMERO 3707 DE 1985
(diciembre 16)

por el cual se modifica el Decreto 370 de 1984 y se reglamentan las operaciones de compensación.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y con sujeción a las normas generales señaladas en la Ley 48 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1o. Los Sistemas Especiales de Intercambio Comercial podrán utilizarse exclusivamente para promover o mantener en el mercado internacional exportaciones de ramas de la producción que por coyuntura de los mercados externos, no puedan comercializarse en otras condiciones. Su utilización se hará a manera excepcional y transitoria.

Artículo 2o. La compensación será la única modalidad que permanecerá activa dentro de los Sistemas Especiales de Intercambio Comercial.

Artículo 3o. Entiéndese por compensación la operación comercial de compraventa internacional de bienes, por medio de la cual se exporten productos colombianos por un monto no necesariamente igual al valor de las importaciones vinculadas a la respectiva operación. Las operaciones de compensación pueden realizarse entre Colombia y otro

país o entre Colombia y dos o más países. Todas las exportaciones serán reintegrables y todas las importaciones reembolsables.

Parágrafo. Los Convenios de Compensación vigentes entre Colombia y otros países seguirán rigiéndose por las disposiciones que le sean aplicables.

Artículo 4o. Las solicitudes de operaciones de compensación serán presentadas por los interesados ante el Ministerio del ramo correspondiente quien llevará a cabo una evaluación de la situación de esta rama de la producción con el fin de determinar si existe una coyuntura que justifique la utilización de estos Sistemas.

Artículo 5o. El Consejo Directivo de Comercio Exterior, con base en los documentos que le presentará el INCOMEX sobre las recomendaciones presentadas por los Ministerios, será el que autorizará que ramas de producción pueden hacer uso de los Sistemas Especiales de Intercambio Comercial y aprobará las operaciones específicas, determinando las condiciones en que deberá realizarse cada una.

Artículo 6o. Toda operación de compensación deberá iniciarse por las exportaciones y solamente se aprobarán importaciones en la medida en que las exportaciones hayan sido demostradas mediante declaraciones aduaneras o certificados de reintegro u otros documentos que el Consejo Directivo de Comercio Exterior acepte.

Artículo 7o. Las operaciones de compensación deberán cumplir con las políticas y régimen vigentes en materia de exportaciones e importaciones, especialmente en lo relacionado con el abastecimiento del mercado interno, la protección a la producción nacional y las normas que rijan las importaciones de las entidades oficiales.

Artículo 8o. Ninguna exportación comprometida a través de los Sistemas Especiales de Importación — Exportación, Sistemas de Importación — Exportación (SIEX) o de compromisos de exportación derivados de contratos de ensamble o de inversión extranjera, podrá ser aplicada para operaciones de compensación. Los productos elaborados por empresas localizadas en zonas francas tampoco podrán ser imputables a operaciones de compensación.

Artículo 9o. Las exportaciones que se realicen en desarrollo de los Sistemas Especiales de Intercambio Comercial no tendrá derecho al CERT.

Artículo 10. Las condiciones de toda operación de compensación incluyendo los productos a exportar y a importar, cantidades, precios, países de destino y origen de los productos y plazos de ejecución, serán determinados en el momento de aprobación de la misma por parte del Consejo Directivo de Comercio Exterior y las mismas solamente podrán ser modificadas por el mismo Consejo Directivo de Comercio Exterior.

Artículo 11. Las operaciones de compensación en las condiciones en que sean aprobadas por el Consejo Directivo de Comercio Exterior serán registradas ante el INCOMEX, entidad encargada de ejercer su control. La aprobación de registros y licencias se ceñirá estrictamente a estas condiciones.

Artículo 12. El registro de las operaciones de compensación deberá efectuarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la aprobación dada por el Consejo Directivo de Comercio Exterior.

Artículo 13. Las operaciones de Sistemas Especiales de Intercambio Comercial aprobadas con anterioridad a la expedición del presente decreto, seguirán rigiéndose por el Decreto 370 y sus normas reglamentarias.

Artículo 14. Las operaciones de compensación no requerirán garantía distinta de la garantía de reintegro exigida por las normas vigentes.

Artículo 15. El presente decreto deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Desarrollo Económico,

Gustavo Castro Guerrero.

Exploración y explotación de minas

DECRETO NUMERO 3750 DE 1985
(diciembre 19)

por el cual se modifica el Decreto 1275 de 1970 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades legales que le otorga el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política.

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 53 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

"Ninguna persona natural o jurídica, podrá ser titular directa o indirectamente de más de cinco (5) derechos mineros, a menos que compruebe a satisfacción del Ministerio de Minas y Energía la capacidad económica y técnica para explorar un mayor número de zonas. En consecuencia, sin esta comprobación no habrá lugar al otorgamiento de las que sobrepasen el mencionado número.

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por derechos mineros las licencias y los permisos otorgados y los contratos de concesión debidamente legalizados.

Parágrafo. Se exceptúan de esta obligación las empresas comerciales e industriales del Estado, y las Sociedades de Economía Mixta que tengan una participación oficial mínima del 51% del respectivo capital".

Artículo 2o. El artículo 57 del Decreto 1275 de 1970 modificado por el artículo 11 del Decreto 2181 de 1972, quedará así:

"En el Ministerio de Minas y Energía se anotará el día y la hora de presentación de cada solicitud de licencia. Una copia con la nota de radicación se dará de inmediato al interesado.

En igual forma procederá la Gobernación, Intendencia o Comisaría ante la cual se haya presentado una solicitud. Cumplida dicha formalidad la remitirá, dentro de los diez (10) días siguientes, al Ministerio de Minas y Energía.

Si en el mismo día o dentro del mes siguiente se formularen dos o más solicitudes referentes a la misma zona, el Ministerio escogerá con cuál de los interesados debe adelantarse la tramitación del negocio, según el siguiente criterio de prelación:

- a) Al solicitante que demuestre haber realizado trabajos de explotación de todo o parte de la zona solicitada, con anterioridad de un (1) mes o más a la fecha de la presentación de la primera solicitud;
- b) Al solicitante que con la misma anterioridad señalada en el literal anterior haya realizado trabajos de explotación técnica;
- c) Si todos los solicitantes se hallaren en igualdad de condiciones se escogerá al que primero haya presentado la solicitud.

Parágrafo. A partir del primero (1o.) de enero de 1988, y si se formularen dos o más solicitudes referentes a la misma zona, el Ministerio adelantará la tramitación respectiva con la solicitud radicada en primer término, sin que haya lugar al otorgamiento de las prelación de que trata los literales a) y b) de este artículo".

Artículo 3o. El artículo 1o. del Decreto 1620 de 1978, que sustituyó el artículo 65 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

"Un extracto de la solicitud se publicará a costa del interesado en un diario de circulación nacional y en uno regional si lo hubiere.

Parágrafo. En todos los trámites, diligencias y actos para los cuales las normas mineras exijan publicación en el **Diario Oficial**, se entenderá cumplido este requisito con la publicación en un diario de circulación nacional y en uno regional si lo hubiere, salvo la publicación de los contratos de concesión que sólo podrá efectuarse en el **Diario Oficial**".

Artículo 4o. El artículo 93 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

"Los contratos sobre exploraciones y explotaciones de minerales energéticos, así como los referentes a concesión de minas de aluvión de metales preciosos ubicados en el lecho y en las riberas de los ríos navegables, deberán someterse a la formalidad de la revisión por el Consejo de Estado, cuando sus cuantías sean o excedan de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.00) o su equivalencia en moneda extranjera.

Notificada la providencia del Consejo de Estado que declara ajustado a la ley el contrato, se elevará a escritura pública y se publicará en el **Diario Oficial**, a costa del contratista.

Parágrafo. Para la determinación de la cuantía se tendrá en cuenta el valor de las reservas probadas, estimado por el Ministerio de Minas y Energía al momento de elaborarse el contrato".

Artículo 5o. El artículo 17 del Decreto 2181 de 1972, que modificó el artículo 116 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

"Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones los concesionarios prestarán una caución prendaria a favor de la Nación por el valor correspondiente a diez (10) veces el salario mínimo vigente, en dinero o en bonos de deuda pública o en documentos de crédito agrario u otros similares, computados por su valor a la par.

Si transcurridos quince (15) días desde la fecha en que se firme el respectivo contrato el concesionario no hubiere prestado la caución de que trata este artículo, el Ministerio de Minas y Energía declarará terminada la actuación y ordenará archivar el expediente.

Parágrafo. Los intereses de los documentos dados en garantía pertenecerán al concesionario".

Artículo 6o. Las prerrogativas y preferencias que se han otorgado a quienes explotan sin la autorización del Ministerio de Minas y Energía los yacimientos mineros de propiedad de la Nación, se aplicarán solo para las solicitudes en trámite u otorgadas.

Parágrafo. Con todo, quienes en la actualidad se encuentren explotando tales yacimientos, incluidos los de metales preciosos, sin la correspondiente autorización del Ministerio de Minas y Energía tendrán derecho preferencial para que les sean otorgados en permiso o dados en concesión, si presentaron su solicitud o la presentan antes del 1o. de enero de 1988 y acreditan ser explotadores de la zona, con anterioridad de un (1) año a la presentación de la misma.

Si así no lo hicieren, no gozarán de ninguna prerrogativa y para todos los efectos se considerarán como explotadores ilegales y quedarán incurso en las sanciones establecidas por la ley".

Artículo 7o. El artículo 12 del Decreto 2727 de 1979 que sustituyó el artículo 11 del Decreto 1620 de 1978, quedará así:

"Desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que admite una solicitud de licencia de explotación o de concesión, o de aporte, o de permiso, hasta un (1) mes después de la respectiva publicación en el **Diario Oficial**, podrán oponerse a la licencia, concesión, aporte o permiso de que se trate únicamente.

a) Los titulares de licencias de exploración, de concesión, aporte o permiso sobre el mismo mineral o minerales;

b) El que tenga título de adjudicación de la misma o sentencia judicial de reconocimiento de la propiedad del subsuelo, que conserven su validez jurídica;

c) El que tenga una solicitud o propuesta admitida respecto del mismo mineral o minerales;

d) Quienes realicen industrias primordiales incompatibles con los trabajos mineros.

Parágrafo. El explotador de hecho de esmeraldas y demás piedras preciosas y de berilo y glucinio en cualquiera de sus variedades, en ningún caso podrá formular oposición válida ante el Ministerio".

Artículo 8o. Las oposiciones presentadas con base en la explotación de hecho, y las que se presenten dentro del término concedido en el artículo 6o. de esta providencia, se registrarán por las disposiciones del Decreto 1275 de 1970 y las que lo adicionen o modifiquen.

Artículo 9o. El artículo 27 del Decreto 2181 de 1972 que subrogó el artículo 171 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

"Si el aporte de minas distintas a las piedras preciosas, semipreciosas, berilo o glucinio se hace a solicitud de particulares el Ministerio en la misma providencia ordenará hacer el aporte en favor de la Empresa Colombiana de Minas o de otra de las entidades de que trata el Decreto 257 de 1975 y dispondrá que dichos particulares acuerden con la entidad respectiva dentro de un término no mayor de un

(1) año, las condiciones de la negociación, la cual será sometida a la aprobación del Ministerio de Minas y Energía.

En tal negociación se establecerán las normas relacionadas con la participación de las entidades correspondientes en las utilidades y en la dirección de las operaciones, los sistemas de control y vigilancia de las mismas, y en general, se adoptarán las regulaciones que garanticen el adecuado aprovechamiento de los recursos minerales.

Si el interesado no acordare con las entidades correspondientes las condiciones de la negociación en el término señalado, el aporte no tendrá efecto alguno en relación con dicho interesado".

Artículo 10. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga los artículos 1o. y 29 del Decreto 3050 de 1984 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Minas y Energía,

Iván Duque Escobar.

Salario mínimo

DECRETO NUMERO 3754 DE 1985
(diciembre 19)

por el cual se aprueba el Acuerdo número 001 de fecha diciembre 13 de 1985, del Consejo Nacional de Salarios sobre el salario mínimo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 187 de 1959, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo segundo de la citada ley, corresponde al Consejo Nacional de Salarios fijar los salarios mínimos para el sector privado;

Que por medio del Acuerdo número 001 del 13 de diciembre de 1985, el Consejo Nacional de Salarios determinó el nuevo tope salarial de remuneración mínima;

Que en concordancia con el artículo 5o. del Decreto 2210 de 1968, el Consejo Nacional del Trabajo conceptuó a 17 de diciembre de 1985, y en forma favorable, sobre la adopción del Acuerdo del Consejo Nacional de Salarios,

DECRETA:

Artículo 1o. Apruébase el Acuerdo número 001 de 13 de diciembre de 1985, dictado por el Consejo Nacional de Salarios, cuyo texto es el siguiente:

"Consejo Nacional de Salarios. — Acuerdo número 001 de 13 de diciembre 13). — El Consejo Nacional de Salarios, en cumplimiento de las funciones que le son propias, acuerda:

"Artículo 1o. Fijar, a partir del dos (2) de enero de 1986, el salario mínimo legal diario en la suma de quinientos sesenta pesos con treinta y ocho centavos (\$ 560.38) moneda corriente, para los trabajadores de los sectores urbano y rural.

"Artículo 2o. Enviar el presente Acuerdo al Consejo Nacional del Trabajo para que conceptúe sobre él y lo remita al Gobierno Nacional de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2210 de 1968, artículo 5o.

"Artículo 3o. Derogar las disposiciones sobre salario mínimo que sean contrarias al presente Acuerdo.

"Comuníquese y cúmplase.

"Dado en Bogotá, D. E., a los 13 días del mes de diciembre de 1985.

"(Fdo.), **Jorge Carrillo Rojas**, Presidente del Consejo Nacional de Salarios.

"(Fdo.), **Pedro Eugenio López Salazar**, Secretario del Consejo Nacional de Salarios".

Artículo 2o. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, regirá, a partir del dos (2) de enero de 1986, como salario mínimo legal diario, para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de quinientos sesenta pesos con treinta y ocho centavos (\$ 560.38) moneda corriente.

Artículo 3o. El salario mínimo establecido por medio del presente Decreto rige para los trabajadores que laboran la jornada máxima legal. Para quienes trabajan jornadas diarias inferiores a la máxima legal, regirá el salario mínimo en proporción al número de horas laboradas.

Artículo 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Jorge Carrillo Rojas.

Retención en la fuente. Excepción

DECRETO NUMERO 3802 DE 1985
(diciembre 23)

por el cual se dictan normas sobre retención en la fuente.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en especial las que le otorga el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o. Cuando se vendan acciones por conducto de sociedades comisionistas de bolsa, no se aplicará la retención en la fuente prevista en el artículo 3o. del Decreto 2509 de 1985.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

Procedimiento para adición del presupuesto

DECRETO NUMERO 3823 DE 1985
(diciembre 27)

por el cual se establece un procedimiento especial para Adicionar el Presupuesto.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto número 3405 de 1985,

DECRETA:

Artículo 1o. El Ministerio de Obras Públicas y Transporte, el Fondo Vial Nacional, el Fondo Nacional de Caminos Vecinales y el Fondo de Inmuebles Nacionales, cuantificarán los recursos del Presupuesto Nacional recibidos de la Tesorería General de la República durante las vigencias fiscales de 1984 y anteriores, que no estén debidamente comprometidos o no se hayan constituido como Reserva de Caja o Apropriación.

Artículo 2o. La Contraloría General de la República certificará la Disponibilidad de éstos Recursos como Saldos que pueden servir de base para la apertura de Créditos Adicionales.

Artículo 3o. Con base en los Recursos anteriores, el Gobierno Nacional, mediante un único decreto que será suscrito por los Ministros de Hacienda y Crédito Público y Obras Públicas y Transporte, y por el Jefe del Departamento Nacional de Planeación, hará créditos suplementales o extraordinarios al Presupuesto Nacional de 1986 destinados exclusivamente a la Ejecución de Obras Públicas en las zonas afectadas por la actividad volcánica del Nevado del Ruiz.

Artículo 4o. El decreto previsto en el artículo anterior incorpora, de pleno derechos los Créditos suplementales o extraordinarios correspondientes al Presupuesto de los Establecimientos Públicos adscritos al Ministerio de Obras Públicas y Transporte que hayan de ejecutar los respectivos proyectos.

Artículo 5o. Los recursos de que trata el artículo 1o. permanecerán en las Tesorerías del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, del Fondo Vial Nacional, del Fondo Nacional de Caminos Vecinales y del Fondo de Inmuebles Nacionales, y se ejecutarán en el Presupuesto Nacional mediante la expedición de giros sin situación de Fondos.

Artículo 6o. Con base en los Saldos no afectados e innecesarios, por la suma de \$ 157.188.763.70 del Presupuesto de Gastos de Inversión del Ministerio de Obras Públicas y Transporte — Fondo Vial Nacional — efectúanse los siguientes traslados en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1985:

CONTRACREDITOS

Presupuesto de inversión

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

Recursos: destinación específica

CAPITULO 21

FONDO VIAL NACIONAL

PROGRAMA 3801

Plan vial nacional — Construcción y reconstrucción de carreteras nacionales.

INVERSION INDIRECTA

Artículo 6852 - Pavimentación de Vías.

41 - 273 - Proyecto 30 - Granada - San Juan de Arama	\$	3.163.500.00
41 - 273 - Proyecto 34 - Matanza - Bucaramanga		30.000.000.00

Artículo 6853 - Construcción Vías Alternas.

41 - 273 - Proyecto 8 - Puerto Colombia - Santa Verónica - Galerazamba		7.000.000.00
--	--	--------------

PROGRAMA 3802

Plan vial nacional — Conservación y mejoramiento de carreteras nacionales

INVERSION INDIRECTA

Artículo 6860 - Gastos Operativos de Distritos.

41 - 273 - Proyecto 29 - Construcción Estaciones de Control de peso Vehículo		30.000.000.00
--	--	---------------

Artículo 6862 - Equipos y Talleres.

41 - 273 - Proyecto 7 - Adquisición Equipos y herramientas para Taller.		1.830.000.00
---	--	--------------

Artículo 6864 - Seguridad Vial.

42 - 316 - Proyecto 5 - Capacitación para Seguridad Vial.		10.000.000.00
---	--	---------------

Artículo 6865 - Estudios Especiales.

41 - 273 - Proyecto 4 - Programa Capacitación Industria Nacional de la Construcción		5.000.000.00
---	--	--------------

PROGRAMA 4101

Servicio de la deuda e inversiones financieras

INVERSION INDIRECTA

Artículo 6874 - Servicio de la Deuda Externa.

82 - 410 - Proyecto 2 - BID 5o. Proyecto Crédito 97/IC-CO.	\$ 16.652.424.40
82 - 410 - Proyecto 3 - BIRF 8o. Proyecto Crédito 2121-CO.	43.742.839.30
82 - 410 - Proyecto 4 - Banco del Brasil.	9.800.000.00
TOTAL CONTRACREDITOS	157.188.763.70

CREDITOS

Presupuesto de inversión
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

Recursos: destinación específica

CAPITULO 21

FONDO VIAL NACIONAL

PROGRAMA 3802

Plan Vial Nacional — Conservación y
mejoramiento de carreteras nacionales

INVERSION INDIRECTA

Artículo 6861A - Gastos Operativos y de Conservación
Rutinaria.

41 - 272 - Proyecto 5 - Distrito No. 5 - Manizales 1.	66.000.000.00
41 - 272 - Proyecto 8 - Distrito No. 8 - Bogotá.	25.188.763.70
41 - 272 - Proyecto 17 - Distrito No. 17 - Ibagué.	66.00.000.00
TOTAL CREDITOS	\$ 157.188.763.70

Artículo 7o. Para el cumplimiento de lo previsto en este decreto no será necesario atender ningún otro requisito o trámite de los establecidos en las normas vigentes, en especial en el Decreto No. 294 de 1973.

Artículo 8o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a los 27 días del mes de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno,

Jaime Castro.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Augusto Ramírez Ocampo.

El Ministro de Justicia,

Enrique Parejo González.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

Condonación de deudas hipotecarias

DECRETO NUMERO 3824 DE 1985
(diciembre 27)

por el cual se dictan disposiciones sobre los créditos hipotecarios en la zona de desastre del Nevado del Ruiz.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 3405 de 1985,

DECRETA:

Artículo 1o. Autorízase a las entidades descentralizadas del orden nacional para condonar las deudas hipotecarias que existan sobre inmuebles ubicados en la zona afectada por la actividad volcánica del Nevado del Ruiz.

Artículo 2o. La solicitud correspondiente podrá ser presentada directamente por el deudor o por su cónyuge, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

Artículo 3o. La determinación de la zona afectada será hecha por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de este decreto.

Artículo 4o. Autorízase al Fondo Nacional del Ahorro para otorgar créditos en condiciones especiales a los funcionarios públicos afiliados a la entidad, que hayan sobrevivido al desastre o a su cónyuge supérstite o a sus parientes en primer grado de consanguinidad o civil.

La Junta Directiva del Fondo establecerá las condiciones para el otorgamiento de tales créditos y a los términos financieros de los mismos.

Parágrafo: En todo caso el plazo de los créditos a que se refiere este artículo no podrá ser inferior al que en la actualidad rige para los créditos ordinarios otorgados por el Fondo, incrementado en la mitad ni la tasa de interés superior a la actualmente vigente, disminuída en una cuarta parte.

Artículo 5o. Para el cumplimiento de los fines indicados en el artículo anterior, el Fondo Nacional de Ahorro destinará la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS.

Artículo 6o. Este decreto rige desde su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno,

Jaime Castro.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Augusto Ramírez Ocampo.

El Ministro de Justicia,

Enrique Parejo González.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

Medidas tributarias relacionadas con juicios ante el Consejo de Estado

DECRETO NUMERO 3826 DE 1985
(diciembre 27)

por el cual se expiden normas de carácter fiscal y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en especial de las que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 3405 de 1985,

DECRETA:

Artículo 1o. En los procesos que hubieren promovido los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y que el día 6 de noviembre de 1985 cursaban ante el Consejo de Estado, por apelación de sentencia de primera instancia, el demandante podrá optar por la continuación del proceso o por su terminación.

Artículo 2o. Los contribuyentes que optaren por la terminación del proceso quedarán exonerados de pagar el valor de los intereses y el cincuenta por ciento (50%) del impuesto y sanciones discutidas, siempre y cuando antes del 8 de abril de 1986 cumplan las siguientes condiciones:

1. Acreditar el pago de la liquidación privada o de la que el mismo contribuyente elaboró para recurrir en la vía gubernativa.

2. Acreditar el pago del cincuenta por ciento (50%), según la liquidación practicada por el actor, de la diferencia entre el monto de la deuda fijada por el Tribunal en la sentencia y el alegado por el contribuyente, según la demanda. Si el Tribunal no modificó la determinación administrativa, el contribuyente deberá acreditar el pago del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el monto de la deuda fijada por la Administración y el pretendido en la demanda.

3. Acreditar el pago del valor de sus impuestos de renta y complementarios correspondientes a la liquidación privada del año gravable de 1984.

4. Acompañar el memorial de solicitud en el cual se manifieste que el contribuyente se acoge a la terminación del proceso, los siguientes documentos:

a) Copia de la sentencia apelada, con constancia del Tribunal que la profirió sobre concesión del recurso, fecha de remisión del expediente al Consejo de Estado y certificación de que no ha sido devuelto.

b) Copia auténtica o autenticada de los actos demandados o, en subsidio la petición a que se refiere el artículo 139, inciso 4o. del Código Contencioso Administrativo.

c) Copias autenticadas o auténticas de la demanda, del memorial de apelación y de los documentos que acrediten la existencia y representación del demandante cuando fuere persona jurídica y la personería del peticionario, con facultad para transigir.

Parágrafo. La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado resolverá de plano sobre la solicitud y, si fuere el caso, declarará la remisión o condonación de la deuda y la terminación del proceso mediante sentencia, no sujeta a ningún recurso.

Esta providencia será notificada personalmente al Subdirector Jurídico de la Dirección General de Impuestos Nacionales o su Delegado y copia de la misma se remitirá a la Administración de Impuestos Nacionales correspondiente.

Artículo 3o. Si el Magistrado ponente encontrare que falta alguno de los requisitos previstos en este decreto, negará la solicitud mediante auto susceptible del recurso de súplica ordinario.

En firme dicho auto, el Consejo de Estado ordenará a la Administración de Impuestos el reembolso de la suma que el contribuyente hubiere pagado según el ordinal 2o. del artículo anterior, para lo cual contará con un término de un (1) mes desde la fecha de ejecutoria de la providencia.

En el caso previsto en este artículo, el demandante podrá reconstruir el expediente y continuar el proceso, para lo cual tendrá seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la decisión negativa. Vencido ese término sin que el

demandante hubiere aportado las piezas procesales que fueren de su cargo, según la ley, quedará en firme la sentencia de primera instancia para todos los efectos legales.

Artículo 4o. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, quien se acoja a la opción de continuar el proceso mediante la reconstrucción del expediente, deberá aportar antes del 8 de julio de 1986, las piezas procesales que fueren de su cargo según la ley. Si a esa fecha no ha adelantado tal gestión, la sentencia de primera instancia quedará en firme para todos los efectos legales.

Artículo 5o. En los procesos relativos a cualquiera de los impuestos nacionales que se hallaban en trámite ante el Consejo de Estado el 6 de noviembre de 1985, no se causarán intereses moratorios ni corrientes entre esa fecha y el 6 de julio de 1986.

Artículo 6o. A partir de la fecha del presente decreto hasta el 7 de abril de 1986, los contribuyentes que al 6 de noviembre de 1985 tenían pendientes ante el Consejo de Estado procesos en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán obtener el certificado de paz y salvo, siempre y cuando alleguen constancia del Tribunal Administrativo competente sobre concesión del recurso de apelación o envío en grado de consulta, fecha en que fue remitido el expediente al Consejo y certificación de que no ha sido devuelto.

Desde el 8 de abril hasta el 7 de julio de 1986, tales contribuyentes tendrán derecho al certificado de paz y salvo, siempre y cuando presenten constancia expedida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el sentido de que el actor adelanta las gestiones para reconstruir el expediente.

Del 8 de julio de 1986 en adelante solamente se les otorgará el certificado de paz y salvo si presentan constancia expedida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en la que conste que el expediente ya fue reconstruido o que el demandante aportó las piezas procesales de su cargo, según la ley, y que continúa el proceso de reconstrucción.

Artículo 7o. Los procesos relativos a impuestos diferentes del de renta y complementarios quedan sometidos a las normas especiales sobre reconstrucción de expedientes que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 8o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

„Dado en Bogotá, D. E., a 27 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno,

Jaime Castro.

Instituciones financieras que tenían oficinas en Armero

DECRETO NUMERO 3827 DE 1985
(diciembre 27)

por el cual se dictan normas para el pago de algunas obligaciones a cargo de las Instituciones Financieras.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 3405 de 1985,

DECRETA:

Artículo primero. Las Instituciones Financieras que tenían oficinas en la ciudad de Armero, Departamento del Tolima, dentro del término de un mes contado a partir de la vigencia de este decreto, publicarán la relación de sus acreedores en dichas oficinas, indicando el nombre del titular y el tipo de operación de la que se trate, todo ello, según los registros disponibles.

Dicha publicación se hará por tres (3) veces dentro del término indicado, por lo menos en dos (2) diarios de amplia circulación nacional cada vez y mediando un intervalo entre cada publicación no inferior a ocho (8) días.

Artículo segundo. Verificada la publicación a que se refiere el artículo anterior, la personas naturales o jurídicas no incluidas en la relación elaborada por la institución financiera y que se sientan con derecho a serlo por cualquier concepto o que demuestren interés de que alguna persona desaparecida en la tragedia lo sea, deberán presentar en las oficinas que la entidad bancaria señale para tal efecto, en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la mencionada publicación, una reclamación por escrito, en original y copia, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto del presente decreto.

En la publicación a que se refiere el artículo anterior deberá señalarse la oficina destinada por la entidad financiera para recibir las reclamaciones.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo anterior, quedan expresamente excluidas del presente procedimiento de reclamación las obligaciones laborales y las de carácter fiscal.

Artículo tercero. La reclamación a que se refiere el artículo anterior deberá contener:

a) El nombre, identificación, domicilio y dirección del peticionario, así como lo que se pretenda, expresado con suficiente precisión y claridad.

b) El origen y la naturaleza de la obligación a cargo de la institución financiera, el monto cierto aproximado de dicha deuda o, en su caso, la manifestación de que éste se ignora.

c) En el evento de conocerse, el número de la cuenta corriente, de ahorros o del certificado de depósito a término de que se trate.

d) La relación de los elementos probatorios de los que se disponga para fundamentar la reclamación, acompañado en original o en fotocopia autenticada los documentos que el peticionario tenga en su poder.

Parágrafo. Podrán utilizarse para los efectos del presente artículo todos los medios probatorios legalmente admisibles conforme al Código de Procedimiento Civil.

Tratándose de prueba testimonial anticipada, indefectiblemente se requerirá el cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 298 del mismo Código.

Artículo cuarto. La institución financiera estudiará las reclamaciones presentadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores y procederá a contestarlas en el término máximo de dos (2) meses contados a partir de la presentación de cada una de ellas. Si no se da respuesta dentro del plazo señalado en el presente artículo, se entenderá aceptada la reclamación.

Artículo quinto. En el caso de negativa total o parcial se indicarán las razones de hecho que motivaron la decisión, evento en el cual, el interesado podrá, dentro de los seis (6) meses siguientes, hacer valer sus pretensiones ante las autoridades jurisdiccionales ordinarias.

De los anteriores procesos conocerán los jueces civiles municipales del domicilio del reclamante, en única o en primera instancia según el asunto fuere de mínima o menor y de mayor cuantía, respectivamente, y se adelantarán por el procedimiento de jurisdicción voluntaria consagrado por los artículos 649 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Independientemente de la cuantía del asunto, las demandas podrán presentarse verbalmente en la forma señalada por el artículo 443 del mismo ordenamiento; la comparecencia de los interesados al proceso no requerirá de la intervención de abogado inscrito, las actuaciones correspondientes no causarán costas o derechos de ninguna clase y los expedientes recibirán trámite prioritario en los despachos judiciales que de ellos puedan tener conocimiento.

Artículo sexto. La no inclusión en la relación que publiquen las instituciones financieras, la falta de reclamación, su presentación extemporánea, la negativa de las mismas entidades a reconocer la deuda a su cargo o el fallo desfavorable en el juicio de jurisdicción voluntaria a que se refiere el artículo anterior, no perjudicarán de modo alguno y para ningún efecto la posición jurídica de quienes por la vía ordinaria y en ejercicio de las acciones correspondientes, obtengan el reconocimiento de sus derechos.

Artículo séptimo. Los depósitos que bajo las modalidades de Depósito a Término, Cuenta de Ahorro de Valor Constante, Cuenta Corriente Bancaria y Cuenta de Ahorros hubieren constituido, con anterioridad al desastre originado por la actividad volcánica del Nevado del Ruiz, personas fallecidas o desaparecidas como consecuencia de la misma actividad, podrán entregarse directamente sin necesidad de juicio de sucesión y hasta por valor de un millón cien mil pesos (\$ 1.100.000,00) a quien compruebe ser cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del titular o a sus parientes más cercanos según el orden de parentesco señalado en el artículo 61 del Código Civil, siempre y cuando los virtuales beneficiarios de estos pagos sean damnificados por la calamidad.

En el evento de que concurren varios beneficiarios, los depósitos les serán restituidos conjuntamente a todos ellos.

Parágrafo. Para la aplicación de este artículo y con el fin de demostrar la relación familiar o personal correspondiente, los interesados podrán servirse de cualquier medio probatorio que —por su contenido— resultare conducente, con la única limitación prevista en el parágrafo del artículo tercero del presente decreto para las declaraciones testimoniales anticipadas.

Probado el vínculo que sirve de fundamento a la reclamación y realizado el pago correspondiente, las instituciones financieras deudoras quedarán libres de toda responsabilidad y no podrán exigir condiciones diferentes al recibo expedido por los beneficiarios, acompañado de un documento de garantía en el cual dichos beneficiarios declaren expresamente estar obrando de buena fe e ignorar la existencia de otras personas con igual o mejor derecho a recibir tales fondos.

Artículo octavo. Tratándose de créditos originados en contratos de cuenta corriente bancaria celebrados con instituciones establecidas en la ciudad de Armero, la restitución de los saldos se hará previa la provisión necesaria para atender el pago de los cheques girados con antelación al 14 de noviembre de 1985, en la medida en que la institución depositaria tenga conocimiento por cualquier medio de la existencia de tales títulos valores y no se conozca la insolvencia patrimonial del girador.

En el evento de que se conozca insolvencia del girador, la institución depositaria deberá retener la totalidad del saldo de la respectiva cuenta hasta cuando medie decisión judicial sobre el asunto.

Artículo noveno. Las instituciones financieras redimirán los certificados de depósito a término y los certificados de ahorro de valor constante por ellas emitidos con anterioridad al 14 de noviembre de 1985, sean o no de plazo vencido, cuando así les sea solicitado por quien acredite sumariamente, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo séptimo de este ordenamiento, la legitimación para hacerlo por derecho propio o derivado y su condición de damnificado de la catástrofe.

En los casos de establecimientos de crédito afectados por la destrucción de sus oficinas en la ciudad de Armero, la redención de los títulos anteriormente citados deberá efectuarse en el lugar que el respectivo establecimiento señale antes del 31 de enero de 1986, previa aprobación de la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo. En el evento previsto en el inciso primero del presente artículo, las instituciones financieras reconocerán y pagarán los intereses causados hasta la fecha efectiva de la redención.

Artículo décimo. Los créditos constitutivos de la cartera ordinaria de los establecimientos de crédito que hubieren sido otorgados con destino a la zona afectada por la actividad volcánica del Nevado del Ruiz, deberán —a solicitud del beneficiario— ser refinanciados de conformidad con la reglamentación que al efecto adopte la Junta Monetaria.

Parágrafo. El Gobierno Nacional señalará los municipios o la fracción de los mismos que se encuentren comprendidos dentro de la zona del desastre a que hace referencia el presente artículo.

Artículo undécimo. A solicitud del acreedor que haya obtenido el reconocimiento del respectivo derecho de conformidad con los artículos primero a sexto del presente decreto, o a solicitud de sus herederos o beneficiarios que hayan obtenido igual reconocimiento, las instituciones financieras procederán a cancelar y reponer los títulos valores por ellas emitidos, que hubieren sido destruidos, extraviados o deteriorados sustancialmente como consecuencia del desastre mencionado, dejando las constancias del caso en el cuerpo de los nuevos títulos que se expidan.

En todo caso, antes de proceder a la cancelación y reposición de los títulos de conformidad con lo aquí previsto, la institución deberá publicar por su cuenta un aviso que contendrá el nombre del emitente, el del beneficiario, el valor del título cuya reposición se pretende y cualquier otra circunstancia que permita identificar al documento o a las personas que por cualquier motivo puedan ser responsables de su pago. La publicación aquí exigida deberá efectuarse por lo menos una (1) vez en un diario de amplia circulación nacional.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación, llegare a presentarse oposición de alguna naturaleza, la entidad se abstendrá de cancelar el título y el solicitante podrá acudir al procedimiento judicial señalado en los artículos 802 y siguientes del Código de Comercio, reducidos sus términos a la mitad.

Artículo duodécimo. Las prescripciones en curso se interrumpirán y los términos de caducidad se suspenderán desde el 14 de noviembre de 1985 hasta que las reclamaciones presentadas por los interesados, sean aceptadas —expresa o tácitamente— por las instituciones financieras deudoras o se produzca el pronunciamiento judicial favorable en el proceso de jurisdicción voluntaria consagrado por el artículo quinto del presente ordenamiento.

En el evento en que la providencia judicial fuere desfavorable al solicitante, la interrupción de los términos de prescripción y la suspensión de los plazos de caducidad se prolongará hasta la presentación de la demanda por la vía ordinaria a que se refiere el artículo sexto del presente decreto, siempre y cuando la acción se ejerza dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vigencia de las presentes disposiciones.

En todo caso, la interrupción o suspensión mencionadas —independientemente del tipo de operación de que se trate— no podrá beneficiar a persona o entidad distinta del Fondo de Reconstrucción "RESURGIR". Con tal finalidad, se dará plena aplicación a lo dispuesto en el artículo catorce de estas normas.

Artículo decimotercero. Con excepción del previsto para el traslado de la demanda, los términos consagrados por los artículos 802 y siguientes del Código de Comercio para la cancelación y reposición de títulos valores, se reducirán a la mitad cuando el proceso se refiera a documentos en los cuales el tenedor demuestre tener el carácter de damnificado por la tragedia.

Artículo decimocuarto. Tratándose de acreencias ciertas a cargo de instituciones bancarias establecidas en la ciudad de Armero, originadas en depósitos irregulares de dinero, a la vista o a plazo, y no reclamadas por persona alguna durante el año siguiente a la última de las publicaciones realizadas conforme al artículo primero de las presentes disposiciones, la institución financiera deudora deberá hacer el pago correspondiente, con todos los beneficios o aumentos legal y contractualmente exigibles, a satisfacción del Fondo de Reconstrucción "RESURGIR" creado mediante Decreto 3406 de 1985.

En estos eventos el Fondo recibirá a nombre y por cuenta de quien fuere verdadero acreedor o de sus causahabientes y, mientras no transcurran los plazos de caducidad o se consuma la prescripción extintiva —según el caso— a solicitud del interesado restituirá la misma cantidad entregada por la institución financiera.

Artículo decimoquinto. Para todos los efectos previstos en el presente decreto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar llevará la personería de los incapaces que no tengan representante legal o cuyo paradero se desconozca.

Artículo decimosexto. Los Directivos y administradores de las instituciones financieras sujetas a las disposiciones del presente decreto, deberán velar por su plena observancia. Así mismo, responderán personalmente —en los términos del artículo 23 del Decreto 2920 de 1982— por su incumplimiento, no justificado, ante la Superintendencia Bancaria.

Artículo decimoséptimo. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a los 27 días del mes de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno,

Jaime Castro.

Liquidación de sucesiones

DECRETO NUMERO 3828 DE 1985
(diciembre 27)

por el cual se dictan normas sobre liquidación de sucesiones de las personas fallecidas con ocasión del desastre del Nevado del Ruiz.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 3405 de 1985,

DECRETA:

Artículo 1o. Las sucesiones de personas fallecidas con ocasión del desastre del Nevado del Ruiz podrán liquidarse ante notario, cualquiera que fuere su cuantía, siempre que todos los herederos y el cónyuge sobreviviente sean capaces y procedan de común acuerdo, por medio de apoderado quien deberá ser abogado titulado.

Artículo 2o. Para la liquidación notarial de la sucesión se procederá así:

1. La liquidación deberá solicitarse al notario del círculo que corresponda al último domicilio del difunto en el territorio nacional o, si a su muerte tenía varios, al del asiento principal de sus negocios.

2. La solicitud deberá contener la declaración bajo juramento de que la muerte del causante ocurrió con ocasión del desastre del Nevado del Ruiz. Así mismo que no ha recibido suma alguna por el procedimiento establecido en el Decreto número 3827 de diciembre de 1985 o que habiéndola recibido la han incorporado en la liquidación. El juramento se entenderá prestado por el hecho de la firma.

3. A la solicitud se acompañará: a) el registro civil de defunción y la prueba de la calidad que invocan los interesados; b) el testamento, si lo hubiere y la escritura de protocolización de las diligencias de apertura si fuere cerrado; c) la prueba del crédito invocado si dentro de los solicitantes compareciere un acreedor hereditario; d) el inventario de los bienes y deudas del causante y de la

sociedad conyugal en su caso; e) el trabajo de partición o adjudicación de la herencia y de la liquidación de la sociedad, si fuere el caso.

4. Dentro del término de cinco (5) días el notario examinará la documentación allegada y si se ajusta a las exigencias de la ley aceptará la solicitud.

Si faltare alguno de los anexos exigidos o no se ajustaren a la ley, el notario devolverá la solicitud a los interesados indicando las razones de la decisión.

5. Aceptada la solicitud el notario ordenará, a costa de los interesados, la publicación de un aviso por una vez en un periódico de amplia circulación en el lugar. La aceptación será comunicada inmediatamente a la Superintendencia de Notariado y Registro para que haga la anotación en el registro de estas solicitudes.

6. Quince (15) días después de publicado el aviso, si no se han presentado objeciones, se elevará a escritura pública el trabajo de partición o adjudicación y se protocolizará con ésta todo el expediente. La escritura deberá inscribirse en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos si hay inmuebles, previa la presentación del paz y salvo especial.

7. Si antes de autorizarse la escritura concurrieren otros interesados con igual o mejor derecho, o cualquiera de las personas indicadas en el artículo 1312 del Código Civil que no hubieren sido incluidos en el trabajo de partición, o aparecieren otros bienes, éste deberá rehacerse de común acuerdo.

Artículo 3o. Si con posterioridad a la autorización de la escritura aparecieren otros bienes del causante o de la sociedad conyugal, los interesados podrán solicitar ante el mismo notario, si obraren de acuerdo, la adjudicación o partición adicional de dichos bienes, la cual se elevará a escritura pública.

Artículo 4o. Si durante el trámite de la liquidación surgiere desacuerdo entre los interesados, o entre éstos y terceros que se presenten a hacer valer sus derechos, el notario devolverá la actuación a los solicitantes dejando constancia sobre el hecho.

Artículo 5o. Podrán acumularse en una sola actuación las liquidaciones a que se refiere el artículo 622 del Código de Procedimiento Civil y en tal caso será competente el notario que éste tramitando alguna de ellas, a elección de los interesados.

Artículo 6o. Si se adelantaren simultáneamente dos o más liquidaciones notariales de una misma sucesión y no hubiere acuerdo de los interesados para unificarlas, los notarios, de oficio o a solicitud de cualquiera de aquellos, las devolverán en el estado en que se encuentren.

Artículo 7o. Cuando la Superintendencia de Notariado y Registro conozca que se están adelantando varias actua-

ciones notariales para la liquidación de una misma sucesión, informará de ello a los respectivos notarios para que procedan de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 8o. Iniciado proceso judicial de sucesión prevalecerá éste y el notario deberá enviar al juez la actuación.

Artículo 9o. La partición o adjudicación realizada de acuerdo con este decreto producirá los mismos efectos legales que las adelantadas en procesos judiciales.

Artículo 10. Este decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 27 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Jaime Castro.

El ministro de Relaciones Exteriores,

Augusto Ramírez Ocampo.

El ministro de Justicia,

Enrique Parejo González.

Exenciones y descuentos tributarios

DECRETO NUMERO 3830 DE 1985
(diciembre 27)

por el cual se dictan medidas temporales de carácter tributario y otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en especial de las que le otorga el artículo 122 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 3405 de 1985,

DECRETA:

CAPITULO I

Donaciones

Artículo 1o. Los contribuyentes que hayan efectuado o efectúen donaciones después de la vigencia del Decreto

3406 de 1985 y hasta el 31 de diciembre de 1987, a favor del FONDO DE RECONSTRUCCION "RESURGIR", o del FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, gozarán del descuento tributario previsto en el artículo 94 del Decreto 2053 de 1974, elevado al cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor de la donación, sin que exceda del veinte por ciento (20%) del impuesto básico de renta del contribuyente por el mismo año o período gravable.

Artículo 2o. El descuento tributario a que se refiere el artículo anterior, se reconocerá también a los contribuyentes que hubiesen efectuado donaciones en dinero o en especie, después del 13 de noviembre de 1985, y hasta el 31 de diciembre de 1987, con destino a los damnificados de la actividad volcánica del Nevado del Ruiz, o al resarcimiento de los daños respectivos, siempre y cuando exista un acuerdo entre el donante o el donatario, y "RESURGIR" que garantice que el uso de los recursos sea efectivamente el indicado atrás.

Artículo 3o. El valor de las donaciones en especie se acreditará según las reglas del artículo 96 del Decreto 2053 de 1974 y normas reglamentarias, o previo acuerdo con "RESURGIR" sobre el mismo.

Artículo 4o. Para que proceda el reconocimiento del descuento por concepto de donaciones, el contribuyente debe presentar, junto con su declaración de renta y complementarios, una certificación de la entidad donataria, o de "RESURGIR", o del "FONDO ROTARIO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA", en donde consten la forma y el monto de la donación.

Son aceptables las donaciones en dinero, hechas por cheque, en efectivo, o por cualquier otro medio.

Si el donatario es "RESURGIR" O EL "FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA", no se requerirá el cumplimiento de ninguna condición o formalidad adicional.

Si el donatario es una corporación o asociación sin fin de lucro, o una fundación de interés público, o social, o una institución de utilidad común, deben cumplirse las condiciones de los artículos 95 y 97 del Decreto 2053 de 1974.

Si el donatario es otra persona, se requiere que ésta haya celebrado un acuerdo con "RESURGIR", que garantice la correcta utilización de los recursos y su destino a los propósitos de que tratan los artículos anteriores.

CAPITULO II

Impuestos de renta y complementarios, y de ventas

Artículo 5o. Por los años gravables de 1985 y 1986, no estarán sometidos a la presunción de rentabilidad prevista en el artículo 15 de la Ley 9a. de 1983, ni a la renta de goce de que trata el artículo 70 del Decreto 2053 de 1974, los

bienes inmuebles que hubieren resultado afectados por la actividad volcánica en las zonas calificadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Tampoco estarán sujetas a la presunción de rentabilidad las rentas provenientes de los mismos bienes.

Artículo 6o. Cuando el inmueble hubiere sido gravemente afectado según calificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y además hubiere estado destinado a la actividad agrícola, ganadera o industrial, lo cual se probará por cualquiera de los medios establecidos por la ley, los beneficios previstos en el artículo anterior se extenderán hasta el año gravable de 1991, inclusive.

Artículo 7o. Los bienes a que se refieren los artículos 5o. y 6o. del presente decreto no causarán impuestos de patrimonio por los años gravables de 1985 a 1987, siempre y cuando se presenten las pruebas allí previstas.

Artículo 8o. Los contribuyentes que pidieren los beneficios aquí contemplados sin tener derecho a ellos, incurrirán en sanción por inexactitud, sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.

Artículo 9o. Los contribuyentes que en su declaración de renta y complementarios correspondiente a 1984, o en sus adiciones, hubiesen indicado como dirección para efectos tributarios un inmueble gravemente afectado, según calificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o que por otros medios acrediten que el 13 de noviembre de 1985 tenían su residencia o principal establecimiento de comercio, en uno de esos inmuebles, gozarán de una presunción de hecho en cuya virtud todas las informaciones que consignen en su declaración de renta y complementarios correspondientes a 1985 se consideran verdaderas, pero sin ser oponibles, para ningún efecto, a personas distintas de la Nación.

Artículo 10. Los contribuyentes que probaren ante el Administrador de Impuestos competente que su capacidad de pago se vio grave y directamente disminuida por la actividad volcánica del Nevado del Ruiz, y que al 13 de noviembre de 1985 tenían sumas pendientes de pago por concepto de impuestos de renta y complementarios o de ventas, podrán obtener AUTORIZACION DE PAGO ESPECIAL, que tendrá las siguientes características:

a) Se solicitará directamente al Administrador de Impuestos competente, cualquiera sea su cuantía y será otorgada mediante resolución motivada;

b) El plazo para el pago fluctuará, a juicio del Administrador, entre cuatro (4) y seis (6) años, o hasta ocho (8) años, cuando la actividad principal del contribuyente consista en explotar empresas de tardío rendimiento;

c) Podrán preverse periodos de gracia;

d) Los intereses durante el plazo serán de dieciocho por ciento (18%) anual;

e) El pago podrá ampararse mediante garantía personal.

Autorizaciones similares, por el mismo procedimiento podrán otorgarse por el Administrador competente, a quienes, teniendo obligaciones derivadas del impuesto de renta y complementarios o del de ventas por el año de 1985, demuestren que su capacidad de pago se vio grave y directamente disminuida por la actividad volcánica del Nevado del Ruiz.

Parágrafo. Para tener derecho al beneficio previsto en este artículo, la AUTORIZACION DE PAGO ESPECIAL deberá solicitarse antes del 1o. de julio de 1986 y el contribuyente interesado deberá ser oído previamente a la expedición de la resolución.

CAPITULO III

Estímulos a las inversiones en las zonas afectadas

Artículo 11. Estarán exentas del impuesto de renta y complementarios, en la proporción que se indica en el presente artículo, las rentas provenientes de nuevas empresas agrícolas o ganaderas o de nuevos establecimientos industriales, comerciales o mineros, ubicados en las áreas que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi califique como afectadas por la actividad volcánica del Nevado del Ruiz.

La exención será del ciento por ciento (100%) para los años gravables de 1986 y 1987; del cincuenta por ciento (50%) para los años de 1988 y 1989; y del veinte por ciento (20%) para los años gravables de 1990 y 1991. El tratamiento aquí previsto únicamente será aplicable para los periodos señalados.

Gozarán del mismo beneficio aquellas empresas o establecimientos de la naturaleza y ubicación mencionados en este artículo que, habiendo sido puestos en imposibilidad de adelantar normalmente sus actividades por obra del fenómeno volcánico, según certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, reanuden aquellas.

Estas exenciones también regirán para las empresas de tardío rendimiento, caso en el cual, para la determinación del momento en el cual debe empezar a aplicarse la exención, el contribuyente deberá acompañar certificación del Ministerio de Agricultura, si se trata de empresas agrícolas o ganaderas, del Ministerio de Minas y Energía, si se trata de empresas mineras, y del Ministerio de Desarrollo Económico si se trata de empresas industriales o comerciales.

Artículo 12. Los socios que recibieren rentas provenientes de las empresas señaladas en el artículo anterior, gozarán del beneficio de exención en los mismos porcentajes y por los mismos periodos allí previstos.

Artículo 13. La maquinaria agrícola y los equipos agroindustriales o industriales, destinados al aprovechamiento de bienes ubicados en las áreas que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi califique como afectadas por la actividad volcánica a que se refiere este decreto, podrán ser importadas al país libre de cualquier tributo, por un período de dos (2) años contados a partir del 1o. de enero de 1986.

Para tener derecho a esta exención se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Los trámites de importación no podrán haberse iniciado con anterioridad a la vigencia de este decreto.

b) En la correspondiente licencia de importación deberá expresarse la destinación específica y el lugar donde se ubicarán los bienes amparados en ella.

c) El Instituto Colombiano de Comercio Exterior no aprobará el registro de importación sin concepto favorable expedido por el Fondo "RESURGIR".

También tendrán derecho a la exención aquí prevista quienes importen equipos y aviones que se destinen en forma directa al transporte de personas o bienes ubicados en la zona a que se refiere el inciso 1o.

El interesado deberá cumplir los requisitos señalados en el inciso 2o. y acompañar, además, certificación del Fondo de Reconstrucción —"RESURGIR"— sobre la calidad de transportador damnificado, en la forma que determine el reglamento.

Si los funcionarios a quienes el Ministerio de Hacienda y Crédito Público comisione para el efecto no encuentran los bienes así importados en las áreas previstas, o los encuentran en sitios diferentes, podrán imponer al importador sanciones equivalentes al trescientos por ciento (300%) de los impuestos que dejaron de percibirse, y decomisar el bien para cancelar con el producto de su venta, si fuese indispensable, parte de tal sanción.

Artículo 14. El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E. a 27 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Jaime Castro.

El ministro de Relaciones Exteriores,

Augusto Ramírez Ocampo.

El ministro de Justicia,

Enrique Parejo González.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

El ministro de Defensa Nacional,

General Miguel Vega Uribe.

El ministro de Agricultura,

Roberto Mejía Caicedo.

El ministro de Desarrollo Económico,

Gustavo Castro Guerrero.

El ministro de Minas y Energía,

Iván Duque Escobar.

El ministro de Educación Nacional,

Liliam Suárez Melo.

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Jorge Carrillo Rojas.

El ministro de Salud,

Rafael de Zubiría Gómez.

El ministro de Comunicaciones,

Nohemí Sanín Posada.

El ministro de Obras Públicas y Transporte (E),

María del Rosario Sintés.

Niveles del Certificado de Reembolso Tributario — CERT

DECRETO NUMERO 3832 DE 1985
(diciembre 27)

por medio del cual se modifican los niveles porcentuales del CERT.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el ordinal 22 del artículo 120 de la Constitución Nacional y con sujeción a las normas generales señaladas en la Ley 48 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1o. Las exportaciones de productos diferentes del café, petróleo y sus derivados, que se embarquen a partir de la publicación del presente decreto, tendrán niveles porcentuales de Certificado de Reembolso Tributario —CERT— para las posiciones o ítems arancelarios que se relacionan a continuación:

LEGISLACION ECONOMICA

Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Niveles de CERT en porcentajes	Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Niveles de CERT en porcentajes
Capítulo 1	Animales vivos		06.03.00.00	Flores y capullos frescos * (EE.UU. y Puerto Rico)	* 0
01.05.02.02	Pollitos llamados de un día, de pavo	9	06.03.00.00	Flores y capullos frescos (Resto del mundo)	* 9
01.05.02.03	Pollitos llamados de un día, de pato	9		Resto del capítulo	0
	Resto del capítulo	0	Capítulo 7	Legumbres, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	
Capítulo 2	Carnes y despojos comestibles		07.01.89.01	Aceitunas frescas	0
02.01.01.01	Carnes de bovinos sin deshuesar	14	07.01.89.02	Ajos frescos	0
02.01.01.02	Carnes de bovinos deshuesada	14	07.03.00.01	Aceitunas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa	0
02.01.01.00	Carnes de ovinos	9	07.03.00.02	Alcaparras en salmuera o presentadas en agua sulfurosa	0
02.01.03.00	Carnes de porcinos	9	07.04.00.01	Ajos desecados	0
02.01.04.01	Carnes de caballo	9	07.04.00.02	Hongos desecados	0
02.01.04.02	Carnes de caprino	9	07.05.01.00	Legumbres de vainas para la siembra	0
02.06.01.00	Tocino entreverado y jamones	9	07.05.89.01	Arvejas	0
02.06.02.00	Carnes de bovinos salados o en salmuera, secos, etc.	9	07.05.89.02	Garbanzos	0
02.06.03.00	Carnes de ovinos salados o en salmuera, secos, etc.	9	07.05.89.03	Lentejas y lentejares	0
02.06.04.00	Carnes de porcinos	9	07.05.89.99	Las demás legumbres de vaina seca	0
	Resto del capítulo	0		Resto del capítulo	14
Capítulo 3	Pescados, crustáceos y moluscos		Capítulo 8	Frutos comestibles, corteza de agrios y melones	
03.01.05.00	Pescados para reproducción o cría	0	08.01.00.01	Banano y plátano fresco	5
03.01.89.01	Pescados para ornamentación	0	08.01.00.06	Nueces o castañas del Brasil	0
03.01.89.99	Los demás de otros pescados	0	08.01.00.07	Nueces o castañas de Cajú	0
03.02.01.03	Merluza	0	08.01.00.08	Dátiles	0
03.02.03.00	Harina de pescado para consumo humano	0	08.03.00.00	Higos, frescos y secos	0
03.03.89.00	Otras harinas de crustáceos y moluscos	0	08.04.02.00	Uvas pasas	0
	Resto del capítulo	14	08.05.	Almendras, avellanas, castañas, nueces, otras	0
Capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras posiciones		08.06.	Manzanas, peras, membrillos frescos	0
04.06.00.00	Miel natural	14	08.07.	Cerezas, ciruelas, damascos, duraznos y otros	0
04.04.03.99	Los demás quesos de pasta dura	0	08.11.01.01	Cerezas conservadas	0
04.05.01.01	Huevos de aves para reproducción	9	08.11.01.02	Damascos conservados	0
	Resto del Capítulo	0	08.11.01.03	Duraznos conservados	0
Capítulo 5	Productos de origen animal no expresados, ni comprendidos en otra parte de la nomenclatura		08.11.02.01	Damascos rallados o en pulpa	0
	Todo el capítulo	0	08.11.02.02	Duraznos rallados o en pulpa	0
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura		08.12.01.00	Cerezas desecadas	0
06.02.00.99	Las demás plantas y raíces vivas	9	08.12.02.00	Ciruelas desecadas	0
			08.12.03.00	Damascos desecados	0
			08.12.04.00	Duraznos desecados	0
			08.12.89.01	Manzanas desecadas	0
				Resto del capítulo	14
			Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias	
			09.02.	Té a granel y otras formas	5

LEGISLACION ECONOMICA

Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Niveles de CERT en porcentajes	Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Niveles de CERT en porcentajes
09.04.	Pimienta del género Piper y Capsicum	14	15.10.01.01	Estearina	9
09.07.	Clavo de especia	5	15.11.02.00	Glicerina purificada o refinada ...	9
09.08.02.00	Amomos y Cardamomos	14	15.15.02.00	Cera de abeja y de otros insectos	9
09.10.	Tomillo, laurel, azafrán, jengibre, curcuma, otros	14		Resto del capítulo	0
	Resto del capítulo	0	Capítulo 16	Preparados de carnes, pescados, crustáceos y moluscos	
Capítulo 10	Cereales		16.02.01.00	Preparados y conservas de carnes de bovinos	9
10.06.01.00	Arroz para la siembra	14	16.02.02.00	Preparados y conservas de carnes de ovinos	9
10.06.89.00	Arroz con cáscara, descascarillado, blanqueado y los demás	14	16.02.03.00	Preparados y conservas de carnes de porcinos	9
10.05.	Maíz para la siembra y consumo	0		Resto del capítulo	0
	Resto del capítulo	0	Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería	
Capítulo 11	Productos de la molienda; malta, almidones y féculas; glúten; inulina		17.01.01.01	Chancaca y panela de raspadura	9
11.04.00.01	Harina de plátano	9	17.01.01.02	Azúcares crudos	9
11.08.02.00	Féculas de patatas o papas y las demás	9	17.01.02.00	Azúcares refinados	9
	Resto del capítulo	0	17.03.00.00	Melazas	9
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semilla, simientes y frutos diversos; plantas industriales y medicinales; pajas y forrajes		17.04.00.00	Artículos de confitería sin cacao	14
12.01.01.04	Semillas de recino	5		Resto del capítulo	0
12.01.89.10	Semillas de ajonjolí	14	Capítulo 18	Cacao y sus preparados	
12.03.04.00	Semillas para prados y pastizales	14		Todo el capítulo	0
12.07.00.03	Orégano	9	Capítulo 19	Preparados a base de cereales, harinas, almidones o féculas: productos de pastelería	
12.07.00.99	Las demás plantas, semillas y frutos	9	19.02.01.00	Extractos de malta	0
	Resto del capítulo	0	19.03.00.00	Pastas alimenticias	9
Capítulo 13	Gomas, resinas y otros jugos y extractos vegetales			Resto del capítulo	9
13.02.03.02	Bálsamo de Tolú	9	Capítulo 20	Preparados de legumbres, hortalizas, frutas y de otras plantas o partes de plantas	
	Resto del capítulo	0	20.01.00.01	Aceitunas preparadas o conservadas en vinagre	0
Capítulo 14	Materias para trenzar y otros productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otras posiciones		20.01.00.02	Alcaparras preparadas o conservadas en vinagre	0
14.05.01.01	Achiote	9	20.02.01.00	Aceitunas preparadas o conservadas sin vinagre	0
	Resto del capítulo	0	20.02.03.00	Arvejas preparadas o conservadas sin vinagre	0
Capítulo 15	Grasas y aceites (animales y vegetales); productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal		20.05.03.00	Purés, compotas, jaleas, etc., de durazno	0
			20.05.04.00	Purés, compotas, jaleas, etc., de albaricoque	0
			20.05.07.00	Purés, compotas, jaleas, etc., de ciruela	0
			20.05.08.00	Purés, compotas, jaleas, etc., de membrillo	0

LEGISLACION ECONOMICA

Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Niveles de CERT en porcentajes	Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Niveles de CERT en porcentajes
20.05.09.00	Purés, compotas, jaleas, etc., de cereza	0	25.03.00.00	Azufre de cualquier clase	5
20.06.01.03	Frutas preparadas o conservadas de ciruela	0	25.08.00.00	Creta	5
20.06.01.04	Frutas preparadas o conservadas de damasco	0	25.11.01.00	Sulfato de bario	5
20.06.01.05	Frutas preparadas o conservadas de durazno	0	25.19.	Carbonato de magnesio natural y otros	5
20.06.02.01	Conservas de frutas con alcohol de cereza	0	25.22.	Cal ordinaria e hidráulica	5
20.06.03.00	Tostadas de mani, nueces y demás	0	25.23.00.01	Clinkers	5
20.06.89.00	Otras frutas conservadas o preparadas	0	25.23.00.02	Cemento blanco	5
	Resto del capítulo	14	25.23.00.03	Cemento portland gris	9
Capítulo 21	Preparados alimenticios diversos		25.23.00.99	Los demás cementos	5
21.02.	Extractos o esencias de café, té y yerba mate	0		Resto del capítulo	0
21.03.	Harina de mostaza y mostaza preparada	0	Capítulo 26	Minerales metalúrgicos, escorias y cenizas	
21.07.02.00	Leche modificada en estado líquido y las demás	0	26.01.02.00	Minerales de cobre	5
21.07.89.05	Manteca de mani	0	26.01.05.00	Minerales de plomo	5
21.07.89.12	Leche modificada diferente a la alimentación infantil	0		Resto del capítulo	0
	Resto del capítulo	9	Capítulo 27	Combustibles, minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales	
Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagres		27.01.01.02	Hullas bituminosas térmicas	0
22.03.00.00	Cervezas	0	27.01.01.02	Hullas bituminosas coquizables	9
22.09.02.11	Aguardientes de caña	9	27.04.01.01	Coques y semicoques de hulla	9
22.09.03.00	Licores y demás bebidas espirituosas	9	27.08.00.01	Brea	5
	Resto del capítulo	0	27.08.00.02	Coques de brea de hulla	5
Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimenticias; alimentos preparados para animales			Resto del capítulo	0
23.07.00.01	Mezclas concentradas de antibióticos	5	Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos	
23.07.00.99	Los demás preparados forrajeros	5	28.03.00.00	Carbono o negro de humo	9
	Resto del capítulo	0	28.04.01.00	Oxígeno	5
Capítulo 24	Tabaco		28.06.01.00	Acido clorhídrico	5
24.01.01.00	Tabaco negro	14	28.08.	Acido sulfúrico y oleum	5
24.01.02.00	Tabaco rubio	14	28.09.01.00	Acido nítrico	5
	Resto del capítulo	9	28.10.00.00	Acido ortofosfórico	5
Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cemento		28.13.00.02	Anhidrido carbónico	5
25.01.01.00	Sal gema, de salinas y marina	5	28.13.07.02	Sílice gel	5
			28.14.89.00	Yoduro de arsénico y los demás de otros halogenados	5
			28.16.00.01	Amoniaco licuado	9
			28.16.00.02	Amoniaco en solución acuosa	5
			28.17.01.09	Los demás hidróxidos de sodio	5
			28.17.02.00	Hidróxido de potasio	5
			28.18.03.00	Oxido, hidróxido y peróxido de magnesio	9
			28.19.01.00	Oxido de zinc	5
			28.20.02.00	Hidróxido de aluminio	5
			28.25.00.99	Los demás óxidos de titanio	5
			28.30.01.04	Cloruro de magnesio	5
			28.30.01.10	Cloruro de hierro	5
			28.31.02.01	Hipoclorito de sodio	5
			28.35.01.01	Sulfuro de sodio neutro	5

LEGISLACION ECONOMICA

Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Niveles de CERT en porcentajes	Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Niveles de CERT en porcentajes
28.35.01.02	Sulfuro de sodio ácido	5	Capítulo 32	Extractos curtientes y tintoreos	
28.36.01.09	Otros hidrosulfitos de sodio	14	32.07.89.61	Azul de ultramar	9
28.37.01.01	Sulfito de sodio	5		Resto del capítulo	9
28.38.01.05	Sulfato de zinc	5	Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides	
28.38.01.06	Sulfato de aluminio	5		Todo el capítulo	5
28.38.01.08	Sulfato de hierro	5	Capítulo 34	Jabones, productos orgánicos tensoactivos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, etc.	
28.38.01.99	Los demás sulfatos	5		Todo el capítulo	5
28.38.02.01	Alumbres de aluminio	5	Capítulo 35	Materias albuminoideas, colas, enzimas	
28.39.01.01	Nitritos de sodio	5	35.03.01.00	Gelatinas	9
28.39.02.11	Nitrato de potasio	5		Resto del capítulo	5
28.40.03.02	Ortofosfato de sodio	9	Capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos, aleaciones pirofósforicas; materias inflamables	
28.40.03.04	Pirofosfatos de sodio	14	36.05.01.00	Artículos de pirotecnia para entretenimiento	5
28.40.03.09	Otros fosfatos de sodio	5		Resto del capítulo	0
28.40.03.21	Fosfato de calcio	9	Capítulo 37	Productos fotográficos y cinematográficos	
28.42.01.01	Ceniza de soda liviana	5		Todo el capítulo	0
28.42.01.09	Otros carbonatos neutros de sodio	5	Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas	
28.42.01.11	Carbonato ácido	5	38.09.01.00	Alquitranes de madera	0
28.42.02.31	Otros carbonatos de calcio	5	38.09.02.00	Aceites de alquitranes de madera	0
28.42.02.41	Otros carbonatos de bario precipitado	5	38.09.89.99	Los demás de otros alquitranes ...	0
28.45.00.01	Silicatos de sodio	9		Resto del capítulo	5
28.45.00.02	Silicatos de potasio	5	Capítulo 39	Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de las celulosas, resinas artificiales y manufactureras de estas materias	
28.45.00.03	Silicatos de calcio precipitado	5	39.02.41.99	Las demás cintas y tiras de polipropileno	5
28.45.00.05	Silicatos de magnesio	5	39.07.07.01	Bolsas de cloruro de polivinildeno	0
28.45.00.99	Los demás silicatos	5	39.07.07.99	Los demás productos de polivinildeno	0
28.47.89.00	Otras sales de los ácidos de óxido metálicos	5		Resto del capítulo	9
28.54.00.00	Peróxido de hidrógeno	5			
28.56.00.01	Carburos de calcio	9			
28.58.89.99	Los demás de otros compuestos inorgánicos	5			
	Resto del capítulo	0			
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos				
29.01.05.01	Benceno	0			
29.15.21.04	Anhídrido ftálico	9			
29.16.04.01	Acido cítrico	9			
29.35.11.01	Epsilon-caprolactama	9			
29.38.	Provitaminas y vitaminas naturales	0			
29.39.	Hormonas naturales	0			
29.44.	Antibióticos	0			
29.45.	Los demás compuestos orgánicos	0			
	Resto del capítulo	5			
Capítulo 30	Productos farmacéuticos				
30.01.	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos	0			
	Resto del capítulo	5			
Capítulo 31	Abonos				
31.05.03.01	Abonos compuestos que contengan nitrógeno, fósforo y potasio	9			
31.05.03.05	Abonos compuestos que contengan nitrógeno y fósforo	9			
	Resto del capítulo	0			

LEGISLACION ECONOMICA

Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Niveles de CERT en porcentajes	Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Niveles de CERT en porcentajes
Capítulo 40	Caucho natural o sintético; caucho facticio y manufacturas de caucho		46.02.02.00	Tejidos planos de paja toquilla ...	9
				Resto del capítulo	14
40.01.	Látex, caucho natural y otras gomas naturales	0	Capítulo 47	Materias utilizadas en la fabricación de papel	
40.02.	Látex de caucho sintético, caucho sintético y facticio	0		Todo el capítulo	0
40.03.	Caucho regenerado	0	Capítulo 48	Papel cartón; manufacturas de pasta de celulosa de papel y cartón	
40.04.	Desperdicios y recortes de caucho sin endurecer	0			
40.11.01.01	Neumáticos para aerodinos	0	48.01.01.00	Papel periódico	0
	Resto del capítulo	5	48.01.02.00	Otros papeles con líneas de agua paralelas	0
Capítulo 41	Pieles y cueros		48.01.06.00	Papeles y cartones kraft	0
41.02.01.99	Los demás cueros preparados	9	48.01.10.99	Los demás papeles filtros y papeles absorbentes	0
41.08.00.00	Cueros y pieles barnizados o metalizados	9	48.01.11.00	Cartones rígidos con peso específico superior a uno (1)	0
41.10.00.00	Cueros artificiales o regenerados	9			
	Resto del capítulo	0	48.01.21.00	Guata de celulosa	0
Capítulo 42	Manufacturas de cuero		48.01.89.21	Otros papeles para la fabricación de tarjetas perforables	0
42.06.....	Manufacturas de tripas, vejigas y tendones	0	48.01.89.99	Los demás de otros papeles y cartones	0
	Resto del capítulo	14	48.03.00.00	Papel y cartón apergaminado y sus imitaciones	0
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia		48.11.00.00	Papel para decorar habitaciones	0
	Todo el capítulo	0	48.12.00.00	Cubiertas para suelos, constituidas por soportes de papel	0
Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera		48.16.01.01	Cajas de cartón corrugado	0
44.01 a 44.14	Leña, carbón vegetal, madera en bruto, madera simplemente encuadrada, madera simplemente aserrada, traviesas de madera, flejes de madera, tableros y virutilla	0	48.19.00.00	Etiquetas de todas las clases	0
44.15 a 44.22	Madera chapada, tableros, madera mejorada, artificial, listones, molduras, marcos, cajas y cajitas y pipería	9	48.01.04.00	Otros papeles con menos del 70% de pasta mecánica para escritura	5
44.23.00.01	Parqués para pisos	9			
	Resto del capítulo	14	48.01.05.00	Papeles de seguridad	5
Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas		48.10.00.00	Papeles filtro y papeles absorbentes	5
45.01.	Corcho en bruto y otros	0		Resto del capítulo	9
45.02.	Cubos, placas, hojas y tiras de corcho natural	0	Capítulo 49	Artículos de librería y productos de las artes gráficas	
	Resto del capítulo	9	49.01.	Libros, folletos e impresos similares	14
Capítulo 46	Manufacturas de espartería y cestería		49.02.	Diarios y publicaciones periódicas impresas	14
			49.03.00.00	Albumes o libros de estampas	14
			49.04.00.00	Música manuscrita o impresa	0
			49.07.00.02	Billetes de banco	0
			49.07.00.03	Talonarios de cheques de viajeros o establecimientos de créditos extranjeros	0
				Resto del capítulo	9
			Capítulo 50	Seda, borra de seda y borrrilla de seda	
				Todo el capítulo	0

LEGISLACION ECONOMICA

Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Niveles de CERT en porcentajes	Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Niveles de CERT en porcentajes	
Capítulo 51	Textiles sintéticos y artificiales continuos		59.04.02.00	Cordeles de fibras sintéticas o artificiales	0	
	Todo el capítulo	9		Resto del capítulo	14	
Capítulo 52	Textiles metálicos y metalizados		Capítulo 60	Géneros de punto		
	Todo el capítulo	0		Todo el capítulo	14	
Capítulo 53	Lana, pelos y crines		Capítulo 61	Prendas de vestir y sus accesorios de tejidos		
53.11.	Tejidos de lana o de pelos finos ...	9		Todo el capítulo	14	
	Resto del capítulo	0	Capítulo 62	Otros artículos de tejidos confeccionados		
Capítulo 54	Lino y ramio			Todo el capítulo	14	
	Todo el capítulo	0	Capítulo 63	Prendería y trapos		
Capítulo 55	Algodón			Todo el capítulo	0	
55.01.00.01	Algodón de fibra larga	14	Capítulo 64	Calzado, botines, polainas y artículos análogos; partes componentes de los mismos		
55.01.00.02	Algodón de fibra corta	14		Todo el capítulo	14	
55.02.00.00	Linters de algodón	9	Capítulo 65	Sombreros y demás tocados y sus partes componentes		
55.03.00.00	Desperdicios de algodón	9		Todo el capítulo	9	
	Resto del capítulo	14	Capítulo 66	Paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes componentes		
Capítulo 56	Textiles sintéticos y artificiales discontinuos			Todo el capítulo	9	
56.01.	Fibras textiles sintéticas y artificiales sin cardar ni peinar	0	Capítulo 67	Plumas y plumones preparados y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales y manufacturas de cabellos		
56.02.	Cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales (excepto el ítem arancelario 56.02.52.01. que tiene un nivel de CERT del 9%)	0		Todo el capítulo	0	
56.03.00.00	Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales	0	Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica y materias análogas		
	Resto del capítulo	14		Todo el capítulo	9	
Capítulo 57	Las demás fibras textiles vegetales, hilados de papel y tejidos de hilados de papel		Capítulo 69	Productos cerámicos		
57.01.	Cáñamo	0		Todo el capítulo	9	
57.02.	Abacá	0	Capítulo 70	Vidrio y manufacturas de vidrio		
57.03.	Yute y otras fibras textiles	0		70.01.	Cascos y demás desperdicios de vidrio	0
57.04.03.00	Fibras textiles de cabuya o de fique	14		Resto del capítulo	9	
	Resto del capítulo	9				
Capítulo 58	Alfombras y tapices, terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla					
	Todo el capítulo	14				
Capítulo 59	Guatas y fieltros, cuerdas y artículos de cordelería; tejidos especiales, tejidos impregnados o recubiertos; artículos de materias textiles					

LEGISLACION ECONOMICA

Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Niveles de CERT en porcentajes	Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Niveles de CERT en porcentajes
Capítulo 71	Perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas y similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias, bisutería de fantasía		Capítulo 80	Estaño	
71.16.	Bisutería de fantasía	5	80.05.	Tubos, barras huecas y accesorios para tubería de estaño	9
	Resto del capítulo	0	80.06.	Otras manufacturas de estaño	9
Capítulo 72	Monedas			Resto del capítulo	0
	Todo el capítulo	0	Capítulo 81	Otros metales comunes	
Capítulo 73	Fundición, hierro y acero			Todo el capítulo	0
73.01 a 73.13	Fundición en bruto, ferroaleaciones, desperdicios y desechos (chatarra), granallas de fundición, polvo de hierro, hierro y acero en bloques, desbastes, etc.	0	Capítulo 82	Herramientas, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa de metales comunes	
	Resto del capítulo	9	82.01.	Layas, palas, azadas, azadones, rastillos, binaderas, etc.	14
Capítulo 74	Cobre		82.03.05.00	Limas y escofinas	14
74.01 a 74.06	Matas cobrizas, cobre en bruto cuproaleaciones, barras perfiles y alambres de cobre, chapas, planchas, hojas, tiras y polvo de cobre	0	82.05.03.00	Punzones y matrices	14
	Resto del capítulo	9	82.08.00.00	Molinillos de café, máquinas de picar carne, etc.	14
Capítulo 75	Niquel			Resto del capítulo	9
	Todo el capítulo	0	Capítulo 83	Manufacturas diversas de metales comunes	
Capítulo 76	Aluminio			Todo el capítulo	9
76.01 a 76.04	Aluminio en bruto, barras, perfiles y alambres de aluminio; chapas, planchas, hojas, tiras de aluminio	0	Capítulo 84	Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos	
	Resto del capítulo	9	84.06.90.00	Partes y piezas para motores de aeronaves	0
Capítulo 77	Magnesio, berilio (glucinio)		84.10.02.00	Bombas para motores de aeronaves	0
	Todo el capítulo	0	84.10.91.00	Partes y piezas para aeronaves	0
Capítulo 78	Plomo		84.59.90.01	Partes y piezas para reactores nucleares	0
78.05.	Tubos, barras huecas y accesorios para tubería de plomo	9	84.63.01.01	Arboles de transmisión, cigüeñales, manivelas para motores de aeronaves	0
78.06.	Otras manufacturas de plomo	9	84.63.02.01	Cajas de cojinetes y cojinetes para motores de aeronaves	0
	Resto del capítulo	0	84.63.03.01	Engranajes y ruedas de fricción para motores de aeronaves	0
Capítulo 79	Zinc		84.63.06.01	Poleas para motores de aeronaves	0
	Todo el capítulo	0	84.63.90.01	Partes y piezas para motores de aeronaves	0
			84.08.00.00	Otros motores y máquinas motrices	0
			84.09.00.00	Apisonadoras de propulsión mecánica	0
			84.01.00.00	Generadores de vapor de agua	14
			84.10.13.00	Otras centrifugas	14
			84.11.03.00	Compresores, motocompresores y turbocompresores para refrigeración	14
			84.14.01.00	Hornos industriales	14
			84.15.00.00	Material, máquinas y aparatos para la producción de frío	14
			84.21.01.00	Jeringas, pulverizadoras y espolvoreadoras	14

LEGISLACION ECONOMICA

Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Niveles de CERT en porcentajes	Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Niveles de CERT en porcentajes
84.25.02.00	Trilladoras y desgranadoras	14	87.06.03.01	Cajas de cambio mecánicas y sus partes	5
84.29.04.00	Máquinas para el tratamiento de cereales	14	87.06.03.99	Los demás órganos de transmisión y sus partes	5
84.35.90.00	Partes y piezas para máquinas de imprimir	14	87.06.04.00	Organos de suspensión y sus partes	5
84.41.05.00	Muebles para máquinas de coser	14	87.06.05.00	Organos de dirección y sus partes	5
84.59.11.00	Máquinas para industrias de aceites, jabones y grasas alimenticias	14	87.06.06.00	Organos de frenos y sus partes	14
84.61.12.00	Válvulas de compuerta	14		Resto del capítulo	9
84.63.90.01	Poleas para motores de aeronaves	0	Capítulo 88	Navegación aérea	
84.63.05.00	Volantes para vehículos	14	88.02.	Aerodinos	9
	Resto del capítulo	9		Resto del capítulo	0
Capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrónicos		Capítulo 89	Navegación marítima y fluvial	
85.01.05.00	Motores monofásicos	14	89.01.04.00	Barcos para pesca	9
85.01.06.00	Motores polifásicos	14	89.01.89.00	Otros barcos	9
85.01.09.00	Convertidores estáticos	14		Resto del capítulo	0
85.01.11.01	Transformadores hasta de 10 Kva.	14	Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía; de medida de comprobación y de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos	
85.01.11.02	Transformadores de más de 10 hasta 1.000 Kva.	14	90.01.03.00	Materiales polarizantes en hojas o en placas	0
85.01.11.03	Transformadores de más de 1.000 hasta 10.000 Kva.	14	90.16.02.01	Máquinas dinámicas o estáticas para equilibrar piezas mecánicas	0
85.01.12.00	Bobinas de reactancia y de autoinducción	14	90.16.02.11	Proyectores de perfiles	0
85.03.00.00	Pilas eléctricas	14	90.17.03.00	Instrumentos y aparatos empleados en veterinaria	0
85.19.56.00	Circuitos impresos	14	90.19.04.00	Aparatos para facilitar la audición a los sordos	0
85.23.02.00	Hilos, trenzas, cables telefónicos	14	90.23.01.00	Densímetros, aerómetros, pesa líquidos e instrumentos análogos	0
85.23.03.00	Cables esmaltados o laqueados	14	90.23.89.00	Otros aparatos e instrumentos	0
	Resto del capítulo	9	90.25.00.00	Instrumentos y aparatos para análisis físicos y químicos	0
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas; aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación		90.28.01.01	Osciloscopios y oscilógrafos	0
86.02.	Locomotoras eléctricas	0	90.28.02.55	Aparatos para regular los motores de automotores	0
86.03.	Las demás locomotoras y tractores	0	90.28.02.75	Dilatómetros	0
	Resto del capítulo	9	90.28.03.00	Aparatos para detectar y medir las radiaciones	0
Capítulo 87	Vehículos automóbiles, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres		90.05 a 90.15	Anteojos de larga vista, instrumentos de astronomía, fotografía, cinematografía, proyección fija, microscopios, aparatos para óptica, geodesia, balanzas sensibles y material para dichos aparatos	0
87.01 a 87.04	Tractores, vehículos automóbiles, coches ambulancias y vehículos de transporte de mercancía	0	90.03.01.00	Monturas de materias plásticas	14
87.06.89.99	Las demás partes y piezas para vehículos	0	90.04.....	Gafas y artículos análogos	14
87.06.01.05	Guardafangos, cubiertas del motor, puertas y sus partes	5	90.19.03.01	Dientes artificiales	14
87.06.01.07	Parrillas y persianas	5		Resto del capítulo	9
87.06.01.09	Piezas ornamentales para vehículo	5			
87.06.01.21	Parasoles para vehículos automóvil	5			
87.06.01.25	Cristales con marcos para vehículos	5			
87.06.01.99	Los demás accesorios para vehículos	5			

LEGISLACION ECONOMICA

Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Niveles de CERT en porcentajes	Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Niveles de CERT en porcentajes
Capítulo 91	Relojería		98.02.	Cierres de cremallera y sus partes	14
91.10.	Cajas y similares para los demás relojes	9	98.03.03.01	Bolígrafos y esferográficos con accesorios de metales preciosos	14
	Resto del capítulo	0	98.12.00.00	Peines, peinetas, pasadores y artículos análogos	14
Capítulo 92	Instrumentos de música, aparatos para el registro o la reproducción del sonido; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y sonido			Resto del capítulo	9
92.13.02.03	Agujas para tocadiscos	14	Capítulo 99	Objetos de arte y antigüedades	
92.13.02.02	Puntas de zafiro o de diamante	0		Todo el capítulo	0
92.01.	Pianos y otros	0		Parágrafo. Las exportaciones de textiles y confecciones con destino a los mercados de Estados Unidos y Puerto Rico, continuarán con los mismos niveles del Certificado de Reembolso Tributario —CERT—, establecidos por el Decreto 3155 de octubre 29 de 1985.	
92.03.	Organos de tubos e instrumentos similares	0		Las posiciones arancelarias a las cuales corresponde un CERT del 9,6% según el decreto mencionado, tendrán un nivel de CERT del 9% cuando se embarque a partir del 30 de enero de 1986.	
92.07.	Instrumentos musicales electromagnéticos	0		Artículo 2o. Cuando el nivel del Certificado de Reembolso Tributario —CERT—, para un producto de exportación sea del cero (0) por ciento, la Sociedad de Comercialización Internacional inscrita ante la Junta de Comercializadoras, que lo exporte, no tendrá derecho a percibir el 1% del valor del reintegro establecido en el artículo 19 del Decreto 636 de 1984 y en el inciso 3o. del artículo 15 del Decreto 1519 de 1984.	
92.08.	Instrumentos musicales no comprendidos en otras posiciones	0		Artículo 3o. El nivel del Certificado de Reembolso Tributario —CERT— para los bienes a que se refiere el artículo 7o. del Decreto 1518 de junio 19 de 1984, será del 9% para aquellas licitaciones que se abran a partir de la publicación del presente decreto.	
92.10.	Partes, piezas y accesorios para instrumentos musicales	0		Artículo 4o. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	
	Resto del capítulo	9		Comuníquese y cúmplase.	
Capítulo 93	Armas y municiones			Dado en Bogotá, D. E. a 27 de diciembre de 1985.	
	Todo el capítulo	0		BELISARIO BETANCUR	
Capítulo 94	Muebles; mobiliario médico-quirúrgico; artículos de cama y similares			El ministro de Hacienda y Crédito Público,	
94.01.89.01	Sillas y otros asientos de madera	14		Hugo Palacios Mejía.	
94.03.01.00	Otros muebles y sus partes de madera	14		El ministro de Desarrollo Económico,	
	Resto del capítulo	9		Gustavo Castro.	
Capítulo 95	Materias para talla y moldeo labradas				
95.08.89.01	Cápsulas de gelatina para envases de medicamentos	14			
	Resto del capítulo	9			
Capítulo 96	Manufacturas de cepillería, brochas, pinceles, escobas, borlas y cedazos				
	Todo el capítulo	9			
Capítulo 97	Juguetes, juegos, artículos para recreo y para deportes				
97.05.01.00	Arboles y demás artículos y accesorios para navidad	14			
	Resto del capítulo	9			
Capítulo 98	Manufacturas diversas				

Adquisición y expropiación de inmuebles

DECRETO NUMERO 3850 DE 1985
(diciembre 29)

por el cual se dictan normas sobre la adquisición y expropiación de inmuebles en las áreas afectadas por la actividad volcánica del Nevado del Ruiz.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política, y en desarrollo del Decreto 3405 de 1985,

DECRETA:

Artículo primero. Además de los previstos en las disposiciones vigentes, son motivos de utilidad pública e interés social para ordenar la enajenación forzosa, tanto del pleno derecho de dominio como de sus elementos constitutivos, los siguientes:

1. En las áreas de desastre y de riesgo, la construcción, reconstrucción y desarrollo de núcleos urbanos o de otras zonas afectadas y la prevención de las consecuencias de una nueva actividad volcánica.

2. En las áreas de influencia, las actividades necesarias para crear la infraestructura urbana y rural adecuadas para albergar y dotar de vivienda a la población migrante.

Artículo segundo. Para los efectos del presente decreto, entiéndese por áreas de desastre, de riesgo y de influencia las siguientes:

1. Son áreas de desastre aquellas cuyos ocupantes o inmuebles hayan sufrido daños directos producidos por la reciente actividad volcánica del Nevado del Ruiz.

2. Las áreas de riesgo incluyen las de desastre y aquellas otras que, por su proximidad al área volcánica del Nevado del Ruiz o por su ubicación en zonas susceptibles de destrucción o daños, podrían sufrir efectos similares a los ya producidos por la actividad volcánica de tal Nevado.

3. Las áreas de influencia son aquellas a las cuales se extienden las consecuencias sociales y económicas del desastre ocasionado por la actividad volcánica del Nevado del Ruiz, en especial por el efecto migratorio hacia ellas de las personas que habitaban los municipios comprendidos por las áreas de desastre y de riesgo.

Las anteriores áreas serán delimitadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, previa consulta con el Fondo de Reconstrucción RESURGIR.

Artículo tercero. Facúltase al Fondo de Reconstrucción RESURGIR para adquirir por los motivos de utilidad pública o interés social previstos en el artículo primero y mediante negociación voluntaria directa o mediante expropiación, los inmuebles que se requieran para el cumplimiento de los fines previstos en el mismo artículo.

Artículo cuarto. Corresponde al Gerente General del Fondo de Reconstrucción RESURGIR, ordenar la adquisición de inmuebles para lo cual formulará la correspondiente oferta de compra mediante resolución motivada que se comunicará al propietario.

Si no se pudiere comunicar la oferta al propietario dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, se fijará copia de ésta por un término de tres (3) días en la alcaldía del lugar de ubicación del inmueble y se publicará dentro del mismo plazo por una sola vez en un periódico de amplia circulación nacional o regional. La resolución de oferta de compra no es susceptible de ningún recurso por la vía gubernativa ni de las acciones contencioso-administrativas, por constituir un acto de simple trámite.

Artículo quinto. La oferta de compra será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su comunicación o a su desfijación según el artículo anterior.

Los inmuebles así afectados, quedarán fuera del comercio a partir de la fecha de la inscripción, y mientras subsista esta medida, ninguna autoridad podrá conceder licencia de construcción, de urbanización, permiso de funcionamiento o permiso para adelantar plantación y explotación de bosques sobre el inmueble objeto de la oferta de compra.

Artículo sexto. Si se aceptare la oferta de compra por el propietario, se celebrará la promesa o el contrato de compraventa, según el caso. Tanto a la promesa como a la escritura de compraventa, se deberá acompañar por el propietario un certificado de libertad o folio de matrícula inmobiliaria actualizado.

En el evento en que se celebre promesa de compraventa, en la misma se indicará el plazo dentro del cual se otorgará la escritura de compraventa, el cual no podrá exceder de treinta (30) días contados desde la fecha de la promesa.

Otorgada la escritura pública de compraventa, se procederá a levantar el registro a que se refiere el artículo quinto y a inscribir el título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Artículo séptimo. El precio de adquisición y la forma de pago del inmueble serán acordados libremente por el Fondo de Reconstrucción RESURGIR y el propietario, sin sujeción a las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo: El ingreso obtenido por la enajenación de los inmuebles a que se refiere el presente decreto, no consti-

tuye para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional, siempre y cuando dicha enajenación se produzca por la vía de la enajenación voluntaria.

Artículo octavo. La entrega real y material del inmueble y el pago del precio se cumplirán en los términos previstos en el respectivo contrato.

Artículo noveno. El término para celebrar la promesa o el contrato de compraventa será de un (1) mes contado a partir de la comunicación de la resolución que ordena la adquisición o de la desfijación de la oferta, según los términos del artículo cuarto del presente decreto.

Vencido el término anterior sin que se hubiere celebrado la promesa o el contrato de compraventa, o vencido el plazo estipulado en la promesa para otorgar la escritura de compraventa sin que ella lo fuere, se entenderá incumplida la oferta por parte del vendedor y agotada la etapa de negociación voluntaria.

Por motivos debidamente comprobados a juicio del Fondo de Reconstrucción RESURGIR, los términos anteriores podrán ampliarse hasta por otros quince (15) días hábiles.

Artículo décimo. Agotada la etapa de negociación voluntaria, se procederá a decretar la expropiación del inmueble mediante resolución motivada, sin que haya lugar a ningún otro requisito.

La resolución de expropiación se notificará personalmente al propietario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su expedición. Si no pudiere efectuarse la notificación personal, se notificará por edicto, el cual será fijado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes en un lugar visible de la sede del Fondo de Reconstrucción RESURGIR y en la alcaldía correspondiente al lugar de ubicación del inmueble. El edicto será desfijado después de cinco (5) días hábiles, término dentro del cual se publicará en un periódico de amplia circulación nacional o regional.

Contra la resolución que ordene la expropiación sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los de su notificación. La presentación del recurso no suspenderá los efectos de la resolución de expropiación.

Artículo once. Transcurrido un (1) mes sin que el Fondo de Reconstrucción RESURGIR hubiere expedido la resolución por la cual se resuelva el recurso de reposición, éste se entenderá negado, quedará en firme el acto recurrido y, en consecuencia, no procederá decisión alguna sobre el mismo.

Artículo doce. La resolución que ordene una expropiación conforme a lo dispuesto en las presentes disposiciones, será objeto de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción limitada a la indemnización de los per-

juicios que se hubieren ocasionado con ella, ejercida ante el Tribunal Contencioso-Administrativo con jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble expropiado el que conocerá de tal acción en única instancia. El término para ocurrir ante dicho Tribunal será de tres (3) meses contados desde la fecha en que quede en firme el acto expropiatorio.

No procederá la suspensión provisional de los actos que decreten expropiaciones.

Artículo trece. La demanda de expropiación será presentada por el Gerente General del Fondo de Reconstrucción RESURGIR o por su apoderado, ante el juez competente dentro del mes siguiente a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordene la expropiación.

Transcurrido dicho término sin que se hubiere presentado la demanda, la resolución de expropiación y la inscripción que se hubiere efectuado en la Oficina de Instrumentos Públicos, quedará sin ningún efecto de pleno derecho sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. En tal caso, para que proceda la expropiación se deberán efectuar, nuevamente, los correspondientes trámites previstos en los artículos anteriores.

Artículo catorce. Cuando por parte del propietario exista claramente ánimo de negociación por el precio ofrecido, y por circunstancias ajenas a su voluntad debidamente comprobadas, no fuere posible llevar a término la enajenación voluntaria, o se tratase de inmuebles de propiedad de menores, incapaces o de bienes que se encuentren fuera del comercio, se ordenará la expropiación del inmueble, pero el expropiado tendrá derecho al beneficio tributario consagrado en el párrafo del artículo séptimo y el juez competente podrá ordenar el pago de la indemnización en cuantía y términos en que se hubiera llevado a cabo el pago de la compraventa si hubiese sido posible la negociación voluntaria.

Artículo quince. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que antecede, la indemnización que decrete el juez se pagará así:

1. El veinte por ciento (20%) en dinero efectivo; y
2. El ochenta por ciento (80%) restante, en bonos a quince (15) años que emita el Fondo de Reconstrucción RESURGIR cuyas características serán señaladas por la Junta Monetaria.

Parágrafo. La emisión de los bonos a que se refiere el presente artículo, se regirá por lo previsto en el artículo once del Decreto 3406 de 1985.

Artículo dieciséis. La entrega anticipada de los inmuebles materia de expropiación, deberá ordenarse por el juez desde la presentación de la demanda, siempre que el Fondo de Reconstrucción RESURGIR haya consignado a órdenes del respectivo juzgado el valor del último avalúo catastral aumentado en un cincuenta por ciento (50%), o se

haya constituido garantía de compañía de seguros o bancaria por el mismo valor para garantizar el pago de la indemnización. No serán admisibles oposiciones a la entrega del inmueble.

Contra el auto admisorio de la demanda, y las demás providencias que dicte el juez dentro del proceso de expropiación —con la única salvedad de la sentencia— sólo procederá el recurso de reposición.

Artículo diecisiete. En lo no previsto por el presente decreto, el proceso de expropiación se adelantará de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil, en especial por los artículos 451 y siguientes.

Artículo dieciocho. El Fondo de Reconstrucción RESURGIR, deberá enajenar o destinar a los fines para los cuales fue creado, todos los inmuebles que adquiera en desarrollo del presente decreto en el término máximo de cinco (5) años contado desde la fecha de su adquisición. Vencido dicho término los inmuebles que no hubieren sido enajenados o destinados pasarán a ser propiedad del Fondo Nacional de Calamidades.

Artículo diecinueve. Para efectos de la ejecución de los planes y programas que adopte el Fondo de Reconstrucción RESURGIR, la Junta Directiva podrá autorizar a otras entidades públicas para que procedan a adquirir por negociación directa o por expropiación los inmuebles que requieran. En este evento, la entidad pública autorizada, se ceñirá al procedimiento aquí previsto.

Artículo veinte. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E. a 29 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Jaime Castro.

El ministro de Relaciones Exteriores,

Augusto Ramírez Ocampo.

El ministro de Justicia,

Enrique Parejo González.

Régimen especial de contratación de importación

DECRETO NUMERO 3854 DE 1985
(diciembre 29)

por el cual se establece un régimen especial de contratación y de importación.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 3405 de 1985,

DECRETA:

Artículo 1o. Los contratos que celebren el Ministerio de Defensa Nacional, los Fondos Rotatorios adscritos a ese Despacho, el Departamento Administrativo de Seguridad o el Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad, con el exclusivo objeto de atender las adquisiciones indispensables para dotar de vehículos, armamento, comunicaciones y equipo de seguridad e inteligencia a las unidades de protección personal de los magistrados y jueces del país, no requerirán para su celebración y perfeccionamiento, requisitos distintos de los que la ley ordena para la contratación entre particulares, cualquiera que sea su cuantía. De acuerdo con las normas pertinentes, estos contratos deberán cumplir los requisitos de registro presupuestal cuando las entidades comprometan sus propios recursos y se publicarán en el Diario Oficial.

Artículo 2o. La importación de bienes que hagan los organismos y entidades previstas en el artículo anterior y para los fines allí señalados, estará exenta del pago de todo tributo y tasas y tarifas. La nacionalización de tales bienes sólo requerirá la suscripción de un acta por parte de la autoridad aduanera competente, previa certificación del ministro de Defensa Nacional o del jefe del Departamento Administrativo de Seguridad, según el caso.

Artículo 3o. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y hasta el 31 de diciembre de 1987.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá D. E. a 29 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR.

Funciones del Fondo de Reconstrucción — RESURGIR

DECRETO NUMERO 3857 DE 1985
(diciembre 29)

por el cual se dictan unas disposiciones sobre funciones del Fondo de Reconstrucción "RESURGIR" y sobre asuntos presupuestales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 122 de la Constitución Política, y en desarrollo del Decreto 3405 de 1985,

DECRETA:

Artículo 1o. Sin perjuicio de las atribuciones propias de las entidades públicas y de la Junta Monetaria, el Fondo de Reconstrucción "RESURGIR" coordinará las actividades de construcción de vivienda, servicios públicos, equipamiento comunitario y otorgamiento de crédito y de garantías que aquellas emprendan en las regiones y para las personas directamente afectadas por la actividad volcánica del Nevado del Ruiz.

Artículo 2o. Corresponde también al Fondo de Reconstrucción "RESURGIR", sin perjuicio de las facultades que la Constitución y las leyes conceden a los particulares, coordinar las actividades de las entidades privadas que hayan recibido o reciban donaciones con destino al alivio de los daños, que ocasionó la actividad volcánica del Nevado del Ruiz.

Artículo 3o. Corresponde al Fondo de Reconstrucción "RESURGIR" asumir los costos que impliquen el otorgamiento de condiciones especiales de créditos o de garantías, o las condonaciones, en favor de quienes hayan sido damnificados por el fenómeno arriba aludido. El Fondo de Reconstrucción "RESURGIR" podrá otorgar directamente garantías a los damnificados, y créditos a los productores para pagar primas de seguros contra los riesgos derivados de la actividad volcánica del Nevado del Ruiz.

Artículo 4o. El Gobierno Nacional apropiará al Fondo de Reconstrucción "RESURGIR", con cargo a los recursos provenientes del ejercicio de las facultades otorgadas al Presidente de la República para atender a las calamidades de la actividad volcánica del Nevado del Ruiz, o con los demás que las circunstancias permitan, sumas adecuadas para que aquél atienda las funciones que le han sido asignadas en éste y en los demás decretos de emergencia.

Artículo 5o. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D., E. a 29 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR.

Fondo de Garantías de Instituciones Financieras

DECRETO NUMERO 32 DE 1986
(enero 8)

por el cual se reglamenta la Ley 117 de 1985.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales, en especial de las que le confiere el artículo 120 numeral 3o. de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o. La reducción simplemente nominal del capital social de una institución financiera inscrita en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, que puede ordenar la Junta Directiva de dicho Fondo, deberá mostrar la situación patrimonial real de la entidad respectiva de acuerdo con el informe que presente la Superintendencia Bancaria.

Artículo 2o. Para que la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras pueda ordenar la reducción simplemente nominal del capital social de una institución financiera inscrita, deberá solicitarse a la Superintendencia Bancaria un informe de la entidad respectiva que contenga, entre otros datos, los siguientes:

- a) Capital autorizado;
- b) Capital suscrito;
- c) Capital pagado, número de acciones y su valor nominal;
- d) Reserva legal, reservas eventuales y demás reservas;
- e) Valor de los bonos efectivamente suscritos y convertibles en acciones;
- f) Valorizaciones;
- g) Ajuste de cambios;
- h) Utilidades o pérdidas conocidas;
- i) Provisiones ordenadas por la Superintendencia Bancaria;
- j) Ordenes de capitalización vigentes y su cumplimiento;
- k) Cálculo de los activos improductivos.

Artículo 3o. Una vez conocidas las pérdidas de capital y la situación financiera de la entidad por la Junta Directiva del Fondo, de acuerdo con el informe rendido por la Superintendencia Bancaria, el Fondo podrá ordenar al representante legal de la institución financiera la reducción simplemente nominal del capital social. El representante legal dará inmediato cumplimiento a esta orden.

Si del informe de la Superintendencia Bancaria resultare que la institución financiera respectiva ha perdido el ciento por ciento o más de su capital, la reducción del valor nominal del mismo se hará de manera que tenga como valor nominal para cada acción la suma de un centavo.

Artículo 4o. Las actuaciones administrativas del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 80 del Código Contencioso Administrativo y normas concordantes.

Artículo 5o. La duración del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras será indefinida. El fondo solo permanecerá anexo al Banco de la República por un plazo

no superior a cinco años, contados desde la publicación en el Diario Oficial del contrato para el funcionamiento del Fondo que celebren el Gobierno Nacional y el Banco de la República.

Artículo 6o. La norma sobre excepciones a la aplicación de las limitaciones en materia de democratización del capital accionario de una institución financiera, de que trata el inciso final del artículo 6o. de la Ley 117 de 1985, se aplicará únicamente en favor de quienes adquieran acciones al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Artículo 7o. La Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá regular lo concerniente al seguro de depósitos, teniendo en cuenta que los cobros de la prima del seguro de que trata el literal e) del artículo 10. de la Ley 117 de 1985 se harán mensualmente.

Artículo 8o. Este decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. E., a 8 de enero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

Estatutos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras

DECRETO NUMERO 59 DE 1985
(enero 9)

por el cual se aprueban los estatutos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular de las que le confiere el literal j) del artículo 9o. de la Ley 117 de 1985,

DECRETA:

Artículo 1o. Apruébanse los estatutos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, cuyo texto, idéntico al que aparece en el acta No. 3 del 3 de enero de 1986, de la Junta Directiva de la entidad, es el siguiente:

ESTATUTOS DEL FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

CAPITULO I

Origen, naturaleza y domicilio

Artículo primero. **Origen y naturaleza:** El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, creado por la Ley 117 de 1985, como persona jurídica autónoma, es una entidad financiera de derecho público y de naturaleza única, anexo al Banco de la República, según contrato celebrado entre éste y el Gobierno Nacional, durante un plazo máximo de cinco (5) años.

Artículo segundo. **Organización y funcionamiento:** La organización y funcionamiento del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras están determinados particularmente por las normas de la Ley 117 de 1985, las de los decretos que la reglamentan, las previstas en los presentes estatutos y las cláusulas contenidas en el contrato celebrado para tal fin entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República.

Artículo tercero. **Domicilio:** El domicilio legal del Fondo es la ciudad de Bogotá, D. E.

Artículo cuarto. **Régimen jurídico:** El régimen jurídico interno y externo del Fondo y el de sus operaciones está constituido por la Ley 117 de 1985, los decretos que la reglamentan, por los presentes estatutos, los reglamentos que expida su Junta Directiva y por el contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República para su funcionamiento y por las normas de derecho privado.

Por su naturaleza única y su autonomía al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras no le es aplicable el régimen de las entidades del sector público del orden nacional.

Mientras la Junta Directiva del Fondo no disponga otra cosa, el régimen de contratación será el mismo que rige para el Banco de la República, para lo cual podrá utilizar los registros de proponentes de que éste dispone.

Artículo quinto. **Duración:** El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras cuya creación se hizo por la Ley 117 de 1985, tiene un término de duración indefinido y permanecerá anexo al Banco de la República, por un plazo no superior a cinco (5) años, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial del contrato para el funcionamiento del Fondo celebrado entre el Banco de la República y el Gobierno Nacional.

CAPITULO II

Objeto y funciones del Fondo

Artículo sexto. **Objeto:** El objeto general del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras consistirá en la

protección de la confianza de los depositantes y acreedores en las instituciones financieras inscritas, preservando el equilibrio y la equidad económica e impidiendo injustificados beneficios económicos o de cualquier otra naturaleza de los accionistas y administradores causantes de perjuicios a las instituciones financieras.

Artículo séptimo. **Funciones:** Dentro del objeto general previsto en el artículo anterior, el Fondo tendrá las siguientes funciones:

- a) Servir de instrumento para el fortalecimiento patrimonial de las instituciones inscritas;
- b) Participar transitoriamente en el capital de las instituciones inscritas;
- c) Procurar que las instituciones inscritas tengan medios para otorgar liquidez a los activos financieros y a los bienes recibidos en pago;
- d) Organizar y desarrollar el sistema de seguro de depósito y, como complemento de aquél, el de compra de obligaciones a cargo de las instituciones inscritas en liquidación o el de financiamiento a los ahorradores de las mismas;
- e) Colaborar con las autoridades en la liquidación de instituciones financieras intervenidas;
- f) Asumir temporalmente la administración de instituciones financieras, para lograr su recuperación económica.

CAPITULO III

Inscripción de las instituciones financieras

Artículo octavo. **Inscripción:** Para los efectos de la Ley 117 de 1985, deberán inscribirse obligatoriamente en el Fondo, previa calificación hecha por éste, las instituciones financieras distintas del Banco de la República.

Inicialmente y mientras la Junta Directiva del Fondo no determine otra cosa, podrán inscribirse en el mismo los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial. La Junta Directiva establecerá los criterios, prioridades y plazos de afiliación de las demás instituciones.

Artículo noveno. **Requisitos:** Las instituciones a que se refiere el artículo anterior deberán inscribirse en el registro de instituciones financieras vinculadas al Fondo, que para tal efecto establezca la Junta Directiva del Fondo, señalando el plazo, las condiciones, los derechos de inscripción y demás requisitos que deba cumplirse para ello.

La inscripción en el Fondo será requisito indispensable para acceder a la financiación del Fondo.

CAPITULO IV

Operaciones autorizadas del Fondo

Artículo décimo. **Actividades:** Con el único propósito de desarrollar su objeto el Fondo podrá realizar las siguientes actividades:

- a) Efectuar aportes de capital en las instituciones financieras y adquirir, enajenar y gravar acciones de las instituciones inscritas, en los casos previstos en el artículo 60. de la Ley 117 de 1985.
 - b) Realizar actos y negocios jurídicos para una ágil y eficaz recuperación de activos financieros, propios o de las instituciones inscritas.
 - c) Celebrar convenios con las instituciones financieras inscritas, con el objeto de facilitar la cancelación oportuna de las obligaciones a cargo de ellas.
 - d) Coadyuvar en la liquidación de instituciones financieras por encargo de la Superintendencia Bancaria; para este efecto, podrá adquirir acreencias contra tales instituciones o asumir obligaciones a favor de las mismas.
 - e) Otorgar préstamos a las instituciones inscritas, o en circunstancias especiales, que definirá la Junta Directiva, a los acreedores de aquellas.
 - f) Adquirir los activos de las instituciones financieras inscritas que señale la Junta Directiva del Fondo, que puedan ser recuperables a juicio de la misma Junta.
 - g) Invertir sus recursos en los activos que señale la Junta Directiva.
- Cuando se trate de la inversión en títulos de deuda pública o emitidos por entidades oficiales distintas de las del sector financiero, tales operaciones deberán realizarse con sujeción a los objetivos propios del Fondo y con el propósito específico de distribuirlas de acuerdo con criterios de rentabilidad y eficiencia.
- h) Contratar y recibir créditos internos y externos.
 - i) Recibir y otorgar avales y garantías. Estas operaciones sólo se efectuarán respecto de instituciones inscritas.
 - j) Recibir valores en custodia y efectuar negocios fiduciarios, y en particular celebrar contratos de fiducia mercantil.
 - k) En general realizar todos los actos y negocios jurídicos necesarios para desarrollar su objeto social y para remunerar los servicios que reciba del Banco de la República.

CAPITULO V

Recursos del Fondo

Artículo undécimo. **Fuentes.** El Fondo contará con los siguientes recursos:

a) El producto de los créditos que le otorgue el Banco de la República, mediante el uso de las autorizaciones que para tal fin disponga la Junta Monetaria, dentro de los límites, condiciones, garantías y requisitos que ella establezca.

b) El producto de la suscripción, por parte de las instituciones financieras, de bonos emitidos por el Fondo en una cuantía equivalente al medio punto por ciento anual del encaje legal sobre sus exigibilidades a la vista y a término de acuerdo con lo que disponga la Junta Monetaria, según lo establecido en el literal b) del artículo 4o. de la Ley 117 de 1985.

c) El producto de los derechos de inscripción de las entidades financieras distintas del Banco de la República, que se causarán por una vez y serán fijados por la Junta Directiva del Fondo.

d) El producto de los préstamos internos y externos que obtenga y de los títulos que emita.

e) Los aportes del Presupuesto Nacional, hasta por una cuantía igual al recaudo anual por concepto de las multas impuestas por la Superintendencia Bancaria a las instituciones financieras, a los directores, funcionarios, administradores y revisores fiscales de las mismas.

f) Los beneficios, comisiones, honorarios, intereses y rendimientos que generen las operaciones que efectúe el Fondo.

g) Las demás que obtenga a cualquier título, con aprobación de la Junta Directiva del Fondo.

Artículo duodécimo. **Administración y manejo:** La administración, recaudo y manejo de los recursos del Fondo estarán a cargo de éste y se ejecutarán por quienes desempeñen las funciones aprobadas por la Junta Directiva.

CAPITULO VI

Dirección, administración y control del Fondo

Artículo decimotercero. **Junta Directiva:** El órgano supremo de dirección, administración y control del Fondo será su Junta Directiva, la cual está compuesta así: por el ministro de Hacienda o el viceministro del mismo ramo como su delegado; por el gerente general del Banco de la República o el subgerente técnico como su delegado; por el presidente de la Comisión Nacional de Valores; por dos representantes designados por el Presidente de la Repú-

blica entre personas provenientes del sector financiero, una de las cuales, al menos, del sector privado.

El Superintendente Bancario asistirá a las reuniones de la Junta Directiva.

Artículo decimocuarto. **Funciones de la Junta Directiva:** La Junta como órgano superior de dirección de la entidad estará presidida por el ministro de Hacienda o el viceministro del ramo como su delegado y tendrá las siguientes funciones:

a) Regular, por vía general, las condiciones en las cuales se pueden comprar créditos a cargo de las instituciones financieras o hacer préstamos a los acreedores de éstas.

b) Fijar las comisiones, primas, tasas y precios que cobre el Fondo por todos sus servicios.

c) Regular el seguro de depósitos cuando decida crear éste, teniendo en cuenta que los cobros de la prima del seguro, de que trata el literal e) del artículo 10 de la Ley 117 de 1985 se harán mensualmente.

d) Fijar las condiciones generales de los activos que puedan ser adquiridos o negociados por el Fondo, incluyendo créditos de dudoso recaudo.

e) Informar a la Superintendencia Bancaria, cuando considere que existen situaciones en las cuales algunas instituciones financieras inscritas ponen en peligro la confianza en el sistema financiero o incumplen cualquiera de las obligaciones previstas en la ley, para que la Superintendencia tome las medidas que le corresponden.

f) Fijar las características de los bonos y demás títulos que emita el Fondo o de las inversiones que pueda realizar.

g) Autorizar la constitución de apropiaciones y reservas necesarias para el fortalecimiento patrimonial y la capitalización del Fondo.

h) Aprobar el presupuesto anual del Fondo.

i) Señalar periódicamente las cuantías máximas de los contratos que puede autorizar la administración del Fondo sin aprobación previa de la Junta.

j) Seleccionar la persona que deba desempeñar la dirección del Fondo y proponer su nombre para la designación por la Junta Directiva del Banco de la República.

k) Establecer la estructura y organización administrativa del Fondo.

l) Autorizar la contratación de empréstitos internos o externos, los cuales podrán contar con la garantía de la Nación.

m) Elegir al secretario del Fondo, quien será el secretario de la Junta Directiva y seleccionar al funcionario que deba reemplazar al Director en sus faltas temporales.

n) Adoptar los estatutos del Fondo y cualquier reforma que a ello se introduzca y someterlos a la aprobación del Gobierno.

o) Darse su propio reglamento.

p) Las demás que le señala la ley.

Artículo decimoquinto. **Quórum decisorio:** Todas las decisiones de la Junta Directiva se adoptarán con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo decimosexto. **Representación legal:** El gerente general del Banco de la República será el representante legal del Fondo y tendrá entre otras las siguientes funciones:

a) Llevar la representación legal del Fondo y firmar todos los actos, contratos y documentos para el cumplimiento de los objetivos que se determinan en la Ley 117 de 1985, con sujeción a lo que se dispone en los presentes estatutos. La Junta Directiva podrá prever la delegación en el Director de estas facultades.

b) Someter a la consideración de la Junta Directiva, conjuntamente con el director, los planes e iniciativas tendientes a lograr los objetivos del Fondo y su adecuada ejecución.

c) Las demás que se establecen en los presentes estatutos y las que se desprendan del contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República, según lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley 117 de 1985.

Artículo decimoséptimo. **Director del Fondo:** Habrá un Director del Fondo que será el administrador del mismo y tendrá a su cargo el desarrollo de sus actividades y la ejecución de sus objetivos, de acuerdo con las previsiones de la Ley 117 de 1985 y de los presentes estatutos; será designado por la Junta Directiva del Banco de la República con la aprobación del ministro de Hacienda y Crédito Público, previa selección que de aquél haga la Junta Directiva del Fondo.

El Director ejercerá bajo su propia responsabilidad las funciones que le asigne la Junta Directiva o las que con la aprobación de esta le sean delegadas por el representante legal del Fondo.

El Director podrá llevar la representación legal del Fondo en aquellos casos en que le sea delegada con aprobación de la Junta Directiva.

CAPITULO VII

Inspección, vigilancia y régimen disciplinario

Artículo decimoctavo. **Inspección y vigilancia externa:** La inspección, control, vigilancia y régimen disciplinario del Fondo estarán a cargo de la Superintenden-

cia Bancaria. Se ejercerán en lo pertinente, de acuerdo con las facultades que le otorga la ley en lo referente a las instituciones financieras, teniendo en cuenta la naturaleza especial del Fondo.

Artículo decimonoveno. **Auditoría interna:** Mientras la ley no disponga otra cosa, durante todo el término de duración del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, la auditoría interna del Banco de la República vigilará la correcta aplicación de los recursos del Fondo, el debido mantenimiento y utilización de los bienes del mismo y la observancia de la ley y de los estatutos, sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Superintendencia Bancaria. Para tales efectos, el Banco de la República designará un delegado permanente de la auditoría en el Fondo.

CAPITULO VIII

Prerrogativas y limitaciones del Fondo

Artículo vigésimo. **Prerrogativas:** Para el conveniente y eficaz logro de sus objetivos, el Fondo gozará de las siguientes prerrogativas:

a) Para todos los efectos tributarios, el Fondo será considerado como entidad sin ánimo de lucro.

b) Exención de impuesto de timbre, registro y anotación e impuestos nacionales, no cedidos a entidades territoriales.

c) Igualmente, estará exento de inversiones forzosas.

Artículo vigesimoprimer. **Limitaciones:** El Fondo tendrá las siguientes limitaciones:

a) No podrá otorgar préstamos a personas naturales o jurídicas distintas de las instituciones financieras inscritas, salvo lo previsto en el literal e) del artículo 5o. de la Ley 117 de 1985 cuando se trate de complementar el sistema de seguro de depósitos.

b) No podrá recibir depósitos a la vista, a término, de ahorro o abrir cartas de crédito.

c) Sólo podrá conceder préstamos a las instituciones financieras inscritas, en desarrollo de programas específicos concertados con las entidades beneficiarias, orientados a mejorar o restablecer la solidez patrimonial de aquellas, cuando las circunstancias lo aconsejen a juicio de la Junta Directiva.

Artículo vigesimosegundo. **Reserva de información:** El Fondo estará obligado a guardar reserva sobre las informaciones que exija a las instituciones financieras inscritas, salvo los casos previstos en la Constitución y la Ley. En general, el Fondo gozará de reserva sobre sus papeles, libros y correspondencia.

CAPITULO IX

Participación en el capital de entidades financieras

Artículo vigesimotercero. **Suscripción y venta de acciones:** El Fondo podrá suscribir las ampliaciones de capital que aprueben las entidades financieras requeridas al efecto por la Superintendencia Bancaria para restablecer su situación patrimonial, en el supuesto de que las mismas no sean cubiertas por los accionistas de la entidad.

En tal evento si la inversión del Fondo llegare a representar más del 50% del capital de la institución inscrita, ésta adquirirá el carácter de oficial.

De no haberse producido fusión o absorción por otras entidades, en un plazo razonable, contado desde la suscripción o adquisición por el Fondo de las acciones de una institución financiera en condiciones suficientes de publicidad y concurrencia y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 117 de 1985, el Fondo ofrecerá en venta las acciones adquiridas, decidiendo a favor de quien presente condiciones de adquisición más ventajosa. En este caso no habrá lugar a la aplicación de las limitaciones que establecen las normas sobre democratización del capital accionario de la institución financiera respectiva.

Artículo vigesimocuarto. **Reducciones del capital:** La Junta Directiva del Fondo, previo informe de la Superintendencia Bancaria, podrá ordenar la reducción simplemente nominal del capital social de una institución inscrita, y ésta se hará sin necesidad de recurrir a su asamblea o a la aceptación de los acreedores.

La reducción nominal del capital social de una institución financiera inscrita, a que se refiere el presente artículo, implicará igualmente la reducción del valor nominal de las acciones de dicha institución.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Artículo vigesimoquinto. **Adquisición de bienes:** El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá adquirir los bienes necesarios con destino a su sede o para otros fines relacionados con el cumplimiento de sus objetivos, todo ello dentro de las autorizaciones expresas que en cada caso apruebe la Junta Directiva, con sujeción a las normas legales y reglamentarias que estén vigentes sobre la materia y que sean aplicables a esta entidad.

Artículo vigesimosexto. **Vigencia de los estatutos:** Los presentes estatutos regirán a partir de su aprobación por el Gobierno Nacional y formarán parte del contrato para el funcionamiento del Fondo celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley 117 de 1985.

Artículo vigesimoséptimo. **Aprobación:** Los presentes estatutos fueron aprobados por la Junta Directiva del Fondo, según consta en el acta No. tres (3) del 3 de enero de 1986.

El secretario,

Luis Carlos León Cuervo.

El Presidente,

Hugo Palacios Mejía.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de enero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

**Sistema —UPAC—
Tasas de interés**

DECRETO NUMERO 272 DE 1986
(enero 24)

por el cual se interviene la actividad de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Redúcese en un (1) punto porcentual las tasas de interés que cobran actualmente las Corporaciones de Ahorro y Vivienda sobre los préstamos otorgados con anterioridad a la vigencia del presente decreto.

Así mismo, redúcese en un (1) punto porcentual las tasas de interés previstas en el artículo 12 del Decreto 1325 de 1983 respecto de los créditos que otorguen, a partir de la vigencia del presente decreto, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

Artículo 2o. A partir del 1o. de febrero de 1986, limitase el aumento de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante —UPAC— a un máximo del veintiuno por ciento (21%) anual.

Artículo 3o. En las cuentas de ahorro de valor constante las Corporaciones de Ahorro y Vivienda reconocerán una tasa efectiva de interés hasta del 4% anual sobre el saldo mínimo trimestral expresado en Unidades de Poder Adquisitivo Constante —UPAC—, siempre y cuando este sea igual o superior a dos Unidades de Poder Adquisitivo Constante —UPAC—.

Para los efectos señalados en el presente artículo, los trimestres aquí mencionados concluirán el último día calendario de los siguientes meses: marzo, junio, septiembre y diciembre.

Artículo 4o. Para los certificados de valor constante las Corporaciones de Ahorro y Vivienda reconocerán las tasas de interés que a continuación se determinan:

a) Para certificados expedidos con plazo de seis meses, el 5% anual efectivo expresado en Unidades de Poder Adquisitivo Constante —UPAC—.

b) Para certificados expedidos con plazo de dos meses, y los "Certificados de Ahorro de Valor Constante a Plazo Fijo", el 6% anual efectivo, expresado en Unidades de Poder Adquisitivo Constante —UPAC—.

c) Para certificados expedidos con plazo de dieciocho meses, el 8.5% anual efectivo, expresado en Unidades de Poder Adquisitivo Constante —UPAC—.

Artículo 5o. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán reconocer tasas de interés superiores a las previstas en el artículo anterior sobre los depósitos constituidos bajo la modalidad de Certificados de Ahorro de Valor Constante con plazo superior a dieciocho meses.

Artículo 6o. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda reconocerán, sobre los saldos diarios de los depósitos ordinarios de que trata el Decreto 1414 de 1976, una tasa efectiva anual no superior al 16%.

Artículo 7o. El presente decreto modifica en lo pertinente el artículo 2o. del Decreto 2929 de 1982 y deroga los artículos 2o. del Decreto 1414 de 1976, 12 del Decreto 664 de 1979, 2o. del Decreto 1131 de 1984 y el inciso 1o. del artículo 8o. del Decreto 1298 de 1980.

Continúa vigente lo dispuesto en los artículos 7o. y 8o. del Decreto 1084 de 1981.

Artículo 8o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de enero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

Compañías de Financiamiento Comercial. Tasas máximas de interés por colocaciones

DECRETO NUMERO 273 DE 1986
(enero 24)

por el cual se interviene la actividad de las Compañías de Financiamiento Comercial.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. La tasa de interés que podrán cobrar las compañías de financiamiento comercial en sus operaciones de crédito no podrá exceder de 43.33% anual efectivo.

Artículo 2o. Las compañías de financiamiento comercial deberán liquidar la tasa de interés en sus operaciones activas de crédito de tal forma que, independientemente de la periodicidad con que se cobre (mes vencido, trimestre anticipado, etc.), dé a conocer con claridad su equivalencia en tasa anual efectiva.

Para calcular la equivalencia a que se refiere este artículo, deberá procederse en la forma establecida en la Circular número 38 de 1977 de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 3o. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá por tasa efectiva de interés anual la que resulte de adicionar a la tasa de interés que aparezca en el documento respectivo las sumas que se cobren directa o indirectamente al deudor, vinculadas a la operación de crédito, cualquiera que sea su denominación, tales como "comisiones", "reembolso de gastos", "descuentos", "estudio y vigilancia del crédito", con excepción del impuesto de timbre.

Artículo 4o. En cada operación de crédito, las compañías de financiamiento comercial deberán consignar con exactitud, en el título o documento representativo de la misma, la tasa de interés efectiva anual que se cobrará en ella.

Artículo 5o. De conformidad con las normas vigentes, corresponde a la Superintendencia Bancaria la vigilancia del cumplimiento del presente decreto y la imposición a las entidades y a los establecimientos responsables de violaciones al mismo, de las sanciones establecidas en el Decreto 2920 de 1982.

Artículo 6o. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga el artículo 10 del Decreto 1970 de 1979.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de enero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

Establecimientos de crédito y compañías de financiamiento comercial, tasas máximas de interés

DECRETO NUMERO 274 DE 1986
(enero 24)

por el cual se fijan tasas máximas de interés para la captación de ahorros y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Sobre los recursos que capten los establecimientos de crédito a través de Certificados de Depósito a Término no podrán reconocerse tasas de interés superiores a las que se señalan a continuación, teniendo en cuenta el plazo del respectivo instrumento:

Plazo	Tasa de interés máxima efectiva anual %
a) Certificados con plazo de 3 meses e inferior a 12 meses	30.84
b) Certificados con plazo de 12 meses e inferior a 18 meses	33.68
c) Certificados con plazo de 18 meses	36.59

La tasa que reconozcan los establecimientos de crédito podrá ser superior a las señaladas en los literales anteriores, cuando el certificado tenga un plazo superior a 18 meses.

Artículo 2o. Los establecimientos de crédito podrán convenir libremente la periodicidad con que reconocerán intereses en certificados de depósito a término, siempre y cuando la forma de pago de los mismos no implique exceder las tasas máximas efectivas autorizadas en el artículo anterior.

Para calcular la equivalencia entre la forma de pago de los intereses acordados por el establecimiento de crédito y las tasas efectivas máximas autorizadas, deberá procederse en la forma establecida en la Circular número 38 de 1977 de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 3o. Los límites previstos en los artículos anteriores se aplicarán también a las compañías de financiamiento comercial, sobre los recursos que capten a cualquier título, de acuerdo con el plazo de estas operaciones.

Artículo 4o. De conformidad con las normas vigentes, corresponde a la Superintendencia Bancaria la vigilancia del cumplimiento del presente decreto y la imposición, a las entidades y a los administradores responsables de violaciones al mismo, de las sanciones administrativas establecidas en el Decreto 2920 de 1982.

Artículo 5o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 1o. del Decreto 984 de 1978.

Artículo 6o. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de enero de 1986

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

RESOLUCIONES

Licencias de cambio

RESOLUCION NUMERO 87 DE 1985
(diciembre 4)

por la cual se dictam medidas en materia de licencias de cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Cuando se trate de solicitudes de licencia de cambio para atender obligaciones derivadas de préstamos externos registrados conforme al artículo 139 del Decreto-Ley 444 de 1967, que se presenten a partir de la fecha y hasta el 31 de diciembre del presente año, la consignación en moneda legal a que se refieren las Resoluciones 46 de 1977, 19 de 1979 y normas concordantes podrá constituirse hasta la fecha de presentación de la solicitud de licencia de cambio respectiva.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 82 de 1984 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Préstamos externos a particulares

RESOLUCION NUMERO 88 DE 1985
(diciembre 4)

por la cual se dictan medidas sobre préstamos externos a particulares.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 1o. de la Resolución 87 de 1983 quedará así:

“Facúltase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar los préstamos externos a particulares de que trata el artículo 128 del Decreto-Ley 444 de 1967, cuando reúnan las siguientes condiciones:

a) Que se demuestre a satisfacción de la Oficina de Cambios que el producto del crédito lo destinará el prestatario a atender necesidades de capital de trabajo o de inversión directa en empresas dedicadas a producir bienes exportables, de los sectores agropecuario, industrial o minero.

b) Que la obligación total no sea exigible antes de cinco años.

c) Que su amortización parcial se efectúe por cuotas semestrales iguales, no antes del segundo año del crédito.

Parágrafo. La Oficina de Cambios, en coordinación con el Fondo de Promoción de Exportaciones, señalará los criterios mínimos para evaluar la condición de empresa productora de bienes exportables”.

Artículo 2o. Esta resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Financiación del sector agropecuario

RESOLUCION NUMERO 89 DE 1985
(diciembre 11)

por la cual se dictan medidas en materia de financiación para actividades del sector agropecuario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 5a. de 1973, el Decreto 1562 de 1973 y 2645 de 1980.

RESUELVE:

Artículo 1o. Señálase en \$ 107.500 millones el programa de crédito del Fondo Financiero Agropecuario para el año 1986 con la siguiente distribución de plazos:

a) Corto plazo	Millones de pesos
— Cultivos semianuales, primero y segundo semestres.	60.720.9
— Otros (cultivos anuales; capital de trabajo: agricultura, avicultura y ganadería)	17.435.2
b) Mediano plazo (cultivos semipermanentes, especies menores; adecuación de tierras; maquinaria y equipo; construcciones; sostenimiento de bosques comerciales)	12.327.4
c) Largo plazo (cultivos permanentes; proyectos ganadería bovina; pozos profundos; compra finca profesionales; vivienda campesina)	17.016.5

Artículo 2o. El Fondo Financiero Agropecuario podrá aprobar créditos para los fines previstos en el artículo 1o. de la Ley 21 de 1985 hasta por \$ 2.500 millones durante el año 1986.

Artículo 3o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Fondo Financiero Agropecuario

RESOLUCION NUMERO 90 DE 1985 (diciembre 11)

por la cual se dictan medidas sobre el Fondo Financiero Agropecuario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 5a. de 1973, el Decreto 1562 de 1973 y 2645 de 1980.

RESUELVE:

Artículo 1o. Las condiciones de tasa de interés, de redescuento y margen de redescuento de los préstamos que se otorguen con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, teniendo en cuenta el plazo de los mismos, serán las siguientes:

	Tasa de interés % anual	Tasa de re- descuento % anual	Margen de redescuento %
1. Crédito a corto plazo	23.5	22	75
2. Crédito a mediano plazo	22	20.5	75
3. Crédito a largo plazo incluyendo ganadería y pozos profundos	22	20.5	85

Artículo 2o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los préstamos que se otorguen para cultivos semestrales con cargo al Fondo Financiero Agropecuario tendrán una tasa de interés del 20% anual, una tasa de redescuento del 18.5% anual y un margen de redescuento del 75%.

Artículo 3o. Los préstamos que se otorguen con cargo al Fondo Financiero Agropecuario tendrán una tasa de interés del 23% anual, una tasa de redescuento del 21.5% anual y un margen de redescuento del 90%, cuando se destinen a los siguientes fines:

- a) Financiación de planes integrales, en cultivos de tardo rendimiento, según lo previsto en la Resolución 12 de 1981.
- b) Compra de fincas, otorgados a profesionales del sector agropecuario de que trata la Resolución 57 de 1983.
- c) Programa pequeños ganaderos.
- d) Obras de infraestructura de riego y drenaje conforme a lo dispuesto en la Resolución 41 de 1981.
- e) Establecimiento, manejo y aprovechamiento de nuevos bosques comerciales de que trata la Resolución 27 de 1977.

Artículo 4o. Las tasas de interés a que se refieren los artículos 1o., 2o. y 3o. de esta resolución se aplicarán únicamente a la parte de los respectivos créditos que sea redescontada por el Banco de la República.

Respecto de la parte no redescontada por el Banco de la República, los establecimientos de crédito podrán cobrar una tasa de interés variable, no superior a la "tasa de costo promedio de captación a través de certificados de depósito a término" (DTF) que semanalmente señale el Banco de la República. En los préstamos a que se refiere el artículo 3o. de la presente resolución, esta tasa podrá ser superior hasta en tres puntos a la DTF.

Artículo 5o. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la tasa adicional exigible sobre préstamos destinados al sector agropecuario moderno, de que trata el artículo 57 literal b) del Decreto 1562 de 1973.

Artículo 6o. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los intereses de los préstamos redescontables

con cargo al Fondo Financiero Agropecuario no podrán cobrarse anticipadamente por períodos superiores a tres meses. Cuando se trate de créditos otorgados con período de gracia, los intereses se cobrarán por trimestres vencidos.

Artículo 7o. En el evento de que el Fondo Financiero Agropecuario llegare a comprobar que algún establecimiento de crédito está cobrando tasas de interés superiores o por períodos diferentes a los autorizados, podrá suspender el acceso de la institución respectiva a los recursos del Fondo, sin perjuicio de las demás sanciones previstas para el efecto.

Artículo 8o. Las corporaciones financieras que de acuerdo con lo previsto por el artículo 17 de la Resolución 53 de 1973 tengan acceso a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario para préstamos de corto, mediano y largo plazo, así como aquellas que sólo pueden conceder préstamos de largo plazo y los de mediano plazo de que trata la Resolución 63 de 1965, se sujetarán a las mismas condiciones financieras previstas en esta resolución.

Artículo 9o. El Fondo Financiero Agropecuario, en coordinación con el Banco de la República, adoptará las medidas necesarias para el debido cumplimiento de esta resolución.

Artículo 10. La presente resolución modifica en lo pertinente los artículos 1o. de la Resolución 27 de 1977, 1o. de la Resolución 29 del mismo año y 1o. de la Resolución 41 de 1981, deroga el artículo 2o. de la Resolución 12 de 1981 y la Resolución 114 de 1983.

Artículo 11. La presente resolución rige a partir del 2 de enero de 1986.

Reintegro cafetero

RESOLUCIÓN NUMERO 91 DE 1985
(diciembre 13)

por la cual se fija el precio de reintegro cafetero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

RESUELVE:

Artículo único: Señálase en US\$ 270.50 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos correspondiente a US\$ 1.85 libra ex-muelle Nueva York, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 16 de diciembre de 1985.

Divisas para futuras exportaciones de café

RESOLUCION NUMERO 92 DE 1985
(diciembre 13)

por la cual se dictam medidas sobre reintegros de divisas para financiar futuras exportaciones de café.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución no podrán efectuarse ventas de divisas al Banco de la República en desarrollo de lo dispuesto por la Resolución 90 de 1983 para financiar futuras exportaciones de café.

Las operaciones efectuadas hasta la fecha conforme a dicha resolución continuarán desarrollándose hasta su terminación con sujeción a las disposiciones bajo las cuales se iniciaron.

Artículo 2o. La presente resolución deroga la Resolución 90 de 1983 y el artículo 2o. de la Resolución 103 del mismo año y rige a partir de la fecha de su publicación.

Modificación de la Resolución 90 de 1985

RESOLUCION NUMERO 93 DE 1985
(diciembre 13)

por la cual se modifica la Resolución 90 de 1985.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 5a. de 1973, los Decretos 1562 de 1973 y 2645 de 1980,

RESUELVE:

Artículo 1o. Elévase del 75% al 80% el margen de redescuento de los créditos a mediano plazo que se otorguen con cargo al Fondo Financiero Agropecuario.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde el 2 de enero de 1986.

Modificación de la Resolución 97 de 1984

RESOLUCION NUMERO 94 DE 1985
(diciembre 20)

por la cual se modifica la Resolución 97 de 1984.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Exceptúanse de la constitución del depósito de que trata el artículo 2o. de la Resolución 97 de 1984 las licencias de cambio destinadas a cancelar obligaciones derivadas de importaciones de productos de utilización inmediata, para cuya cancelación se utilizó inicialmente el sistema de giro previsto en la Resolución 59 de 1975. Lo anterior siempre y cuando las divisas correspondientes hubieran sido devueltas al Banco de la República de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 37 de 1983 y normas concordantes, por no legalizarse oportunamente la operación.

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Giros de gastos bancarios

RESOLUCION NUMERO 95 DE 1985
(diciembre 20)

por la cual se dictan medidas sobre giros de gastos bancarios.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 1o. del Decreto 212 de 1977.

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, los gastos en moneda extranjera originados en actividades propias de los establecimientos de crédito, tales como comisiones, intereses, etc., deberán girarse dentro de los tres meses siguientes al de su contabilización.

Artículo 2o. Lo dispuesto en el artículo anterior también es aplicable a los gastos que se hayan contabilizado con anterioridad a la expedición de la presente resolución.

Artículo 3o. La presente resolución deroga el artículo 2o. de la Resolución 65 de 1976 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Adición a la Resolución 88 de 1985

RESOLUCION NUMERO 96 DE 1985
(diciembre 20)

por la cual se adiciona la Resolución 88 de 1985.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los préstamos externos que se hubieren contratado de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 87 de 1983, hasta el 4 de diciembre de 1985, y que no se encuentren registrados en la Oficina de Cambios del Banco de la República, continuarán rigiéndose por las normas vigentes al tiempo de su contratación.

Como requisito para la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, el beneficiario del préstamo respectivo deberá presentar ante la Oficina de Cambios del Banco de la República, a más tardar en el término de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, los documentos necesarios, a juicio de dicha oficina, para acreditar que la contratación se efectuó en los términos señalados en el mencionado inciso.

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Adición a la Resolución 84 de 1985

RESOLUCION NUMERO 97 DE 1985
(diciembre 20)

por la cual se adiciona la Resolución 84 de 1985.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. No serán aplicables a los fondos de empleados los límites señalados en los artículos 9o. a 13 de la Resolución 84 de 1985.

Artículo 2o. La presente resolución adiciona el artículo 14 de la Resolución 84 de 1985 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Reintegro cafetero

RESOLUCION NUMERO 98 DE 1985
(diciembre 20)

por la cual se fija el precio de reintegro cafetero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

RESUELVE:

Artículo único: Señálase en US\$ 315.00 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos, correspondiente a US\$ 2.14 libra ex-muelle Nueva York, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 23 de diciembre de 1985.

Divisas para futuras exportaciones de café

RESOLUCION NUMERO 99 DE 1985
(diciembre 20)

por la cual se dictan medidas sobre el reintegro de divisas para financiar futuras exportaciones de café.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para recibir y liquidar definitivamente y expedir los certificados de cambio correspondientes a las divisas que obtengan los exportadores de café, por concepto de préstamos destinados a financiar exclusivamente la comercialización de dicho producto, previa comprobación de la condición de exportador de café.

Parágrafo: El monto de divisas que el Banco de la República reciba por este concepto no podrá exceder, en ningún momento, de US\$ 100 millones, cuando se trate de reintegros efectuados por la Federación Nacional de Cafeteros, ni de igual suma cuando se trate de exportadores privados de café.

Artículo 2o. Obtenida la financiación en moneda extranjera para los fines previstos en el artículo anterior, las exportaciones de café deberán efectuarse dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de venta de las divisas al Banco de la República, sin que puedan otorgarse prórrogas de este término por ningún concepto.

Artículo 3o. El Banco de la República efectuará la liquidación del impuesto cafetero en el momento de la compra de las divisas.

Artículo 4o. El Banco de la República se abstendrá en el futuro de recibir los reintegros de que trata esta resolución a aquellos exportadores de café que no se hubieren ajustado al plazo máximo fijado en el artículo 2o. de esta resolución y procederá a informar este hecho a la Superintendencia de Control de Cambios y al Instituto Colombiano de Comercio Exterior para los fines de su competencia.

Artículo 5o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Amortización de la deuda externa privada

RESOLUCION NUMERO 100 DE 1985
(diciembre 20)

por la cual se amplía el plazo de utilización del sistema de amortización de la deuda externa privada.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Ampliase hasta el 31 de marzo de 1986 el plazo dentro del cual deberá solicitarse a la Oficina de Cambios del Banco de la República la certificación a que se refiere el literal a) del artículo 6o. de la Resolución 33 de 1984.

La prórroga dispuesta en el inciso anterior se aplicará siempre y cuando se haya dado cumplimiento al requisito señalado en el artículo 2o. de la Resolución 20 de 1985.

Artículo 2o. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, ampliase hasta el 30 de abril de 1986 el plazo dentro del cual el Banco de la República podrá efectuar ventas de títulos canjeables por certificados de cambio, de conformidad con el sistema de amortización previsto en la Resolución 33 de 1984 y normas concordantes.

Artículo 3o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Pago de importaciones

RESOLUCION NUMERO 101 DE 1985 (diciembre 20)

por la cual se dictan medidas sobre pago de importaciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 444 de 1967 y los Decretos 404 de 1976 y 212 de 1977,

RESUELVE:

Artículo 1o. El valor de la totalidad de las importaciones que apruebe el Instituto Colombiano de Comercio Exterior —INCOMEX— a partir del 1o. de enero de 1986 deberá cubrirse con sujeción a los plazos estipulados en los registros o licencias de importación correspondientes.

Bajo ninguna circunstancia el INCOMEX podrá modificar los plazos que se estipularon en el momento de aprobar el registro o licencia original.

Parágrafo 1o. Los plazos a que se refiere este artículo se entenderán como mínimos. En consecuencia, el valor de las importaciones podrá cubrirse dentro de plazos más amplios.

Parágrafo 2o. En el evento de que se hayan previsto pagos por instalamentos, su periodicidad y cuantía deberá reflejarse en el cuerpo del registro o licencia de importación.

Artículo 2o. Los plazos a que hace referencia el artículo anterior se contarán a partir de la fecha del conocimiento de embarque, o de la del perfeccionamiento del contrato de préstamo, o de la utilización respectiva, cuando se trate de importaciones financiadas mediante préstamos externos contratados de conformidad con lo previsto en los artículos 131 y 132 del Decreto-Ley 444 de 1967.

Artículo 3o. Para el registro de los préstamos externos de que tratan los artículos 131 y 132 del Decreto-Ley 444 de 1967, la Oficina de Cambios tendrá en cuenta que el plazo de amortización no sea inferior al consignado en el cuerpo del registro o licencia de importación.

Artículo 4o. La presente resolución se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la Resolución 45 de 1983.

Artículo 5o. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior presentará mensualmente a la Junta Monetaria un informe relacionado con el comportamiento de los plazos de giro consignados en los registros o licencias de importación sometidas a su aprobación.

Artículo 6o. A partir del 1o. de enero de 1986, modifícanse en lo pertinente las Resoluciones 38 y 49 de 1985, y deróganse las Resoluciones 83 y 86 de 1984, y 13, 37, 41 y 74 de 1985.

No obstante, lo dispuesto en los artículos 1o. a 4o. de la presente resolución no será aplicable respecto de solicitudes de licencia o registro de importación presentadas al INCOMEX con anterioridad al 1o. de enero de 1986, las cuales continuarán rigiéndose por las normas vigentes al tiempo de su presentación.

Artículo 7o. La presente resolución rige a partir del 1o. de enero de 1986.

Tasa de cambio

RESOLUCION NUMERO 102 DE 1985 (diciembre 20)

por la cual se fija la tasa de cambio para la contabilización de reservas.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir del 1o. de enero de 1986, señálase como la tasa de cambio para la contabilización de las

reservas internacionales que administra el Banco de la República, que registrará para cada mes, la equivalente a la tasa que hubiere registrado dicha entidad para el certificado de cambio el día 15 del mes inmediatamente precedente, aproximada al número entero superior más cercano.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Inversión obligatoria según Ley 5a. de 1973

RESOLUCION NUMERO 103 DE 1985
(diciembre 20)

por la cual se dictan medidas sobre la inversión obligatoria de que trata la Ley 5a. de 1973.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 5a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Ampliase hasta el 31 de diciembre de 1986 el término dentro del cual los Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" creados por la Ley 5a. de 1973 devengarán el interés adicional y extraordinario del 7% anual, pagadero por trimestres vencidos, a que se refiere la Resolución 29 de 1984.

Dicho rendimiento continuará siendo destinado por los establecimientos bancarios a constituir una provisión especial para la protección de cartera, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto imparte la Superintendencia Bancaria.

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Cupo de crédito del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras

RESOLUCION NUMERO 104 DE 1985
(diciembre 27)

por la cual se dictan normas en materia del cupo de crédito del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en el Banco de la República.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 117 de 1985,

RESUELVE:

Artículo 1o. Fijase un cupo de crédito en el Banco de la República en favor del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, por un monto igual al de los préstamos y redescuentos que haya concedido dicho banco en desarrollo de lo dispuesto en las Resoluciones 49 de 1974, 55 de 1984, 35 de 1985 y normas concordantes, y que se encuentren vigentes a 31 de diciembre de 1985.

Los recursos que reciba el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo deberán destinarse por este al desarrollo de su objeto social.

Cuando, en virtud de lo anterior, el Fondo otorgue préstamos a entidades que se encuentren haciendo uso del cupo extraordinario de crédito en el Banco de la República, de que tratan las resoluciones mencionadas en el inciso anterior, o efectúe aportes al capital de las mismas, dichas entidades deberán, a su vez, dedicar la totalidad de los recursos que reciban a cancelar a dicho banco las sumas que este les hubiere entregado en razón de la utilización del mencionado cupo de crédito.

Artículo 2o. La utilización de los recursos del cupo de que trata el artículo anterior se efectuará mediante préstamos directos, garantizados con cartera o inversiones del Fondo, aval del gobierno nacional, aval de una institución financiera, bonos de garantía general, o acciones.

Artículo 3o. Las condiciones financieras de los préstamos que otorgue el Banco de la República al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en desarrollo de lo dispuesto en la presente resolución, serán las siguientes:

Plazo: No podrá exceder de diez años
Tasa de interés: La misma que rijan para la consolidación de la deuda interna del gobierno nacional, pagadera por anualidad vencida.

Artículo 4o. Se deroga la Resolución 35 de 1985.

Artículo 5o. Esta resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Precio del oro

RESOLUCION NUMERO 105 DE 1985
(diciembre 27)

por la cual se fija el precio del oro, para operaciones de compra y venta por parte del Banco de la República.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. El 31 de diciembre de 1985 el precio que pagará el Banco de la República en las compras de oro que realice en las ciudades de Bogotá, Medellín, Bucaramanga, Ibagué, Quibdó, Buenaventura y Popayán, será de \$ 64.736.01 por onza troy.

El precio a que se refiere el inciso anterior se ajustará diariamente, según la variación en el promedio del precio por onza troy en las operaciones de oro efectuadas en los mercados de Londres y Zurich en el día anterior a la compra interna del metal; el precio ajustado mantendrá una relación respecto al promedio aludido igual a la que existía entre el precio que señala el inciso anterior y el mismo precio promedio del día 30 de diciembre de 1985.

Artículo 2o. Cuando se trate de compras de oro efectuadas por el Banco de la República en otras regiones del país, se aplicará el precio de que trata el inciso 1o. del artículo anterior, pero los ajustes se harán semanalmente según la variación en el promedio del precio por onza troy de las operaciones de oro efectuadas en los mercados de Londres y Zurich, durante la semana anterior a la compra interna del metal.

No obstante, cuando durante la semana de vigencia de dicho precio las cotizaciones del oro en los mercados de Londres y Zurich presenten variaciones iguales o superiores al 10%, el Banco de la República ajustará de inmediato el precio de compra, conforme al artículo anterior.

Artículo 3o. El precio de venta interno de oro por el Banco de la República será igual al previsto para la compra de oro conforme al artículo 1o. de esta resolución.

Artículo 4o. El oro que adquiera el Banco de la República deberá tener las características que a juicio de esa entidad permitan reconocerlo como proveniente de la actividad minera de explotación aurífera en el país.

Artículo 5o. La presente resolución deroga la Resolución 6 de 1984 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Reintegro cafetero

**RESOLUCION NUMERO 106 DE 1985
(diciembre 27)**

por la cual se fija el precio de reintegro cafetero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

RESUELVE:

Artículo único: Señálase en US\$ 350.00 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos, correspondiente a US\$ 2.37 libra ex-muelle Nueva York, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 3 de enero de 1986.

Bonos de Fondo de Garantías de Instituciones Financieras

**RESOLUCION NUMERO 1 DE 1986
(enero 3)**

por la cual se regulan las condiciones de los bonos que emita el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 117 de 1985,

RESUELVE:

Artículo 1o. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá emitir bonos en las cuantías necesarias para atender los requerimientos de la inversión a que se refiere el literal b) del artículo 4o. de la Ley 117 de 1985.

Artículo 2o. Los bonos que emita el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, serán de dos clases y se denominarán, respectivamente, bonos de la Clase "A" y bonos de la Clase "B".

Los bonos de la Clase "A" serán suscritos por las instituciones financieras en una cuantía equivalente al medio punto del encaje legal sobre sus exigibilidades a la vista y a término, respecto de las cuales no emitan certificados de depósito a término.

Los bonos de la Clase "B" serán suscritos por las instituciones financieras en una cuantía equivalente al medio punto del encaje legal sobre sus exigibilidades a término, respecto de las cuales emitan certificados de depósito a término.

Artículo 3o. Las condiciones financieras de los bonos que se regulan mediante la presente resolución serán las siguientes:

Bonos clase "A"

Plazo: quince meses
Tasa de interés: 12% anual, pagadera por trimestre vencido.

Bonos clase "B"

Plazo: quince meses
Tasa de interés: 24% anual, pagadera por trimestre vencido.

Artículo 4o. Las inversiones que mantengan las instituciones financieras en los títulos de que trata el artículo anterior, les serán computables hasta concurrencia de medio punto de su encaje legal sobre exigibilidades a la vista y a término.

Artículo 5o. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá adquirir los títulos que emita en desarrollo de lo dispuesto en el literal b) del artículo 4o. de la Ley 117 de 1985 antes de su vencimiento, por su valor nominal, cuando se presente disminución en el monto del encaje requerido sobre exigibilidades a la vista o a término del establecimiento adquirente, previa certificación del superintendente bancario sobre la ocurrencia de tal hecho. En este caso, los intereses se liquidarán proporcionalmente al tiempo de tenencia de los títulos.

Artículo 6o. Los títulos de que trata el artículo 1o. serán nominativos y podrán ser negociados entre las instituciones obligadas a suscribirlos, caso en el cual serán computables como parte del encaje de la entidad adquirente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de la presente resolución.

Artículo 7o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Medidas sobre encaje

RESOLUCION NUMERO 2 DE 1986
(enero 3)

por la cual se dictan medidas en materia de encaje.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Elévase del 10% al 10.5% el encaje de los depósitos en moneda legal a término mayor de treinta días de los establecimientos bancarios sobre los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".

Artículo 2o. Elévase del 6% al 6.5% el encaje de los depósitos de las corporaciones financieras sobre los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término" con plazo igual o superior a seis meses.

Artículo 3o. Elévase del 10% al 10.5% el encaje de los depósitos de las corporaciones financieras sobre los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término" con plazo inferior a seis meses.

Artículo 4o. La elevación del encaje de que tratan los artículos anteriores se hará efectiva a partir del momento en que los establecimientos bancarios y las corporaciones financieras deban realizar la inversión a que se refiere el literal b) del artículo 4o. de la Ley 117 de 1985, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida la Superintendencia Bancaria.

Artículo 5o. Modifícanse en lo pertinente las Resoluciones 43 de 1980 y 30 de 1984.

Artículo 6o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Reintegro cafetero

RESOLUCION NUMERO 3 DE 1986
(enero 8)

por la cual se fija el precio de reintegro cafetero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

RESUELVE:

Artículo único: Señálase en US\$ 400.00 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos, correspondiente a US\$ 2.70 libra ex-muelle Nueva York, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 8 de enero de 1986.

Modificación de la Resolución 90 de 1985

RESOLUCION NUMERO 4 DE 1986
(enero 8)

por la cual se modifica la Resolución 90 de 1985.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 5a. de 1973 y los Decretos 1562 de 1973 y 2645 de 1980,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 6o. de la Resolución 90 de 1985 quedará así:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los intereses de los préstamos redescontables con cargo al Fondo Financiero Agropecuario no podrán cobrarse anticipadamente por períodos superiores a tres meses. Cuando se trate de créditos otorgados con período de gracia los intereses se cobrarán por trimestres, semestres o años vencidos, según sea la forma de amortización del préstamo respectivo.

Cualquiera que sea la modalidad de cobro que se adopte, las tasas de interés efectivas a que se refieren los artículos anteriores deberán permanecer inalteradas".

Artículo 2o. Autorízase al Fondo Financiero Agropecuario para reglamentar la forma de pago de los intereses de los préstamos que otorgue en desarrollo del programa Pequeños Ganaderos.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Adición a la Resolución 104 de 1985

RESOLUCION NUMERO 5 DE 1986
(enero 15)

por la cual se adiciona la Resolución 104 de 1985.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 117 de 1985,

RESUELVE:

Artículo 1o. Elévese, en un monto igual al de los redescuentos efectuados por el Banco de la República con cargo a la Resolución 7 de 1984, y que se encuentren vigentes en la fecha de publicación de la presente resolución, la cuantía del cupo de crédito de que trata la Resolución 104 de 1985.

Artículo 2o. Las compañías de financiamiento comercial que hayan obtenido préstamos con cargo al cupo de que trata la Resolución 7 de 1984, que se encuentren vigentes en la fecha de publicación de la presente resolución, deberán dedicar la totalidad de los recursos que reciban del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras a cancelar los mencionados préstamos, en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha en que recibieren los recursos provenientes de dicho Fondo.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Disposiciones derogadas

RESOLUCION NUMERO 6 DE 1986
(enero 15)

por la cual se derogan unas disposiciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y el Decreto 2527 de 1982,

RESUELVE:

Artículo 1o. Deróganse la Resolución 39 de 1982 y los artículos 1o., 2o. y 3o. de la Resolución 47 del mismo año.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Banco de la República podrá continuar realizando las operaciones a que se refieren las normas mencionadas, siempre que se trate de dar cumplimiento a los contratos de mandato suscritos por la Superintendencia Bancaria hasta la fecha de publicación de la presente resolución, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. del Decreto 2527 de 1982 y normas que lo adicionen o reformen.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Modificación de la Resolución 104 de 1985

RESOLUCION NUMERO 7 DE 1986
(enero 21)

por la cual se modifica la Resolución 104 de 1985.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 117 de 1985,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los bancos y las corporaciones financieras que hayan obtenido préstamos con cargo al cupo extraordinario de crédito en el Banco de la República, de que tratan las Resoluciones 49 de 1974, 55 de 1984, 35 de 1985 y normas concordantes, que se encuentren vigentes en la fecha de publicación de la presente resolución, deberán dedicar la totalidad de los recursos que reciban del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras a cancelar los mencionados préstamos, en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha en que recibieren los recursos provenientes de dicho Fondo.

Artículo 2o. La presente resolución deroga el inciso tercero del artículo 1o. de la Resolución 104 de 1985 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Tasas máximas de colocación

RESOLUCION NUMERO 8 DE 1986
(enero 22)

por la cual se fijan tasas máximas de colocación a los establecimientos de crédito y se dictan otras disposiciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, secciones de ahorro de los bancos comerciales y las cajas de ahorro no podrán cobrar en sus operaciones activas de crédito, tasas de interés superiores al 41.12% anual efectivo.

Artículo 2o. La tasa de interés prevista en el artículo anterior deberá liquidarse de tal forma que, independientemente de la periodicidad con que se cobre (mes vencido, trimestre anticipado, etc.), dé a conocer con claridad su equivalencia en tasa anual efectiva.

Para calcular la equivalencia a que se refiere este artículo, deberá procederse en la forma establecida en la circular número 38 de 1977 de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 3o. Para efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, se entenderá por tasa efectiva de interés anual la que resulte de adicionar a la tasa de interés que aparezca en el documento respectivo, las sumas que se cobren directa o indirectamente al deudor, vinculadas a la operación de crédito, cualquiera que sea su denominación, tales como "comisiones", "reembolso de gastos", "descuentos", "estudio y vigilancia del crédito", con excepción del impuesto de timbre.

Artículo 4o. En cada operación de crédito, la entidad prestamista deberá consignar con exactitud, en el título o documento representativo de la misma, la tasa de interés efectiva anual que se cobrará en ella.

Artículo 5o. De conformidad con las normas vigentes, corresponde a la Superintendencia Bancaria la vigilancia del cumplimiento de la presente resolución y la imposición, a las entidades y a los administradores responsables de violaciones a la misma, de las sanciones administrativas establecidas en el Decreto 2920 de 1982.

Artículo 6o. Lo dispuesto en la presente resolución se aplicará respecto de operaciones de crédito que se efectúen con posterioridad a su vigencia. Asimismo, a las prórrogas o renovaciones de créditos otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente resolución.

Artículo 7o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Cupo ordinario y extraordinario de crédito de los bancos

RESOLUCION NUMERO 9 DE 1986
(enero 22)

por la cual se dictan medidas sobre el cupo ordinario y extraordinario de crédito en el Banco de la República de los bancos establecidos en el país.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución el Banco de la República cobrará por la utilización del cupo ordinario de crédito una tasa de interés del veinticuatro por ciento (24%) anual.

Artículo 2o. A partir de la vigencia de la presente resolución el Banco de la República cobrará por la utilización del cupo extraordinario de crédito una tasa de interés del veinticinco por ciento (25%) anual.

Artículo 3o. Esta resolución deroga los artículos 1o. y 2o. de la Resolución 59 de 1982 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 2o. Las monedas a que se refiere el artículo anterior llevarán en el anverso la efigie de Alfonso López Pumarejo y en el reverso su denominación.

Artículo 3o. El Banco de la República podrá distribuir en el exterior la totalidad de las monedas acuñadas a que se refiere esta resolución.

Artículo 4o. La venta de las monedas de oro de que trata la presente resolución se efectuará al precio de venta interno del oro, determinado conforme a lo previsto en la Resolución 105 de 1985, adicionado en un veinte por ciento (20%) en razón de su valor numismático.

Artículo 5o. La utilidad derivada de la venta de monedas de que trata la presente resolución corresponderá a la Nación e ingresará a la Cuenta Especial de Cambios.

Artículo 6o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Moneda de oro del centenario del presidente Alfonso López Pumarejo

**RESOLUCION NUMERO 10 DE 1986
(enero 29)**

por la cual se dictan medidas sobre acuñación de monedas de oro de curso legal conmemorativas del primer centenario del presidente Alfonso López Pumarejo.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967 y la Ley 137 de 1985,

RESUELVE:

Artículo 1o. La emisión de las monedas que se hará en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 137 de 1985 tendrá las siguientes características:

Las monedas de oro se emitirán en cantidad de hasta mil quinientas (1.500) unidades de dos (2) denominaciones, a la ley de novecientos milésimos de fino y tendrán curso legal en Colombia.

Las demás especificaciones técnicas y artísticas serán las que acuerde el Banco de la República con la casa fabricante.

Giros al exterior

**RESOLUCION NUMERO 11 DE 1986
(enero 29)**

por la cual se dictan normas en materia de giros al exterior.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. La Oficina de Cambios podrá autorizar licencias de cambio destinadas a atender pagos anticipados de los préstamos externos a que se refiere el artículo 139 del Decreto-Ley 444 de 1967, por concepto de comisiones de compromiso pactadas, siempre que exista concepto favorable de la Junta Monetaria.

Artículo 2o. Cuando se trate de solicitudes de licencias de cambio para atender las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, la consignación en moneda legal a que se refieren las Resoluciones 46 de 1977, 19 de 1979 y normas concordantes, podrá constituirse hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

Artículo 3o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Reintegro cafetero

RESOLUCION NUMERO 12 DE 1986
(enero 29)

por la cual se fija el precio de reintegro cafetero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

RESUELVE:

Artículo único: Señálase en US\$ 350.00 el precio mínimo de reintegro por saco de setenta kilos, correspondiente a US\$ 2.37 libra ex-muelle Nueva York, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 29 de enero de 1986.

Créditos a damnificados del Nevado del Ruiz

RESOLUCION NUMERO 13 DE 1986
(enero 29)

por la cual se adoptan medidas sobre créditos a los damnificados por el alud del Nevado del Ruiz.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 5a. de 1973, el Decreto 2645 de 1980,

RESUELVE:

CAPITULO I

Reestructuración de créditos a los afectados

Artículo 1o. Autorízase a los establecimientos de crédito para reestructurar, de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo, las condiciones de los préstamos otorgados con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario en los municipios de Armero, Lérida, Chinchiná, Herveyo, Falan, Libano, Murillo, Santa Isabel, Mariquita, Honda, Casabianca, Ambalema o Villa María. Lo anterior siempre y cuando el deudor del respectivo crédito hubiere

resultado damnificado por el alud provocado por la actividad del volcán del Nevado del Ruiz.

Artículo 2o. Las condiciones financieras en que podrán reestructurarse los créditos a que se refiere el artículo 1o. serán las siguientes:

Monto máximo:	Los saldos insolutos, por capital e intereses, a cargo del deudor por concepto del préstamo respectivo.
Plazo:	Hasta ocho años.
Periodo de gracia:	Hasta tres años.
Tasa de interés:	10% anual, pagadera por anualidad vencida.
Tasa de redescuento:	8% anual, pagadera por anualidad vencida.
Margen de redescuento:	100%.

Parágrafo: Los plazos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha de la respectiva reestructuración.

Artículo 3o. Como requisito para la reestructuración de los créditos a que se refieren los artículos anteriores, deberán acreditarse ante el Fondo Financiero Agropecuario las pérdidas ocurridas como consecuencia del desastre, por parte del deudor y el intermediario financiero. El Fondo establecerá la cuantía máxima que podrá reestructurarse para cada persona natural o jurídica, teniendo en cuenta el monto de tales pérdidas y la situación económica del solicitante.

Artículo 4o. El Fondo Financiero Agropecuario prorrogará o renovará el redescuento de las obligaciones que se reestructuren conforme a los artículos anteriores con cargo al programa de crédito vigente para 1986.

Artículo 5o. Lo dispuesto en los artículos anteriores se aplicará también a las cuantías prorrogadas en virtud de lo dispuesto por la Resolución 83 de 1985.

CAPITULO II

Nuevos créditos a los damnificados

Artículo 6o. Autorízase al Fondo Financiero Agropecuario para redescantar, hasta por un monto total de \$ 1.000 millones, los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito a los productores de los municipios mencionados en el artículo 1o., afectados por el alud del Nevado del Ruiz, para siembras, capital de trabajo, ganadería, maquinaria agrícola e inversiones, destinados a recuperar la capacidad productiva o a reiniciar la producción de los predios perjudicados.

Los redescuentos a que se refiere este artículo se realizarán con cargo a los recursos asignados para el crédito de largo plazo en el programa del Fondo para 1986, conforme a la Resolución 89 de 1985.

Artículo 7o. Los préstamos de que trata el artículo anterior no podrán exceder del valor de las inversiones que vayan a efectuarse, y, en todo caso, de una cuantía de \$ 400.000 por hectárea. En caso de explotaciones intensivas el Fondo Financiero Agropecuario podrá autorizar cuantías superiores.

Artículo 8o. Las condiciones financieras de los préstamos a que se refiere el artículo 6o., independientemente de cuál sea la actividad financiada, serán las siguientes:

Plazo:	Hasta doce años.
Periodo de gracia:	Hasta cinco años.
Tasa de interés:	10% anual, pagadera por anualidad vencida.
Tasa de redescuento:	8% anual, pagadera por anualidad vencida.
Margen de redescuento:	100%.

Artículo 9o. Lo dispuesto en este capítulo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que los damnificados obtengan préstamos con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, en las condiciones financieras normales, para predios explotados por ellos mismos en áreas diferentes de las afectadas. Tampoco se excluye la posibilidad de utilizar la maquinaria y equipo cuya adquisición se financie con los préstamos de que trata este capítulo en las actividades agropecuarias del deudor fuera del área del desastre, previa información al Fondo Financiero Agropecuario y al intermediario.

CAPITULO III

Crédito para generación de empleo

Artículo 10. Autorízase al Banco de la República para redescantar, con cargo al Fondo para Inversiones Privadas y hasta por una cuantía de \$ 400 millones, los préstamos que los establecimientos de crédito otorguen a los damnificados por el desastre del Nevado del Ruiz para la creación de empresas que se dediquen al almacenaje, conservación y transformación de productos agropecuarios, en el área de los municipios mencionados en el artículo 1o. de esta resolución.

Parágrafo: En este caso podrá financiarse el 80% del valor del proyecto.

Artículo 11. Autorízase al Banco de la República para redescantar, con cargo al Fondo Financiero Industrial y hasta por una cuantía de \$ 400 millones, los préstamos que los establecimientos de crédito otorguen a los damnificados por el desastre del Nevado del Ruiz, destinados a financiar la creación de pequeñas empresas en el área de los municipios mencionados en el artículo 1o. de esta resolución, tales como:

— Establecimientos de comercio dedicados a la venta de alimentos, bebidas, drogas, prendas de vestir, calzado, textiles, papelería, insumos y maquinaria agrícola.

— Pequeñas empresas de confecciones, artesanías o transformación de productos agropecuarios.

— Talleres de reparación de maquinaria, vehículos y similares, y adquisición de vehículos.

Artículo 12. Los préstamos de que trata este capítulo tendrán las siguientes condiciones:

Plazo:	tres años.
Periodo de gracia:	un año.
Tasa de interés:	21% trimestre vencido.
Tasa de redescuento:	18% trimestre vencido.
Margen de redescuento:	100%.

Artículo 13. Los créditos de que trata este capítulo solo podrán redescantarse hasta el 31 de diciembre de 1987.

CAPITULO IV

Financiación de equipo de transporte

Artículo 14. Con cargo a la línea de que trata el artículo 1o. de la Resolución 66 de 1982, la Corporación Financiera del Transporte podrá redescantar, hasta por una cuantía de \$ 200 millones, las operaciones de crédito que conceda para financiar la compra de vehículos de transporte público terrestre por parte de damnificados por el desastre del Nevado del Ruiz.

Artículo 15. Los préstamos que se otorguen con cargo a los recursos a que hace referencia el artículo anterior, tendrán las siguientes características:

Plazo:	cinco años.
Tasa de interés:	26% anual pagadera por trimestre vencido.
Tasa de redescuento:	24% anual pagadera por trimestre vencido.
Margen de redescuento:	100%.

Parágrafo: El redescuento de estos préstamos será automático, es decir, sin necesidad de estudio previo por parte del Banco de la República.

CAPITULO V

Disposiciones varias

Artículo 16. La calidad de damnificado se demostrará, para los efectos de esta resolución, mediante el certificado correspondiente expedido por "RESURGIR".

Artículo 17. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

LEYES

- 106 Diciembre 10**
Diario Oficial 37.272, diciembre 13 de 1985
Aprueba el Acuerdo de Cooperación Amazónica celebrado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil firmado en Bogotá el 12 de marzo de 1981.
- 108 Diciembre 12**
Diario Oficial 37.273, diciembre 13 de 1985
I. Autoriza a las personas que reciban Certificados de Reembolso Tributario—CERT— del Banco de la República, para descontar del impuesto sobre la renta y complementarios el 40% del monto de estos certificados cuando se trate de sociedades anónimas y asimiladas. II. Determina que el descuento a que se refiere el punto anterior será del 18% cuando se trate de sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas, personas naturales y sucesiones ilíquidas.
- 109 Diciembre 12**
Diario Oficial 37.273, diciembre 13 de 1985
I. Señala el Estatuto de las zonas francas, el cual comprende los siguientes puntos: 1. Naturaleza Jurídica y objeto; 2. Distintas clases de zonas francas; 3. Usuarios y prestación de servicios; 4. Regímenes de Capitales, de comercio exterior, bancario y crediticio y de libertad cambiaria; 5. Exenciones e incentivos tributarios; 6. Junta Directiva; 7. Incompatibilidades, inhabilidades e impedimentos; 8. Patrimonio y Contribuciones del Presupuesto Nacional; 9. Actividades de las zonas francas; 10. Zonas francas de carácter transitorio; 11. Del pacto Andino; 12. Contratación de servicios públicos; 13. Autorización para constituir empresas; 14. Control de la gestión fiscal. II. Deroga la Ley 105 de 1958 con excepción de su artículo 10. y la Ley 47 de 1981.
- 110 Diciembre 13**
Diario Oficial 37.273, diciembre 13 de 1985
Adiciona el Presupuesto Nacional en la suma de \$ 40.135.899.000.
- 112 Diciembre 13**
Diario Oficial 37.273, diciembre 13 de 1985
Fija el Cómputo del Presupuesto de Ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales para el año de 1986 en la cantidad de \$ 536.297.657.000.
- 115 Diciembre 16**
Diario Oficial 37.283, diciembre 20 de 1985
Decreta un gasto público de \$ 5.640 millones para el fomento de empresas útiles y benéficas de desarrollo regional.
- 116 Diciembre 19**
Diario Oficial 37.283, diciembre 20 de 1985
Aprueba el Convenio de Cooperación Técnica y Científica celebrado entre las Repúblicas de Colombia y de Costa Rica firmado en San Andrés el 22 de junio de 1980.
- 117 Diciembre 20**
Diario Oficial 37.286, diciembre 23 de 1985
Crea el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras como persona jurídica autónoma de derecho público y de naturaleza única, sometido a la vigilancia del Superintendente Bancario el cual funcionará anexo al Banco de la República. II. Establece como puntos principales del Fondo de Garantías creado por esta ley, los siguientes: 1. Objeto y funciones; 2. Instituciones participantes; 3. Recursos; 4. Operaciones autorizadas; 5. Participación en el capital de entidades financieras; 6. Junta Directiva: Funciones; 7. Seguro de depósitos; 8. Representación legal: Gerente General del Banco de la República; 9. Director; será nombrado por la Junta Directiva del Banco de la República con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público previa selección de la Junta Directiva del Fondo; 10. Prerogativas y limitaciones; 11. Facultades de la Junta Monetaria; 12. Inspección, Vigilancia y régimen disciplinario; 13. Pago de acreencias en liquidaciones; 14. Fusión de instituciones financieras; 15. Capital de garantía; 16. Contrato entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República de la República; para su formalización sólo requiere la firma del presidente de la República previo concepto del Consejo de Ministros y publicación en el Diario Oficial.
- 122 Diciembre 23**
Diario Oficial 37.286, diciembre 23 de 1985

Aprueba el Acuerdo celebrado entre el Gobierno de Colombia y la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello —SE CAB— para el establecimiento de su sede en Bogotá.

DECRETOS LEGISLATIVOS

3614 Diciembre 10

Diario Oficial 37.272, diciembre 13 de 1985
I. Autoriza a la Nación para: a) Celebrar operaciones de crédito público externo y para garantizar los empréstitos que celebren las entidades públicas hasta por US\$ 300.000.000 o su equivalente en otras monedas; b) Para contratar empréstitos internos y para garantizar los que celebren las entidades públicas hasta por \$ 30.000.000. II. Dispone que los recursos de los préstamos a que se refiere el punto anterior se destinarán a los fines previstos en el artículo 1 del Decreto Legislativo 3406 de 1985 por el cual se crea el Fondo de Reconstrucción RESURGIR.

3615 Diciembre 10

Diario Oficial 37.272, diciembre 13 de 1985
I. Autoriza a las Cajas de Compensación Familiar para destinar el 1.5% de los aportes recaudados para subsidio familiar a la constitución de un Fondo de Solidaridad para satisfacer necesidades de los damnificados en la catástrofe del Nevado del Ruiz. II. Dicta medidas para la administración fiduciaria de los recursos del Fondo de Reconstrucción RESURGIR. III. Deroga el artículo 8 del Decreto Legislativo 3406 de 1985.

3823 Diciembre 27

Diario Oficial 37.292, diciembre 27 de 1985
Señala un procedimiento especial para adicionar el Presupuesto Nacional y otorgar créditos destinados exclusivamente a la ejecución de obras públicas en las zonas afectadas por la actividad volcánica del Nevado del Ruiz.

3824 Diciembre 27

Diario Oficial 37.292, diciembre 27 de 1985
I. Autoriza a las entidades descentralizadas del orden Nacional para condonar las deudas hipotecarias sobre inmuebles ubicados en la zona afectada por la actividad volcánica del Nevado del Ruiz. II. Ordena al Fondo Nacional de Ahorro destinar \$ 600 millones para otorgar créditos en condiciones especiales a los funcionarios públicos, afiliados a la entidad o a sus parientes que hayan sobrevivido al desastre mencionado en el punto anterior.

3826 Diciembre 27

Diario Oficial 37.292, diciembre 27 de 1985
I. Dicta medidas relacionadas con los procesos promovidos por los contribuyentes del impuesto sobre

la renta y complementarios y que el día 6 de noviembre de 1985 se encontraban cursando ante el Consejo de Estado. II. Dispone que los procesos sobre impuestos distintos del de renta y complementarios quedarán sometidas a las normas especiales de reconstrucción de expedientes que expida el Gobierno Nacional.

3827 Diciembre 27

Diario Oficial 37.292, diciembre 27 de 1985
I. Ordena a las instituciones financieras que tenían oficinas en la ciudad de Armero publicar dentro del término previsto en este decreto la relación de sus acreedores en tales oficinas. II. Señala el procedimiento a seguir respecto a las personas o parientes desaparecidos de estos no incluidas en la lista a que se refiere el punto anterior para las correspondientes reclamaciones. III. Dispone la entrega directa de depósitos a los beneficiarios sin necesidad de juicio de sucesión por un valor hasta de \$ 1.100.000 y señala los requisitos que se deberán cumplir para tales efectos. IV. Determina que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar llevará la personería jurídica de los incapaces sin representante legal para los efectos previstos en este decreto.

3829 Diciembre 27

Diario Oficial 37.292, diciembre 27 de 1985
Señala las reglas que se deberán observar para la reconstrucción de los procesos destruidos en la Corte Suprema de Justicia con ocasión de los hechos ocurridos los días 6 y 7 de noviembre de 1985.

3830 Diciembre 27

Diario Oficial 37.292, diciembre 27 de 1985
I. Determina que gozarán de un descuento tributario los contribuyentes que hayan efectuado o efectúen donaciones a favor del Fondo de Reconstrucción —RESURGIR— o del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia. Este descuento se reconocerá también a los contribuyentes que hubiesen efectuado donaciones con destino a los damnificados de la actividad volcánica del Nevado del Ruiz. II. Dispone que por los años gravables de 1985 y 1986 no estarán sometidos a la presunción de rentabilidad ni a la renta de goce los bienes inmuebles afectados por la actividad volcánica en las zonas calificadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. III. Exime del impuesto de renta y complementarios las rentas provenientes de nuevas empresas agrícolas o ganaderas o de nuevos establecimientos industriales, comerciales o mineros ubicados en las áreas que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi califique como afectadas por la actividad volcánica del Nevado del Ruiz.

3857 Diciembre 29

Diario Oficial 37.292 bis, diciembre 29 de 1985
I. Autoriza al Fondo de Reconstrucción —RESURGIR— para: a) Coordinar las actividades de Cons-

trucción de vivienda, servicios públicos, equipamiento comunitario y otorgamiento de crédito de garantías; b) Coordinar las actividades de las entidades privadas que hayan recibido o reciban donaciones destinadas a la reparación de daños ocasionados por la actividad volcánica del Nevado del Ruiz; c) Asumir los costos que impliquen el otorgamiento de condiciones especiales de créditos o de garantías, o las condonaciones en favor de quienes hayan sido damnificados por la actividad volcánica del Nevado del Ruiz; d) Otorgar garantías a los damnificados y créditos a los productores para pagar primas de seguros derivados de la actividad volcánica del Nevado del Ruiz. II. Faculta al Gobierno Nacional para apropiar al Fondo de Reconstrucción —RESURGIR— sumas adecuadas para atender las funciones y compromisos que le han sido encomendados.

DECRETOS

MINISTERIO DE GOBIERNO

3704 Diciembre 16

Diario Oficial 37.275, diciembre 16 de 1985
Convoca al Congreso Nacional a sesiones extraordinarias por el lapso de 24 horas y señala los proyectos de ley que deberán tramitarse.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

3743 Diciembre 19

Diario Oficial 37.283, diciembre 20 de 1985
Fija los cómputos del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1986 en la cantidad de \$ 655.294.149.884.80.

3802 Diciembre 23

Diario Oficial 37.285, diciembre 23 de 1985
Exceptúa de la retención en la fuente las acciones que se vendan por conducto de sociedades comisionistas de bolsa.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3563 Diciembre 4

Diario Oficial 37.262, diciembre 6 de 1985
Establece disposiciones sobre trabajadores menores de edad.

3686 Diciembre 13

Diario Oficial 37.284, diciembre 20 de 1985
Convoca al Consejo Nacional del Trabajo a partir del día 17 de diciembre de 1985.

3754 Diciembre 19

Diario Oficial 37.285, diciembre 23 de 1985
Fija en \$ 560.38 el salario mínimo legal diario.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

3707 Diciembre 16

Diario Oficial 37.284, diciembre 20 de 1985
I. Dispone que los Sistemas Especiales de Intercambio Comercial podrán utilizarse en forma exclusiva para promover o mantener en el mercado internacional exportaciones de ramas de la producción que por coyuntura de los mercados externos no se puedan comercializar en otras condiciones. II. Determina que la compensación será la única modalidad que permanecerá activa dentro de los Sistemas Especiales de Intercambio Comercial. III. Define, para los efectos del presente decreto qué se entiende por compensación. IV. Señala el procedimiento por el cual se registrarán las solicitudes y demás operaciones del sistema de compensación. V. Prohíbe la aplicación de exportaciones comprometidas a través de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación —SIEX— o de otros compromisos a las operaciones de compensación. VI. Establece que las exportaciones que se efectúen en desarrollo de los Sistemas Especiales de Intercambio Comercial no tendrán derecho al CERT.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

3750 Diciembre 19

Diario Oficial 37.285, diciembre 23 de 1985
I. Expide normas reglamentarias sobre exploración y explotación de minas, así: 1. Prohíbe la titularidad de más de 5 derechos mineros. Excepción; 2. Presentación de solicitudes. Trámite; 3. Caución prendaria para garantizar el cumplimiento de obligaciones; 4. Prerrogativas y preferencias; 5. Oposición a la licencia, concesión, aporte o permiso; 6. Si el aporte de minas distintas a las piedras preciosas, semipreciosas, berilio o glucinio se hace a solicitud de particulares. Actuación del Ministerio de Minas y Energía. II. Deroga los artículos 1 y 29 del Decreto 3050 de 1984.

RESOLUCIONES

JUNTA MONETARIA

87 Diciembre 4

Determina que la consignación en moneda legal cuando se trate de solicitudes de licencia de cambio para atender obligaciones derivadas de préstamos externos presentadas a partir del 4 y hasta el 31 de

diciembre de 1985 podrá constituirse hasta la fecha de presentación de la correspondiente solicitud.

88 Diciembre 4

I. Fija requisitos para el registro de préstamos externos a particulares. II. Faculta a la Oficina de Cambios y al Fondo de Promoción de Exportaciones para evaluar y fijar los criterios mínimos para evaluar la condición de empresa productora de bienes exportables.

89 Diciembre 11

I. Fija en \$ 107.500 millones el programa de crédito del Fondo Financiero Agropecuario para el año de 1986. II. Dispone que durante el año de 1986 el Fondo Financiero Agropecuario podrá aprobar préstamos hasta por \$ 2.500 millones para los fines a que se refiere el artículo 1 de la Ley 21 de 1985.

90 Diciembre 11

I. Señala las condiciones de tasa de interés, de redescuento y margen de redescuento de los préstamos que se otorguen con cargo al Fondo Financiero Agropecuario con sujeción al plazo de los mismos. II. Deroga el artículo 2 de la Resolución 12 de 1981 y la Resolución 114 de 1983.

91 Diciembre 13

Fija en US\$ 270.50 el precio mínimo de reintegro cafetero.

92 Diciembre 13

I. Prohíbe la venta de divisas al Banco de la República para financiar futuras exportaciones de café. II. Deroga la Resolución 90 y el artículo 2 de la Resolución 103 de 1983.

93 Diciembre 13

I. Eleva al 80% el margen de redescuento de los créditos a mediano plazo que se otorguen con cargo al Fondo Financiero Agropecuario. II. Dispone que la vigencia de esta resolución será a partir del 20 de enero de 1986.

94 Diciembre 20

Exceptúa de la Constitución del Depósito del 100% en el Banco de la República para la obtención de licencias de cambio, las licencias que se destinen a cancelar obligaciones derivadas de importaciones de productos de utilización inmediata para cuya cancelación se hubiere utilizado el sistema de giro a que se refiere la Resolución 59 de 1975 y señala las condiciones que se deberán cumplir para tales efectos.

95 Diciembre 20

I. Dispone que los gastos en moneda extranjera originados en actividades propias de los establecimientos de crédito deberán girarse dentro de los tres meses siguientes al de su contabilización. II. Deroga el artículo 2 de la Resolución 65 de 1976.

96 Diciembre 20

Dispone por qué normas se regirán algunos de los préstamos externos que se hubieren contratado de conformidad con lo ordenado por la Resolución 87 de 1983 no registrados en la Oficina de Cambios y señala requisitos que deberán cumplir los beneficiarios de tales préstamos.

97 Diciembre 20

Exceptúa de los límites de crédito señalados en los artículos 9 a 13 de la Resolución 84 de 1985 a los Fondos de Empleados.

98 Diciembre 20

Fija en US\$ 315 el precio mínimo de reintegro cafetero.

99 Diciembre 20

I. Autoriza al Banco de la República para recibir reintegro de divisas para financiar futuras exportaciones de café. II. Dispone que cuando se trate de reintegros efectuados por la Federación Nacional de Cafeteros y exportadores privados el monto no podrá ser superior a US\$ 100 millones. III. Prohíbe al Banco de la República recibir los reintegros cafeteros a que se refiere esta resolución a los exportadores que no se ajusten al plazo máximo de 30 días para efectuar las exportaciones señalado en esta resolución.

100 Diciembre 20

Amplia el plazo dentro del cual el Banco de la República podrá efectuar ventas de Títulos Canjeables por Certificados de Cambio de conformidad con el sistema de amortización de la deuda externa privada a que se refiere la Resolución 33 de 1984.

101 Diciembre 20

I. Determina que el Instituto Colombiano de Comercio Exterior —INCOMEX— no podrá modificar los plazos estipulados en los registros o licencias originales de importación y establece requisitos y condiciones para el pago de las importaciones. II. Ordena a la Oficina de Cambios del Banco de la República, para efectos del registro de los préstamos externos, tener en cuenta que el plazo de amortización no sea inferior al consignado en el cuerpo del registro o licencia de importación. III. Dispone que el INCOMEX deberá presentar a la Junta Monetaria un informe mensual sobre el comportamiento de los plazos de giro estipulados en los registros o licencias de importación. IV. Deroga las Resoluciones 83 y 86 de 1984 y 13, 37, 41 y 74 de 1985.

102 Diciembre 20

Dispone el procedimiento para fijar la tasa de cambio para la contabilización de las reservas internacionales.

103 Diciembre 20

Dispone que los títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" devengarán el interés adicional y extraor-

dinario del 7% anual pagadero por trimestres vencidos de que trata la Resolución 29 de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1986.

104 Diciembre 27

I. Crea un cupo de crédito en el Banco de la República a favor del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, dispone cómo se podrán utilizar sus recursos y señala las condiciones financieras aplicables a los préstamos que le conceda el mencionado Banco. II. Deroga la Resolución 35 de 1985.

105 Diciembre 27

I. Señala en US\$ 64.736.01 por onza troy el precio del oro para las operaciones de compra y venta por el Banco de la República y dispone cómo se efectuará el ajuste del mismo. II. Deroga la Resolución 6 de 1984.

106 Diciembre 27

Fija en US\$ 350 el precio mínimo de reintegro cafetero.